ESTUDIOS COOPERATIVOS

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO
DELEGACION PROVINCIAL EN M.
Depositado a las 9.20 horas del día 13
de 3 de 19 71
Conforme

A. E. C. O. O. P
ASOCIACION DE ESTUDIOS
COOPERATIVOS. - MADRID

21

A.E.C.O.O.P.
SECRETARIA Y DIRECCION
CALLE HEROES 10 DE AGOSTO, 5, 1.º DCHA.
MADRID-1

Escuela Universitaria de Estudios Cooperativos
de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas
de la Universidad de Madrid

ESTUDIOS COOPERATIVOS.—N.° 21

Mayo - Agosto 1970

Director

José Luis del Arco Alvarez

Consejo de Redacción

Juan Velarde Fuertes
Rafael Monge Simón
Fernando Elena Díaz
Albino García Lobo
Alfonso Vázquez Fraile
Joaquín Mateo Blanco

Secretario de Redacción

Manuel García Gallardo

ESTUDIOS COOPERATIVOS aparece tres veces al año

Suscripción a la Asociación: España, 200 ptas.

Extranjero, 280 ptas. ó 4 dólares (pueden pagarse en bonos de UNESCO o en cupones postales internacionales)

La Asociación de Estudios Cooperativos y la Escuela Universitaria de Estudios Cooperativos acogen con el mayor agrado cuantos estudios y colaboraciones se incluyen en "Estudios Cooperativos", pero no se identifican necesariamente con las opiniones y juicios contenidos en los textos publicados con la firma de sus autores.

ASOCIACION DE ESTUDIOS COOPERATIVOS (A.E.C.O.O.P.)

Héroes del Diez de Agosto, 5, 4.° dcha. - Tels 225 93 24 y 225 93 35 - Madrid-1

ESTUDIOS COOPERATIVOS

INDICE

Págs.

ESTUDIOS

José Luis del Arco Alvarez: Nacimiento y disolución de las cooperativas 3

Alberto Pérez Baró: La Cooperación de Consumo en Cataluña 35

INFORMACION LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIA

ESPAÑA: Ministerio de Agricultura..... 55

Presidencia del Gobierno..... 61

Ministerio de Hacienda..... 65

Jesús Sánchez Maradona: Jurisprudencia Española ... 67

Información Bibliográfica 71

Fichero de artículos sobre cooperación 81

Depósito Legal: M. 224.-1963

Imprenta Góngora, S. L.-Madrid (20)

ESTUDIOS

Nacimiento y disolución de las Cooperativas

POR

JOSÉ LUIS DEL ARCO ALVAREZ

I.—El Principio de Libertad asociativa

Este principio se enuncia así: nadie está obligado a formar parte de una cooperativa contra su voluntad.

No fue este principio formulado expresamente por Rochdale. Poisson dice que es una adición a los principios de Rochdale.

Tal vez, los hombres de Rochdale no se plantearon el problema y dieron por supuesto que la asociación habría de descansar en un acto voluntario.

A primera vista, la aceptación de este principio no suscita dificultades, pero la realidad es más compleja y es conveniente que nos detengamos en un examen más atento.

Hagamos la aclaración de que cuanto vamos a explicar sobre este principio tiene aplicación no sólo al nacimiento de las cooperativas, sino al acto o negocio jurídico por el que posteriormente ingresará cada nuevo socio en la cooperativa ya constituida.

¿Puede imponerse la asociación cooperativa? ¿Puede obligarse a ser socio de una cooperativa?

Lambert, comentando este principio, admite que se pueda obligar a un individuo a formar parte de una cooperativa.

El informe redactado por la comisión encargada de actualizar los principios cooperativos, y que aprobó la A. C. I. en su reunión de Viena de 1966, después de reconocer el principio de libertad, hace las siguientes aclaraciones: «Dada su naturaleza, esta libertad, cuando existe, raramente puede ser absoluta. Otras consideraciones de mayor vigencia o de valor in-

trínseco más elevado pueden anularla o absorberla. Un Gobierno que ayuda a los agricultores a revalorizar las tierras sobre las que van a establecerse puede obligarles a ser socios de una cooperativa de suministros o de comercialización, por lo menos durante cierto tiempo, como condición de su ayuda y apoyo en interés del mismo agricultor. Un productor o grupo de éstos pueden sabotear los esfuerzos de una cooperativa libremente constituida con el fin de mejorar las posibilidades de venta y las utilidades de los agricultores adheridos. Para evitar tal posibilidad, el Gobierno puede dictar normas que obliguen a todos los productores a afiliarse a una cooperativa o, por lo menos, a vender su producción a través de ella en el caso de que la mayoría de los productores voten en favor de tal medida».

«Se podrían citar otros ejemplos, como el de la existencia de una débil minoría de individuos (luego de haber intentado por todos los medios, para persuadirles, de adherirse a una cooperativa para la ejecución de un plan de irrigación o para la fabricación y utilización de insecticidas, o para adoptar un nuevo sistema de cultivo susceptible de acrecentar la producción) que puede hacer fracasar todos los proyectos. En estos y en similares casos, rehusar la adhesión a la cooperativa es antisocial y justifica la adopción de medidas imperativas en interés general de la colectividad, a condición de considerar todas las circunstancias particulares y de asegurarse contra los abusos de poder, de modo que no se recurra a la imposición en los casos en que ésta no sea necesaria ni apropiada.»

Seguramente ha podido influir en estas declaraciones la situación legal y social de ciertos cooperativismos pertenecientes a países, como Rusia y los influidos por ésta inscritos en la A. C. I.

Sin embargo, no faltan en las legislaciones de los países de economía liberal normas que también restringen en determinados supuestos la libertad asociativa cooperativa.

Incluso entre nosotros podríamos citar un ejemplo en el mismo sentido. Nos estamos referiendo a la Ley de Colonización y Repoblación Interior de 30 de agosto de 1907, desarrollada después por varios Reglamentos, siendo el definitivo el de 23 de octubre de 1918. Se regula en dichas normas una forma de cooperativa en la que la asociación venía impuesta, con independencia de la voluntad del socio por la concurrencia de determinadas circunstancias.

II.—Derecho positivo español.

Constitución de la sociedad cooperativa.

1. LIBERTAD ASOCIATIVA

El principio de libertad asociativa en la constitución de una cooperativa es sancionado sin excepción en la vigente Ley.

«Para iniciar la constitución de una cooperativa —dispone el artículo 5.° de la Ley— bastará que lo pidan en solicitud dirigida al Ministerio de Trabajo las personas que lo deseen.»

Por tanto, la causa de la constitución de la cooperativa está siempre en voluntad de los que deciden constituirla y asociarse.

El reconocimiento que otorga el Estado, a través del competente órgano de la Administración Pública, no es más que la confirmación oficial de que dicha voluntad es operante por haberse expresado conforme a las normas legales vigentes.

Y la Administración Pública no decide discrecionalmente, sino en uso de facultades regladas. No puede negarse a calificar la cooperativa y declararla constituida si se cumplieron los requisitos legales, Las decisiones de la Administración son recurribles en la vía contencioso-administrativa.

El artículo 20 del Reglamento, con técnica no muy acertada, precisa que «las cooperativas de personas naturales o jurídicas o mixtas de personas naturales y jurídicas *serán de carácter voluntario* para los fines y funciones que se determinen en los artículos 37 al 45 de la Ley, ambos inclusive.»

2. NUMERO MINIMO DE SOCIOS PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD COOPERATIVA

Conforme al artículo 8.°, apartado b), de la Ley, el número de socios será siempre ilimitado, pero nunca inferior a quince en su fundación, excepto en las cooperativas de viviendas.

El apartado d) del artículo 4.° del Reglamento precisa que «el número de quince socios que, como mínimo, se exige para la fundación de una cooperativa se entiende aplicable tanto cuando se trata de personas naturales como de personas jurídicas, o bien de ambas a la vez». Y agrega: «Para el funcionamiento de la sociedad cooperativa será indispensable que con-

serve un mínimo de diez socios, cuando se trate de cooperativas de personas naturales, y de tres en las de personas jurídicas».

No son muy acertadas estas normas.

Conforme a la Ley, el número mínimo es el de quince para todas las cooperativas en general, pero nos quedamos sin saber —porque tampoco lo precisa el Reglamento— cuántas personas se necesitan para constituir una cooperativa de viviendas. Parece que la excepción está justificada porque el legislador pensó que no siempre se podrán reunir quince personas para resolver cooperativamente el problema de la vivienda —aunque la práctica posterior demuestra más bien lo contrario—. Sobre cuál sea ese mínimo, quizá el apartado d) del artículo 4.º del Reglamento permite indirectamente dar una respuesta, por cuanto que para el funcionamiento de la Cooperativa considera indispensable que conserve un mínimo de diez socios, personas naturales.

Según el Reglamento, el número mínimo de quince socios es necesario incluso cuando se trate de una cooperativa formada por personas jurídicas. La exigencia se desprende de la misma Ley, aunque resulta excesiva, y en la práctica puede ser un grave obstáculo para constituir cooperativas de segundo grado. Pero el obstáculo sólo es para el acto constitutivo, porque para funcionar bastará con tres personas jurídicas.

Las legislaciones que conocemos exigen un número bastante inferior de socios para constituir una cooperativa.

En Francia, Gran Bretaña, Bélgica, Alemania, Grecia y Suiza se requiere, por regla general, la presencia de siete personas, al menos, para constituir una cooperativa. Hay excepciones: así, las Leyes francesa y británica deciden que dos personas morales, y la Ley suiza tres, pueden constituir válidamente una cooperativa de segundo grado; y la Ley francesa añade que cuatro miembros pueden formar una cooperativa cuando su objeto consiste en explotar en común maquinaria agrícola. La Ley griega, por su parte, impone la presencia de veinticinco miembros, al menos, cuando en las mismas comunas existan ya una o dos cooperativas creadas con el mismo objeto.

Las Leyes austríaca, holandesa y danesa no determinan el número mínimo de miembros; pero la Ley austríaca reconoce la constitución de una cooperativa cuando se han reunido tres miembros; y el informe holandés subraya que el carácter con-

vencional del pacto social supone necesariamente la presencia de dos personas al menos. La presencia de dos miembros puede igualmente, y en principio, bastar en Noruega para constituir una cooperativa agrícola.

3. PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR LA SOCIEDAD COOPERATIVA

Está constituida en los artículos 26 al 30 del Reglamento de la Ley.

Decididas a constituir una Sociedad cooperativa las personas naturales o jurídicas, en el número mínimo señalado, los trámites no pueden ser más sencillos ni más económicos. A nuestro juicio, excesivamente sencillos y faltos de las indispensables garantías para asegurar que existe una efectiva voluntad cooperativista en los promotores y que la proyectada entidad es una empresa viable.

Los que deseen ser socios celebrarán una o más reuniones que no necesitan refrendo de autoridad o funcionario alguno, ni más formalidades que las mínimas de orden bajo la presidencia del que elijan de común acuerdo. Debe observarse lo que mandan las leyes para celebrar reuniones públicas, en su caso.

En estas reuniones se reafirmará el propósito de los reunidos de constituir una sociedad cooperativa, se discutirá y aprobará el proyecto de estatutos sociales y se designará la primera junta rectora, cuya misión será el cumplimiento de los trámites ulteriores, hasta obtener la calificación oficial y constitución definitiva de la entidad.

Es conveniente levantar acta sucinta de la reunión o reuniones, que deberán firmar todos los reunidos, por cuanto que ninguno tiene facultades certificantes.

La documentación que ha de producirse es la siguiente:

1.° Solicitud dirigida al Ministro de Trabajo. Será suficiente que la firme el designado jefe o presidente de la junta rectora provisional.

2.° Estatutos, en tres copias, firmada cada copia por lo menos por quince socios.

3.º Relación de las personas que forman la cooperativa, indicando el nombre y domicilio de los que integran la primera junta rectora.

4.º Justificante de giro o de ingreso bancario de la cantidad de 100 pesetas en concepto de derechos de inscripción (artículo 30 del Reglamento) (50 pesetas con destino al Servicio de Cooperación del Ministerio de Trabajo y 50 pesetas con destino a la Obra Sindical de Cooperación).

Aunque no lo diga expresamente el artículo 5.º de la Ley, la relación de socios y de los que integran la primera junta rectora debe presentarse también por triplicado y deben autorizarse con las mismas firmas que los estatutos por exigencia del artículo 26 del Reglamento, que exige que se determine además el domicilio provisional de la entidad.

Como puede apreciarse, la documentación prevenida es elemental y falta de garantías de autenticidad; incluso no es necesario identificar los fundadores más que con sus nombres, pues la identificación del domicilio sólo se exige para los integrantes de la junta rectora.

Cuando entre los fundadores figuren personas jurídicas, entendemos que no será suficiente indicar su denominación o razón social, sino que deberán acompañarse los documentos, revestidos de la necesaria autenticidad, acreditativos de que la voluntad social se expresó conforme a los estatutos o disposiciones porque se rija, en forma suficiente para obligar a dicha persona jurídica. Es decir, no estimaremos suficiente que aparezca la denominación de la sociedad de que se trate con la firma y antefirma de su presidente o apoderado, por ejemplo, sino que deberá aportarse el certificado de los particulares pertinentes de sus estatutos para saber a qué órgano —junta general, consejo, etc.— le correspondía adoptar el acuerdo y certificado suficiente de este acuerdo.

Y cuando concurran como fundadores, menores o incapacitados, deberá acreditarse también, con documentos suficientes, que su capacidad ha sido suplida por quien tenga su representación legal.

Los actos posteriores vienen regulados en los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento que a constinuación transcribimos:

«Art. 26. La solicitud y documentos que se previenen en el artículo 5.º de la Ley para iniciar la constitución de una sociedad

cooperativa se presentarán a las Delegaciones de la Obra Sindical de Cooperación, facilitándose en el acto recibo de la entrega al presentante.

»La documentación se cursará, debidamente informada, a la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación, debiendo estar firmada, al menos, por quince socios fundadores, determinándose el domicilio provisional de la entidad.

»Art. 27. La Obra Sindical de Cooperación examinará el expediente e informará sobre si debe ser tenida la sociedad por verdadera cooperativa, ajustado en su formación y fines a la Ley de Cooperación.

»Art. 28. El expediente, con el informe anterior, será elevado por la Delegación Nacional de Sindicatos al Ministerio de Trabajo, comunicando su remisión a los interesados por conducto del organismo sindical que cursó la documentación. El Ministerio de Trabajo, previo dictamen del organismo oficial correspondiente, hará la calificación, si procediese, de la cooperativa, y acordará su inscripción en el registro que establece el artículo 7.° de la Ley, desde cuyo momento podrá dar comienzo a sus funciones.»

Estos preceptos reglamentarios desarrollan el artículo 5.° de la Ley, que en sus dos últimos párrafos dispone: «El Ministerio de Trabajo, a la vista del expediente, y previo informe preceptivo de la Delegación Nacional de Sindicatos, hará la calificación de la cooperativa, sin cuyo requisito no podrá procederse a su inscripción».

Si se comparan ambos textos, el legal y el reglamentario, se advierte que mientras la Ley habla del preceptivo informe de la Delegación Nacional de Sindicatos, el Reglamento encomienda este informe a la Obra Sindical de Cooperación, agregando que «el expediente, con el informe anterior, será elevado por la Delegación Nacional de Sindicatos».

Y en la práctica, el informe y la elevación del expediente se efectúan directamente por la Obra Sindical.

No le daremos demasiada importancia a estas alteraciones por cuanto que, en definitiva, la Obra Sindical de Cooperación es un Organismo dependiente, orgánica y jerárquicamente, de la Delegación Nacional de Sindicatos.

4. EL INFORME DE LA ORGANIZACION SINDICAL

El contenido del informe ha de versar «sobre si debe ser tenida la sociedad por verdadera cooperativa, ajustada en su formación y fines a la Ley de Cooperación».

Estas palabras restringen y encauzan rígidamente el informe de la Organización Sindical. Y no podría ser de otro modo, porque el derecho a constituir una sociedad cooperativa es derivación de derecho a asociarse, sin otros límites que los establecidos en las leyes.

Como ya hemos dicho en otra parte, la causa de la constitución de la cooperativa está en la voluntad, expresada conforme a la Ley, de los promotores, y la Administración Pública se limita a constatar que dicha voluntad se ha producido en forma efectiva y legalmente. La Administración no puede decidir sobre la calificación de la proyectada cooperativa con facultades discrecionales, sino estrictamente regladas y, en consecuencia, sería inoperante que la Obra Sindical de Cooperación, al emitir su informe, razonara su negativa por consideraciones al margen del derecho estricto, por ejemplo, en la circunstancia de que ya existe en el mismo término otra cooperativa para los mismos fines, o en la falta de garantías técnicas que aseguren la viabilidad de la proyectada entidad, etc.

Pese a tal informe desfavorable, el Ministerio de Trabajo habría de considerar tan sólo las razones legales, pues su negativa, por otros motivos, justificaría la interposición por los promotores de los pertinentes recursos, de que luego hablaremos, hasta llegar a obtener una sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, obligando también a pronunciarse en estricto derecho y no por consideraciones discrecionales, por justificadas que éstas fueran en otros terrenos distintos del legal.

Desde el punto de vista de la salvaguardia de los derechos de las personas a asociarse para fines lícitos, conforme a las leyes, es indudable que el procedimiento que venimos comentando es correcto, pero desde otro punto de vista se ha comentado —y no sin falta de razón— la excesiva facilidad con que se da vida a una sociedad cooperativa, más aún, de la irresponsabilidad con que se constituyen en ciertos casos.

Aquí cobra especial relieve esa frase que corre en los medios cooperativos y que es un slogan: «antes que fundar cooperativas, formar a los cooperativistas». Pero con demasiada

frecuencia la fundación de una cooperativa es producto de unas voluntades que no saben realmente lo que es ser cooperativista, dejándose llevar del señuelo de fáciles y engañosas ventajas que pronto se encarga la realidad de desmentir.

La cooperativa es siempre una empresa económica, y su creación debería ser un acto muy reflexionado, técnica y económicamente, antes de convencerse que nacerá con la indispensable viabilidad en la inevitable competencia de los mercados.

La cooperativa es también una sociedad que impone a los socios deberes, a la vez que concede derechos, y es indispensable que los fundadores contrasten sus criterios y se formulen juicios reflexivos antes de convencerse de que están dispuestos no sólo a obtener de la cooperativa las ventajas que esperan, sino a aportar lo que deben al común para servir así al fin de los otros socios.

La cooperativa, en fin, debe responder a unas convicciones comunitarias y considerarse pieza de un todo, que es el movimiento o sector cooperativo, que descansa en unos principios inspirados en una moral, que no se identifica con la de otras entidades o sistemas económicos que pueden ser igualmente lícitos o legales, pero que no es conveniente que se confundan, por lo que debe impedirse todo género de disfraz o camuflaje cooperativos.

Todas estas razones nos llevan a la consecuencia de que la aprobación de una sociedad cooperativa plantea exigencias que rebasan las estrictamente legales, pero la dificultad radica en fijar el organismo calificador y los límites de sus atribuciones.

No podemos aceptar que dicha calificación discrecional corresponda al Estado, y más concretamente a la Administración Pública, pues de lo discrecional a la arbitrariedad no hay ni un paso, y se correría el gravísimo riesgo de confiar la delicada decisión a organismos carentes de vocación y de formación cooperativas, cuando no hostiles al cooperativismo.

Pudiera pensarse que la solución ideal sería confiar la aprobación al organismo que representara auténticamente al cooperativismo del país, pero tampoco aceptamos esta fórmula si la decisión de dicho organismo habría de ser ejecutiva.

Creemos que la definitiva salvaguardia de los derechos está en la Ley y que en última instancia debe respetarse la libertad del que quiere ensayar su propia ventura y riesgo.

Aclararemos nuestro pensamiento.

A nuestro juicio, se trata de dos caminos distintos, que pueden ir paralelamente, pero que no deben confundirse. Por un lado, la Ley ha de establecer las exigencias y garantías mínimas, con criterio estrictamente jurídico. Por otro lado, irá la acción de la sociedad, canalizada, tratándose de cooperativas, por los organismos tuitivos y representativos del cooperativismo, que deben nacer, a ser posible, del seno de las propias instituciones cooperativas. A éstos corresponderá ayudar a los promotores, orientarles, asesorarles en todos los aspectos, especialmente en los técnicos y económicos, y antes orientar y hasta organizar la educación y formación cooperativas, en el más amplio sentido, para crear el clima y soporte indispensables a una efectiva promoción comunitaria.

En resumen: el reproche, que tiene fundamento serio, no debe dirigirse a la Ley, sino a la sociedad, y ésta es la que debe corregir el mal.

5. SILENCIO SINDICAL Y SILENCIO ADMINISTRATIVO

Dispone el párrafo primero del artículo 29 del Reglamento de Cooperación: «Si hubieran transcurrido dos meses desde la entrega de la solicitud y documentos de constitución o modificación estatuaria de la cooperativa en la Delegación de la Obra Sindical de Cooperación sin que se hubiese notificado a los interesados el envío de los documentos al Ministerio de Trabajo, podrán aquéllos dirigirse directamente al referido Departamento ministerial reponiendo el expediente. Transcurridos dos meses desde la entrada de la documentación en el mismo sin que se hubiese notificado a los representantes de la entidad la resolución definitiva, se entenderá, a efectos legales, que la cooperativa ha sido inscrita, y, en consecuencia, podrá funcionar legalmente, dando cuenta a la Obra Sindical de Cooperación del momento en que inicia su funcionamiento».

No puede negarse que estas disposiciones protegen a los promotores contra la negligencia o paralización deliberada en el despacho del expediente de constitución de la proyectada cooperativa, tanto en trámite sindical como en el administrativo.

El punto de partida para el cómputo de los dos meses está perfectamente determinado, porque, conforme al artículo 26 del Reglamento, las Delegaciones Provinciales de la Obra han de facilitar *en el acto* recibo de la entrega de la solicitud y docu-

mentos al presentante, y porque, conforme al artículo 28, la Jefatura Nacional de la Obra, al cursar el expediente al Ministerio, debe comunicar su remisión a los interesados por conducto del organismo sindical que cursó la documentación.

En cuanto al cómputo del plazo, debe tenerse presente lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958. El respectivo plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o entrega del recibo, y tratándose de plazos fijados por meses, éstos se computarán de fecha a fecha, y cuando el último día sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Hemos de hacernos eco, para demostrar nuestra disconformidad, con una interpretación del precepto que estamos comentando, expresada más de una vez tanto por la Obra Sindical como por el Ministerio de Trabajo.

Ocurre que la Obra Sindical de Cooperación, cuando el expediente no está completo a su juicio, o estima indispensable obtener antes algún informe sindical u oficial, hace saber a los promotores que en el plazo de dos meses queda en suspenso el curso del expediente hasta que se cumplan dichos extremos.

Y también ocurre que el Ministerio de Trabajo, en parecidos supuestos, hace saber a los promotores que queda en suspenso el plazo de dos meses para resolver definitivamente.

A nuestro juicio, tales prácticas son viciosas y van contra la esencia y fundamento del llamado silencio sindical o administrativo.

Precisamente porque se trata de una garantía en favor de los particulares, dichos plazos son taxativos y no pueden interrumpirse sin la aquiescencia de los favorecidos con dicha garantía.

Si la Obra Sindical, antes de informar el expediente, considera necesaria alguna ampliación o bien que se complete con algún documento omitido, puede decírselo a los interesados, llevado de la función tuitiva que la Ley le confiere y para evitar que el estricto cumplimiento de la Ley, unido a la insuficiencia o defectos del expediente, le obligue a dar un informe que habría de ser desfavorable; pero si los interesados insisten en cursar el expediente, la Obra Sindical de Cooperación debe cursarlo con el informe que crea pertinente, y si hubieran transcurrido más de dos meses desde que hubiera tenido entrada

en la Delegación Provincial de la Obra, los promotores están en su derecho a reponer el expediente directamente ante el Ministerio.

Más grave es la práctica viciosa similar seguida por el Ministerio de Trabajo. Los términos del precepto reglamentario son categóricos y, en consecuencia, la Administración no puede interrumpir el plazo de dos meses con el pretexto de que falta cualquier trámite. En palabras del artículo 29 que comentamos, *dentro de los dos meses desde la entrada de la documentación en el Ministerio debe haberse notificado a los representantes de la entidad la resolución definitiva,* no bastando una resolución dilatoria o de trámite, y en caso contrario se entenderá, a efectos legales, que la cooperativa ha sido inscrita y, en su consecuencia, podrá funcionar legalmente. Es decir, ni siquiera basta que haya recaído resolución ministerial definitiva, sino que —máxima garantía— es necesario que ésta haya sido notificada dentro del plazo de los dos meses.

Los términos del precepto reglamentario que comentamos no ofrecen dudas y forzoso es aceptarlo en sus propios términos.

¿Es prudente esta regulación? Las situaciones a que puede llevarnos el comentado artículo 29 pueden ser graves. Supongamos que la proyectada cooperativa no se ajusta a las exigencias de la Ley en extremos que sean esenciales, por ejemplo, si los estatutos configuraron una sociedad capitalista, y comenzó a funcionar la entidad al amparo del silencio administrativo, contra la ortodoxia cooperativa.

Puede objetarse: los estatutos, aunque hubieran sido aprobados expresamente por resolución ministerial, no pueden prevalecer contra normas de derecho necesario de la Ley o del Reglamento de Cooperación, y la actividad de la cooperativa así constituida podrá ser objeto de las pertinentes medidas disciplinarias, y en última instancia podrá instruirse expediente por el Ministerio para declarar la descalificación de la entidad, y hasta podría llegarse a obtener sentencia ante la jurisdicción competente declarando disuelta la entidad por no conformarse con la Ley.

Quizá hubiera sido conveniente un tratamiento más correcto del llamado silencio positivo administrativo para evitar situaciones complejas que seguramente pueden producirse con el artículo 29 del Reglamento.

Finalmente parece oportuno comentar que estas disposiciones sobre el silencio sindical y administrativo han de reputarse vigentes después de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

En efecto, esta Ley dispone en su artículo 1.°, párrafo 3, «que el silencio administrativo que estuviese reconocido en disposiciones especiales se ajustará en todo caso a lo dispuesto en los artículos 94 y 95».

Y el artículo 95 citado dispone: «El silencio se entenderá positivo, sin denuncia de mora, cuando así se establezca por disposición expresa... Si las disposiciones legales no previeran para el silencio positivo un plazo especial, éste será de tres meses, a contar desde la petición».

Por tanto, sigue en vigor el silencio positivo que regula el comentado artículo 29 del Reglamento de Cooperación, y el plazo seguirá siendo de dos meses, porque lo establece expresamente este artículo.

6. CONSTITUCION DEFINITIVA

Dispone el último párrafo del artículo 5.° de la Ley: «Una vez constituida la sociedad cooperativa mediante la aprobación de sus estatutos e inscripción en el registro, tendrá personalidad jurídica en todos los actos y contratos».

Y en el segundo párrafo del artículo 29 del Reglamento dice: «Durante los tres meses siguientes a la aprobación de los estatutos podrá celebrarse la sesión de constitución, desde cuya fecha comenzará a contarse la duración de la sociedad. En el acta de constitución se consignarán los nombres de los elegidos o designados para formar la primera junta rectora. Dentro del plazo de seis días se remitirá, por duplicado, a la Obra Sindical de Cooperación copia del acta de constitución autorizada por el jefe y el secretario de la junta general y un número de socios fundadores que no baje de seis. La Obra Sindical de Cooperación remitirá copia al Ministerio de Trabajo a los efectos de la notación registral correspondiente».

En la práctica el camino es el siguiente: resuelto favorablemente el expediente por Orden de la Dirección General de Promoción Social, sin perjuicio de insertar ésta en el «Boletín Oficial del Estado», y sin esperar a dicha publicación, se comu-

nica a la Jefatura Nacional de la Obra, con devolución de dos de los ejemplares de los estatutos, al final de los cuales se ha insertado por diligencia dicha Orden ministerial.

La Jefatura Nacional de la Obra retiene uno de los ejemplares para su registro y remite el otro a la Delegación Provincial para su comunicación y entrega a los promotores, constituyendo para éstos el documento público y auténtico justificativo —junto con el «Boletín Oficial del Estado» donde se publique la Orden— de su constitución legal.

Y entra en juego el transcrito párrafo del artículo 29 reglamentario, que no es precisamente modelo de técnica jurídica.

Parece que la sesión de constitución es obligatoria, aunque podrá sostenerse que sólo obliga a las cooperativas a plazo, pues desde la fecha de dicha sesión se cuenta su duración, y entonces tal precepto carece de efectivo contenido porque no sabemos de ninguna cooperativa constituida por plazo determinado.

Tampoco resulta claramente del texto reglamentario tal obligatoriedad, por cuanto que está redactado en términos potestativos (durante los tres meses siguientes... *podrá celebrarse)*, a no ser que lo potestativo sea elegir el día dentro de esos tres meses.

Sigue diciendo que en el acta de esa sesión se consignarán los nombres de los elegidos o designados para formar la primera junta rectora. Emplea los términos *elegidos* o *designados* no sabemos si como sinónimos o aludiendo a forma alternativa de nombrar tales rectores. Y se olvida que la primera junta rectora ya fue comunicada al Ministerio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.° de la Ley.

Lo que comenzó llamándose sesión de constitución, se designa ahora junta general.

Y nos quedamos sin saber por qué dicha acta ha de ser autorizada, además de por el jefe y secretario de la junta general, por un número de socios fundadores que no baje de seis. ¿Desconfianza? ¿Solemnidad especial a este acta de constitución? Porque en lo sucesivo todas las actas de la junta general serán certificadas solamente por el secretario y el jefe.

Superando estos obstáculos, y refiriéndonos a lo que es práctica razonable, explicaremos que hasta que no recae resolución ministerial aprobando los estatutos y calificando la entidad —lo que determina la inscripción en el registro—, los ac-

tos, aunque indispensables para la constitución de la cooperativa, han sido preparatorios.

La declaración del artículo 5.º de la Ley, según la cual, llegado ese momento, la entidad tiene personalidad jurídica, también es lógica.

Pero parece necesario que al conocer los promotores la calificación y aprobación ministerial reafirmen su voluntad asociativa y se adopten las determinaciones necesarias para la normalización de la vida de la entidad. A ese fin responde la llamada sesión de constitución, que es una verdadera junta general.

Se plantean inmediatamente los requisitos de convocatoria y celebración de esta sesión o junta constitutiva, y estimamos, a falta de expresas disposiciones, que deben observarse las mismas normas previstas para la convocatoria y celebración de las juntas generales, con un requisito especial: el de que, por lo menos, han de estar presentes seis socios fundadores, además del jefe y secretario, porque deberán suscribir el acta correspondiente.

En dicha reunión se elegirá la junta rectora —que será la primera definitiva—, porque la aludida en el artículo 5.º de la Ley era propiamente una junta provisional de algo que no era más que un proyecto carente de personalidad jurídica.

Y no solamente se elegirá la junta rectora, sino que deberá formularse la propuesta de las personas que deben constituir el consejo de vigilancia.

También podrán adoptarse en esta reunión —siempre que se hubiera incluido en el orden del día de la convocatoria— otros acuerdos, como, por ejemplo, designación de cargos gerenciales y poderes, etc.

Suele ocurrir que durante la tramitación del expediente de constitución los promotores y las personas autorizadas por aquéllos adopten determinaciones de alcance económico, incluso celebren contratos con terceros, condicionados a la constitución definitiva de la entidad. Parece oportuno en estos casos aprovechar la sesión de constitución para ratificar dichas determinaciones y tomar los demás acuerdos que sean su consecuencia.

La remisión de las copias del acta de esta sesión a la Obra Sindical y al Ministerio de Trabajo es necesaria para dejar constancia formal de que la cooperativa ha comenzado a funcionar normalmente.

7. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION DENEGATORIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO

El último párrafo del artículo 29 del Reglamento dispone: «La resolución denegando la inscripción o la clasificación dada a la cooperativa podrá ser recurrida en el plazo de un mes ante el Ministerio de Trabajo, y deberá ser tramitada necesariamente por conducto de la Obra Sindical de Cooperación».

Es preciso reiterar que este artículo 29 no es modelo de buena técnica. Incluye en sus tres párrafos materias completamente diferentes entre sí. Y el texto ahora transcrito es, por demás, incorrecto de redacción.

Pero, a nuestro juicio, este párrafo ha sido derogado por la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de junio de 1958.

Nos fundamos para hacer esta afirmación en que el recurso que contiene dicho artículo 29 no se declara subsistente de modo expreso en la primera disposición final de la Ley, ni se relaciona en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de octubre de 1958, dictado en cumplimiento de la misma disposición final.

Entendemos que contra la resolución denegatoria, tanto en lo que se refiere a la calificación como a la clasificación de la proyectada cooperativa, podrán interponerse los recursos establecidos en dicha Ley de Procedimiento Administrativo y normas que desarrollan ésta.

Concretamente, y tratándose de resolución dictada en primera instancia por la Dirección General de Promoción Social —a la que hoy está atribuido el despacho de los expedientes de las cooperativas—, cabrá interponer los recursos de reposición ante la propia Dirección General, y de alzada ante el Ministerio en los plazos y formas que se regulan en los artículos 113 y siguientes de dicha Ley.

Y contra la resolución del Ministerio cabrá el recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

8. REGISTROS DE COOPERATIVAS

Dispone el artículo 7.° de la Ley: «El Ministerio de Trabajo llevará el Registro de Sociedades Cooperativas, en el que deberán figurar inscritas antes de dar comienzo a sus operaciones».

El artículo 70 del Reglamento agrega: «Independientemente del registro establecido en el Ministerio de Trabajo, y con el fin de que en cada momento pueda la Obra Sindical de Cooperación hacer efectiva la incorporación que se previene en el artículo 6.° de la Ley, las Delegaciones Provinciales de la Obra llevarán un registro, en el que se inscribirán:

a) Las sociedades cooperativas que hubieran solicitado su reconocimiento.

b) Las sociedades cooperativas cuya constitución haya sido aprobada por el Ministerio.

c) Las modificaciones estatutarias, una vez aprobadas expresa o tácitamente.

d) La disolución de las sociedades cooperativas».

Además, la Jefatura Nacional de la Obra lleva su propio registro, y éste sin ningún apoyo legal, habiendo surgido por la fuerza de la realidad.

Ningún otro precepto de la Ley ni del Reglamento regulan estos registros, y no sabemos cuál sea el carácter más o menos oficial y público de los mismos.

Desde luego, el regulado en el artículo 70 del Reglamento responde a la finalidad que se expresa en el mismo precepto: hacer efectiva en cada momento la incorporación a la Obra Sindical de las sociedades cooperativas, según se previene en el artículo 6.° de la Ley.

El registro que lleva la Jefatura Nacional responde —aunque no haya declaración legal expresa— a la misma finalidad.

Estos registros sindicales es dudoso que tengan valor equivalente a los registros públicos, y también es dudoso que las certificaciones que se expidan en relación con los mismos tengan carácter de documentos fehacientes, aunque en la práctica, incluso judicial, sean admitidos sin contradicción.

Pero nuestro comentario ha de centrarse en el registro del Ministerio de Trabajo, pues éste es indiscutiblemente oficial y los certificados que se expidan por el funcionario público encargado del mismo tienen el valor de documentos públicos.

Ahora bien, la falta de desarrollo legal o reglamentario que regule el modo de llevar este registro y su publicidad y el hecho de que sea uno sólo radicado en las dependencias del Ministerio de Trabajo en Madrid coloca a las cooperativas y a

los que se relacionan con ellas en condiciones de inferioridad si se compara con los interesados en otros registros oficiales, tales como los registros mercantiles y de la propiedad.

La publicidad de los hechos y negocios jurídicos que pueden trascender a terceros y de las cualidades de las personas que desarrollan con habitualidad operaciones económicas viene impuesta por la seguridad del tráfico y se traduce en positiva ventaja para los que pueden acogerse a esta publicidad legal y a los que se relacionan con ellos.

El tercero que contrate con una cooperativa se planteará más de una vez razonables dudas sobre la existencia legal de la entidad, las personas que pueden representarla y obligarla, el alcance de las facultades de estos representantes, etc., y las más de las veces habrá que descansar en la buena fe, que es normal en las transacciones humanas. Ese tercero no tiene un registro al que pueda acceder fácilmente para comprobar tales extremos en términos de seguridad jurídica. Y esta falta de publicidad legal perjudica, en primer término, a la propia cooperativa, porque merma su crédito.

III.—Disolución de la sociedad cooperativa.

1. DISOLUCION. SUS CAUSAS

Conforme al artículo 29 de la Ley, «son causas de disolución de la sociedad cooperativa las siguientes:

a) Resolución ministerial en virtud de expediente por motivos graves que afecten a los altos intereses nacionales.

b) Cumplimiento del término fijado en el acta de constitución y en los estatutos.

c) Acuerdo de las dos terceras partes de los socios, tomado en la junta general convocada al efecto.

d) Conclusión del objeto para el que se constituyó la sociedad».

Nos detendremos brevemente en el comentario de cada una de estas causas y de otras que no se citan en el transcrito artículo:

1. La redacción del apartado a) del artículo 29 de la Ley ha de tacharse de desacertado.

Es evidente que su letra revela el propósito del legislador de limitar al máximo las facultades de la Administración al exigir la concurrencia de motivos graves que afecten a los altos intereses nacionales.

Pero seguramente, a fuerza de querer decir mucho, no dice nada, pareciendo excesivo en extremo la alusión a los altos intereses nacionales.

No es difícil admitir que pueden concurrir causas que, sin afectar a los altos intereses nacionales, justifican la disolución de una cooperativa. Para nosotros, dichas causas pueden ser el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos como esenciales para calificar como tal a la cooperativa: la inactividad social prolongada durante un largo período de tiempo, por ejemplo dos años; y en la infracción grave y reiterada de los deberes sustanciales que impone la Ley a estas sociedades.

Pero tal y como está redactado el precepto que comentamos será difícil que la Administración pueda disolver una cooperativa por tales motivos razonables si al mismo tiempo no se afirma que afectan a los altos intereses nacionales, conceptos éstos que son por demás exigentes.

Conviene precisar que las facultades reconocidas al Ministerio de Trabajo en este precepto no son discrecionales, sino regladas, cual corresponde a un estado de derecho, pues lo contrario equivaldría a dejar al arbitrio ministerial la muerte de la persona jurídica, que es la cooperativa.

El precepto legal exige la tramitación de expediente, y la resolución ministerial que recaiga es recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Así lo ha decidido el Tribunal Supremo.

En realidad, el precepto que estamos comentando, por su imprecisión, se ha convertido en una norma olvidada y sustituida por las que regulan las facultades inspectoras y disciplinarias sobre las cooperativas.

Interesa en este punto la cita del Reglamento Orgánico de la Inspección Técnica de Previsión Social, aprobado por Decreto de 8 de noviembre de 1946.

El artículo 35 faculta a la Inspección para proponer al Ministro de Trabajo exclusión temporal o definitiva de la entidad

de los registros oficiales del Ministerio de Trabajo, siendo recurrible la resolución del Ministro en la vía contencioso-administrativa, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

El Reglamento de la Inspección tampoco es muy afortunado en el punto que nos ocupa, porque no precisa, ni en el artículo 35 ni en ningún otro, cuáles son las infracciones justificativas de tan graves medidas.

2. Según el apartado b) del artículo 29, es causa de disolución de la cooperativa el cumplimiento del término fijado en el acta de constitución y en los estatutos. Así dicho, no es del todo exacto, porque la fijación del término en el acta de constitución no es necesario, y si se hace es irrelevante, ya que lo decisivo es el pacto estatutario.

Innecesario es decir que se puede prorrogar la vida de la cooperativa, modificando el precepto de los estatutos que hayan limitado el período de su existencia con los requisitos y formalidades establecidos para la modificación de estatutos, siempre que el acuerdo se adopte válidamente antes de llegar al término fijado.

Llegado dicho término, la cooperativa habrá quedado automáticamente disuelta, y ya no cabe prorrogar lo que quedó cumplido.

En la práctica no nos hemos encontrado ni un solo caso de cooperativa cuyos estatutos hayan limitado su duración a fecha fija o durante cierto tiempo.

3. El apartado c) del artículo 29 incluye como causa de disolución el acuerdo de dos terceras partes de los socios, tomado en junta general convocada al efecto.

Una vez más, la letra de la Ley, poco meditada, nos enfrenta con situaciones que en la práctica son insolubles.

Cuando una cooperativa se encuentra en trance de disolución suele ser porque ha llegado a una crisis insuperable. Pero esta misma situación de crisis pone obstáculos al cumplimiento de los requisitos por este precepto legal para disolverse.

No sabemos si el legislador quiso deliberadamente dificultar la disolución de la cooperativa exigiendo el acuerdo de dos terceras partes de los socios, o se trata de una defectuosa redacción, y en su pensamiento habrían bastado dos terceras partes de los socios presentes o representados en la junta ge-

neral, como dispone el artículo 36 del Reglamento para la modificación estatutaria.

Pero la claridad de las palabras no deja opción al intérprete, y cuando con más frecuencia de la deseable nos hemos enfrentado con el caso de una cooperativa abocada a su disolución, pero imposibilitada de reunir en junta general dos tercios de sus socios inscritos para formalizarla, nos hemos sentido impotentes para dar un consejo correcto.

Como recurso extremo hemos aconsejado dirigir una convocatoria cursada por correo certificado, expresando que el acuerdo sometido a la junta general es la disolución de la entidad, y advirtiendo al socio que su no asistencia se interpretará como voto favorable a tal disolución. Pero no se nos oculta lo discutible de tal fórmula al no haber previsto nuestra legalidad el voto por escrito de los ausentes y no representados.

Vuelve a ponerse de manifiesto la conveniencia de regular con una técnica más depurada las causas de disolución de las cooperativas y de incluir entre éstas la decisión ministerial fundada en la inactividad social de la entidad durante un período de tiempo prolongado. Porque la anormal situación que estamos comentando se refiere, en muchos casos, a cooperativas que dejaron prácticamente de existir al no funcionar durante varios años, y que necesitan formalizar su muerte para resolver los problemas de liquidación de sus patrimonios —casi siempre escasos y en situación más bien complicada y confusa— y el destino del haber líquido resultante.

Por falta de una adecuada regulación de estas situaciones anormales padecen intereses legítimos y se aprovechan acreedores sin escrúpulos y logreros de circunstancias.

4. El apartado d) del artículo 29 menciona como causa de disolución la conclusión del objeto para que se constituyó la sociedad.

Pocos comentarios precisa esta causa.

También ocurre que pocas veces se incluye en los estatutos como expreso motivo de disolución.

La mayoría de las cooperativas se constituyen por tiempo indefinido y no prevén que su objeto pueda concluir porque realmente no se le ve el fin.

Seguramente, las cooperativas a las que se refiere más directamente esta causa son las de vivienda, porque su objeto

queda cumplido con la adjudicación de dichas viviendas a sus socios, pero también pueden prever, y es deseable, que continúen para administrar los elementos comunes e incluso instalaciones y servicios sociales del bloque, manzana o barrio formado por las viviendas.

A la terminación del objeto social como causa de cumplimiento debe equipararse la imposibilidad de cumplirlo. Pero esta imposibilidad habrá de declararse y entonces esta causa de disolución se confunde con el acuerdo expreso de los socios de disolución.

5. Es también causa de disolución de una cooperativa la fusión o unión a otra, con respecto a la que es absorbida.

6. Cabe también admitir, aunque no lo diga expresamente el artículo 29 de la Ley, que los estatutos de las cooperativas pueden prever otras causas de disolución, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, siempre que no contradigan preceptos de derecho necesario de la legalidad cooperativa.

Y no sólo es admisible, sino que, entre los requisitos que conforme el apartado d) del artículo 9.° de la Ley deben contener los estatutos, figura el *motivo de disolución.* Pero en la práctica los estatutos suelen referirse al artículo 29 para dejar cumplida esta exigencia.

7. Finalmente recordaremos que, en palabras del artículo 24 de la Ley, «será precisa junta general extraordinaria para conocer y decidir sobre disolución de la sociedad».

Lo cual es cierto respecto de aquellas causas que descansan y exigen una declaración de voluntad de los socios, pero no respecto de aquellas otras causas que determinan la disolución de la entidad por encima y a pesar de la voluntad social.

8. Mención especial merece el apartado d) del artículo 4,° del Reglamento, según el cual «para el funcionamiento de la sociedad cooperativa será indispensable que conserve un mínimo de diez socios cuando se trate de cooperativa de personas naturales, y de tres en las de personas jurídicas».

La primera cuestión que se plantea —y por esto la hemos traído aquí— es si el precepto reglamentario lleva consigo disolución de la cooperativa cuando el número de sus socios descienda de esos mínimos.

La respuesta no es clara.

El precepto reglamentario se limita a impedir el funcionamiento de la entidad al reducirse sus socios, pero el que no pueda funcionar no se identifica necesariamente con la disolución.

Volvemos a encontrarnos con un precepto desafortunado de nuestra vigente legalidad.

Si para constituir la cooperativa se necesitaron quince personas, lo mismo naturales que jurídicas, cabe preguntar por qué se altera profundamente la regla para su funcionamiento, prestándose a fáciles vulneraciones; por ejemplo, se obtuvo la firma de quince personas jurídicas para constituirse, pero apenas aprobada se dan de baja doce para que siga funcionando con tres, y esto fue valor entendido. (Lo cierto es que siempre nos pareció una fortísima e injustificada exigencia la de las quince personas jurídicas.)

Estamos conformes en que la situación de una sociedad con un solo socio —posible en nuestras sociedades anónimas, por ejemplo— es anormal, y que el factor personal cobra especial realce en las cooperativas, definidas como sociedades personalistas de masa, de donde la necesidad de evitar tales situaciones anómalas, pero el precepto que comentamos es tan ambiguo que deja en la penumbra numerosos problemas.

Puede ocurrir que la disminución del número de socios se produzca por causas inevitables. ¿Debe dejar de funcionar la cooperativa automáticamente al llegar dicha situación? Pero puede haber en curso operaciones que no deben interrumpirse sin riesgo de perjuicios. ¿No hubiera sido conveniente admitir un plazo durante el cual la entidad podría recuperar socios en número suficiente? Esta solución está admitida en alguna legislación mercantil extranjera.

Si el no funcionamiento no equivale a la disolución, ¿en qué situación queda la cooperativa? ¿Cuándo se convertirá en causa de disolución?

Si a pesar de disminuir el número de socios por bajo del permitido la cooperativa sigue funcionando, ¿cuál será el valor jurídico de estas operaciones?

Si, por el contrario, se estima que el no funcionamiento equivale a la disolución de la entidad, ¿por quién se formula tal declaración? ¿Por el Ministerio de Trabajo? ¿Por los propios socios que aún siguen? ¿Con qué requisitos y formalidades? ¿Desde qué fecha se cuentan los efectos de la disolución: desde

que se declara formalmente o desde que los socios se redujeron por bajo del número permitido?

Y aún cabe seguir preguntando: cuando se trate de cooperativas mixtas de personas naturales y jurídicas, ¿cómo se computarán los socios?

2. LIQUIDACION DE LA COOPERATIVA DISUELTA

Disuelta la cooperativa, como cualquier otra sociedad que ha desarrollado actividades económicas, no quiere decir que automáticamente quede muerta. Por el contrario, su personalidad jurídica continúa durante un período más o menos largo, llamado de liquidación.

Ya no le está permitida a la cooperativa desarrollar actividades tendentes a la realización de lo que fueron sus objetivos sociales estatutarios, sino tan sólo las encaminadas a la liquidación.

La liquidación es el conjunto de operaciones encaminadas a hacer efectivos los créditos, satisfacer las deudas, para determinar, en su caso, el haber líquido resultante y dar a éste el destino que corresponde conforme a la ley y los estatutos sociales.

Muy escasas reglas dedica la Ley y el Reglamento de Cooperación a la liquidación de las cooperativas disueltas, y tampoco puede elogiarse su técnica. Incurren en contradicciones y plantean problemas, alguno de ellos, como el relativo al destino del haber líquido, de gran trascendencia y de muy difícil solución.

A continuación transcribimos los artículos de la Ley y del Reglamento más directamente atañentes a esta materia:

«Art. 30 de la Ley.—El socio liquidador será nombrado por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Obra Sindical de Cooperación, quien, conjuntamente con la junta rectora, procederá al pago de las deudas y cobro de los créditos al objeto de obtener el capital líquido resultante, que habrá de ser invertido en la forma que se determine en los estatutos de la sociedad.

Art. 46 del Reglamento.—Acordada la disolución de una sociedad cooperativa, la junta general extraordinaria convocada al efecto designará una terna de socios, la que, juntamente

con un certificado del acuerdo de disolución, se elevará a la Obra Sindical de Cooperación, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley.

Art. 47 del Reglamento.—El haber líquido de la sociedad disuelta se aplicará a la realización de fines análogos a los que constituyen el destino del fondo de obras sociales, conforme a lo determinado en sus estatutos. El silencio de éstos se suplirá atribuyendo aquellos fondos a las obras sociales que tuviera en marcha la cooperativa; y en su defecto, el Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación acordará su inversión para fines sociales análogos, en beneficio de la localidad o comarca a que se extienda el ámbito de la sociedad disuelta.»

Pero en directa relación con los preceptos transcritos, conviene recordar los siguientes:

«Art. 8 de la Ley.—Son condiciones generales que deben presidir la constitución de las sociedades cooperativas las siguientes... e) Los fondos de reserva y de obras sociales serán irrepartibles... i) El haber líquido de la sociedad cooperativa disuelta se aplicará a los fines que para tal caso se prevean en los estatutos.»

Pasemos a examinar los problemas más importantes que plantea la liquidación de las cooperativas disueltas:

a) *Nombramiento de liquidador.*—Salta a la vista una cierta extralimitación del Reglamento de Cooperación.

Según la Ley —art. 30—, el socio liquidador será nombrado por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Obra Sindical de Cooperación.

Pero los redactores del Reglamento debieron pensar que era normal la exclusión de la cooperativa en la designación del liquidador, a pesar de estar tan directamente interesada, y redactaron el artículo 46, que más que desarrollar la Ley, la contradice al limitar las facultades de la Obra Sindical de Cooperación a elegir dentro de la terna que habrá designado la junta general de la cooperativa convocada al efecto.

La terna se elige en junta general convocada al efecto, según el artículo 46 del Reglamento. Dicha junta general será la misma que hubiera acordado la disolución cuando se trate de causa que dependa de la voluntad social, pero cuando la causa

de disolución sea otra, pueden surgir dificultades para formular la terna.

Piénsese, por ejemplo, el caso de una cooperativa inactiva durante muchos años. ¿Cómo convocar la junta general si nadie quiere aceptar la función de junta rectora e incluso están sin actualizar las inscripciones en el libro de socios? Es caso que se ha presentado en la práctica más de una vez.

b) *¿Quiénes son liquidadores?*—No es sólo el liquidador nombrado por el Ministerio de Trabajo, sino también los componentes de la junta rectora. Los términos del artículo 30 de la Ley no dejan lugar a dudas. Es decir, aquél y éstos componen la comisión liquidadora.

Más dudoso es el respectivo papel que incumbe al liquidador y a la junta rectora.

Entendemos que el jefe de la junta rectora pasa a ser el presidente de la comisión liquidadora, de la que es uno de sus miembros —aunque miembro calificado por su nombramiento— el liquidador nombrado por el Ministerio de Trabajo.

Digámoslo ya. Este liquidador de mandato ministerial responde a un criterio de desconfianza hacia los rectores de la cooperativa disuelta. Y cabe preguntar si es justo el criterio legal. Nuestra respuesta es negativa y estimamos que, como en cualquier otra sociedad civil o mercantil, los administradores deben transformarse en liquidadores, y su nombramiento y revocación debe ser facultad exclusiva de la junta general de la cooperativa.

Los preceptos legales y las facultades inspeccionadoras y disciplinarias de la Obra Sindical de Cooperación y del Ministerio de Trabajo deben ser suficientes para asegurar y comprobar una liquidación correcta. Si no se acepta este criterio debería admitirse, con la misma razón que un liquidador de nombramiento ministerial, otro en representación de los acreedores.

c) *Funciones y facultades de los liquidadores.*—Se resumen en las palabras del artículo 30 de la Ley: proceder al pago de las deudas y cobro de créditos, al objeto de obtener el capital líquido resultante. Por cierto, que la palabra capital es empleada aquí en notoria impropiedad técnica. Es más correcto el artículo 8.° de la Ley al llamarle haber líquido.

Estas funciones se traducirán en la realización de actos y negocios jurídicos de muy diversa condición, que podrá acordarlos la comisión liquidadora con plenitud de facultades, porque, como dijimos más arriba, subsiste la personalidad jurídica de la entidad y las funciones y poderes encomendados a los rectores, transformados en liquidadores, a condición de que vayan encaminados a la liquidación, y en tal sentido no podrán hacer nuevos contratos ni contraer nuevas obligaciones, salvo que sea necesarios o convenientes, como lógica consecuencia de compromisos pendientes al tiempo de la disolución y encaminados a la realización ordenada del activo y del pasivo.

Cobrarán créditos y pagarán deudas. Y también enajenarán muebles e inmuebles hasta llegar a obtener, en su caso, el haber líquido. Y cumplirán las obligaciones contraídas.

d) *Vida de la entidad durante el período de liquidación.*— Seguirá ajustándose a sus estatutos durante el tiempo que dure el período de liquidación, que en ocasiones se prolonga a más de un año.

Por tanto, la junta general ordinaria deberá convocarse periódicamente para que la comisión liquidadora presente las cuentas de liquidación en el acto en que se encuentren al finalizar cada ejercicio económico.

Incluso puede ocurrir que cesen y deban ser renovados —o reelegidos— determinados componentes de la antigua junta rectora. O que, sin esperar al término de su mandato, renuncien o sean destituidos por la junta general. Y si cesa, por cualquier causa, el liquidador nombrado por el Ministerio, debe ser designado otro por el mismo procedimiento, esto es, terna elegida por la junta general convocada al efecto, propuesta de la Obra entre los de la terna y nombramiento ministerial.

Nada se opone tampoco a que por la junta general se adopten otras determinaciones para que no se detenga el proceso de liquidación. Piénsese que cuanto más rápida sea la liquidación, menos padecerán los intereses en juego y que es conveniente acelerar un período que no puede tener otra finalidad que liquidar.

e) *Liquidación final.*—Es el último acto de la liquidación.

A nuestro juicio, la actuación de los liquidadores debe conducir a un balance de liquidación final en el que aparezca con toda claridad que se cobraron los créditos o que, por ser in-

cobrables, deben declararse fallidos y que se pagaron las deudas.

En este punto conviene hacer un alto explicativo. Son acreedores de la cooperativa los terceros por título legítimo, pero son también acreedores los propios socios.

Ahora bien, los socios pueden ser acreedores por muy diversos títulos, por ejemplo, como consecuencia de operaciones realizadas con la entidad, tales como aportaciones de productos, préstamos que hubieran efectuado o por retornos acreditados y no pagados, etc., y también por sus aportaciones al capital social.

A nuestro juicio, los socios deben cobrar sus créditos en las mismas condiciones que los terceros, con la sola excepción de las aportaciones al capital social, puestas éstas responden frente a terceros y sólo podrá pagarse a los socios lo que les corresponda por sus aportaciones al capital social —y los intereses de éstas, en su caso— después de haber satisfecho íntegramente a los acreedores de la cooperativa.

Si después de pagar a los acreedores y a los socios lo que se les debe queda un remanente, éste es el haber líquido, al que se le dará el destino prevenido en la Ley y en los estatutos, jugando como norma supletoria el artículo 47 del Reglamento.

El balance final y el destino del haber líquido ha de ser aprobado, en nuestra opinión, por la junta general.

f) *Destino del haber líquido.*—Tocamos aquí uno de los puntos más delicados en la interpretación de la vigente legalidad cooperativa.

Y antes de abordarlo parece oportuno hacer alusión, siquiera sea breve, a la doctrina y a los precedentes legales.

La irrepartibilidad del haber líquido de una cooperativa, en caso de disolución, plantea uno de los problemas que más discusiones suscita.

El principio de la irrepartibilidad es considerado por Lambert, con razón, como uno de los principios de Rochdale. El artículo 44 de los estatutos de Rochdale, de 1854, dispone que el activo neto, en caso de disolución, será utilizado por los administradores de la época en fines caritativos o públicos que consideren convenientes. Este principio, en juicio de Lambert, es la expresión del carácter altruista de las cooperativas.

En el mismo sentido se pronuncian otros destacados cooperativistas, y, como reconoce Fauquet, la regla de la devolución desinteresada del activo líquido de las cooperativas disueltas suele recogerse en las leyes y en los estatutos de estas entidades,

Los que defienden la repartibilidad se basan en que una cooperativa es, esencialmente, una empresa económica de sus socios, y que éstos son dueños de sus rendimientos líquidos y, por tanto, del haber líquido en caso de disolución, y que no es justo se les prive de determinados remanentes si, en contrapartida, el Estado no les otorga privilegios compensatorios, aceptados por aquéllos.

Sin embargo, parecen más convincentes los que proclaman la irrepartibilidad del haber líquido de la cooperativa disuelta. No es cierto que la cooperativa sea simplemente una empresa económica de sus socios, y minimizar hasta este punto nos llevaría, de concesión en concesión, a borrar toda diferencia esencial con las demás formas asociativas para fines económicos.

Está en la esencia de las cooperativas la exaltación de los valores sociales y morales y la solidaridad entre sus miembros y con las demás cooperativas y, en última instancia, con la comunidad de que forma parte.

No se olvide que la cooperativa es una sociedad y empresa para la prestación de servicios a sus socios y que su finalidad en favor de éstos, desde el punto de vista económico, se agota con la prestación de dichos servicios en las mejores condiciones de calidad y precio, *pero en la medida compatible con el interés general.* Todo lo demás es una plusvalía a la que no debe llamarse el socio, sino que es un acerbo común que debe robustecerse durante la vida de la entidad para el fortalecimiento económico de ésta y para aplicarse, en parte, a fines educativos, morales, culturales, recreativos, etc., en utilidad del socio, pero sin que sirva para alentar en éste el pensamiento de que ese acerbo común puede convertirse en una herencia crematística para su propio bolsillo cuando se disuelva la cooperativa.

No se nos puede escapar otro aspecto del problema que se ha planteado más recientemente y que está unido al fenómeno actual y universal de la devaluación de los signos monetarios.

Se arguye que la irrepartibilidad del haber líquido, aún salvando la devolución al socio de sus aportaciones, actúa en de-

rechura contra la autofinanciación de las cooperativas al tener conciencia el socio de que lo que se le devolverá será lo mismo, en cifra nominal, pero notoriamente depreciado en su poder adquisitivo, lo que se habrá traducido en un empobrecimiento inmerecido para éste.

La superación de este reparo —que es fundado— está en la admisión de las llamadas cláusulas estabilizadoras, en los estatutos o en las leyes, para asegurar la restitución al socio de un equivalente real a lo que se aportó.

Finalmente, aceptada la irrepartibilidad del haber líquido de la cooperativa disuelta, habrá de fijarse quién sea el «heredero».

Parece lógico pronunciarse por la herencia en favor de los mismos fines de orden moral o social cooperativos, y que la administración se confíe al órgano más representativo del movimiento cooperativo en interés inmediato o preferente de la localidad o comarca en que actuara la cooperativa disuelta.

No faltará quien defienda la herencia en favor del Estado, como representante supremo de la comunidad nacional, pero este criterio se presta a serias objeciones, pues sólo es defendible cuando el Estado se pronuncia decidido defensor de la política cooperativa, con el asentimiento democrático de la comunidad nacional, y a esa herencia corresponde también una política activa de protección del cooperativismo, requisitos los expuestos difíciles de observar.

En cuanto a precedentes legales en nuestra Patria, éstos se agotan con la citada Ley de Cooperativas de 1931 y su Reglamento.

Aquella Ley, en su artículo 34, disponía que «a ningún socio podrá adjudicársele un valor superior al que le correspondería si se hubiera separado voluntariamente de la sociedad, continuando ésta su funcionamiento». Y agrega: «Las cantidades procedentes de los fondos de reserva obligatorios no podrán ser repartidas entre los socios en ningún caso. Se adjudicarán a la obra cooperativa de enseñanza o beneficencia que la asamblea general acuerde, siguiendo las normas que establezcan los estatutos sociales. Todas las cantidades acerca de cuyo destino no se haya resuelto oportunamente y en buena y debida forma, se aplicarán al fondo para la difusión y la enseñanza de la cooperación». El artículo 35 establecía una regla particular aplicable a las llamadas cooperativas populares.

El Reglamento repetía estas reglas en sus artículos 53 y 54.

Adviértase que, conforme al criterio de la Ley de 1931, podía ocurrir que no se devolviera al socio, en caso de disolución, ni siquiera sus aportaciones, porque sólo le concedía lo que le hubiera correspondido en caso de baja voluntaria, y, conforme al artículo 10, los estatutos podían haber previsto que en caso de baja voluntaria, la devolución de dichas aportaciones se hiciera con una reducción de hasta el 20 por 100.

Y aún había otra limitación para devolver al socio sus aportaciones, ya que «las cantidades procedentes de los fondos de reserva obligatorios no podrían ser repartidas entre los socios en ningún caso», es decir, aunque el resto del activo no fuera suficiente para cubrir dichas aportaciones.

También se advierte en dichos textos legales una laguna o silencio, porque sólo preveían el destino concreto de las reservas obligatorias, pero no del restante activo, aunque, por exclusión, era forzoso concluir que el activo líquido no podía repartirse.

Veamos ahora la interpretación de las normales legales vigentes:

El artículo 8.° de la Ley establece dos declaraciones que, aparentemente, no ofrecen dificultades de interpretación: los fondos de reserva y de obras sociales serán irrepartibles. El haber líquido de la cooperativa disuelta se aplicará a los fines que para tal caso se prevean en los estatutos.

La simple lectura de estas declaraciones legales puede llevar a la conclusión de que lo único irrepartible son los fondos de reserva y de obras sociales, y que el haber líquido puede repartirse si así se previó en los estatutos.

Pero si profundizamos en la cuestión habremos de concluir que tal interpretación no es defendible. A nuestro parecer, no es lógico contemplar con separación la irrepartibilidad de los fondos de reserva y de obras sociales y la irrepartibilidad del haber líquido. Más claro aún, no se puede aceptar la primera y negar la segunda porque equivaldría a sancionar un privilegio irritante e injustificado en favor de los socios existentes en el momento de la disolución y a sentar en la Ley un último a favor de la muerte de las cooperativas prósperas, a mano airada del grupo mayoritario de socios egoístas.

Refuerzan esta interpretación el precedente de la Ley de 1931 y la generalidad de la doctrina cooperativa.

Y establecida esta conclusión ya no podremos acusar de extralimitación al artículo 47 del Reglamento de Cooperación al disponer que el haber líquido de la sociedad cooperativa disuelta se aplicará a la realización de fines análogos a los que constituyen el destino del fondo de obras sociales conforme a lo determinado en los estatutos.

Es decir, la alusión que se hace en el artículo 8.° de la Ley a las previsiones estatuarias no quieren decir que los socios sean libres de disponer del activo líquido en caso de disolución, incluso para repartírselo, sino que esta libertad se limita a fijar las aplicaciones de dichos fondos entre los que constituyen el destino del llamado Fondo de Obras Sociales. Más concretamente, las dudas que pudiera suscitar el texto de la Ley se resuelven y aclaran en el artículo 47 reglamentario, en el sentido de que el haber líquido de la cooperativa disuelta es siempre irrepartible.

La segunda parte del comentado artículo 47 establece una regla supletoria, algo así como una herencia intestada del haber líquido cuando los estatutos no hubieran establecido expresamente el heredero de los mismos.

El silencio de los estatutos se suplirá atribuyendo aquellos fondos a las obras sociales que tuviera en marcha la cooperativa; y, en su defecto, el Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación acordará su inversión para fines sociales análogos en beneficio de la localidad o comarca en que se extienda el ámbito de la sociedad disuelta.

Quizá no sea inoportuno un comentario final para situar el problema en su justa medida.

A lo largo de nuestra dilatada experiencia hemos tenido noticia de muchas cooperativas que, sin llegar a disolverse formalmente, quedaron inactivas y muertas definitivamente. Otras, en número mucho menor, formalizaron su disolución con arreglo a la Ley. Las cantidades que fueron puestas a disposición del Consejo Superior de Cooperación en concepto de haber líquido irrepartible fueron prácticamente irrisorias.

La Cooperación de Consumo en Cataluña

POR

ALBERTO PÉREZ BARÓ

Un poco de historia

Las cooperativas aparecen en Cataluña a mediados del siglo pasado, al igual que en todos los países más o menos industrializados, como una manifestación del espíritu de asociación de la clase obrera, tendente a la defensa de sus intereses y para oponerse a la extrema explotación de que se les hacía objeto por el incipiente capitalismo. En un principio son las cooperativas de producción las que predominan, y asisten indiscriminadamente a los distintos congresos obreros que se celebran, junto a las sociedades de resistencia, mutualidades, etc.; pero poco a poco son las de consumo las que sobreviven a las contingencias de la lucha. La creación de intereses permanentes que hay que defender, por un lado; la persecución de que son objeto las sociedades obreras, por otro, y también el desprecio hacia este tipo de entidades por parte de buen número de militantes obreros, imbuidos en Cataluña del espíritu de la Alianza de la Democracia Socialista, más que del propio de la Asociación Internacional de Trabajadores, cuya Sección Española se funda, ahora hace un siglo, en Barcelona, provoca un paulatino apartamiento de las cooperativas catalanas, lo cual no es óbice para que muchas veces sean refugio de núcleos obreros perseguidos.

La característica esencial de la actuación cooperativa catalana durante la segunda mitad del siglo pasado es la dispersión, y también, al parecer, un marcado espíritu de clan, que las hace recluirse sobre sí mismas, herencia, sin duda, del antiguo gremialismo. Este espíritu cerrado persiste hasta muy entrado el siglo, de tal manera, que al promulgarse la Ley de Cooperación de 1931 y establecer como obligatorio el principio de la puerta abierta, aún había algunas cooperativas que tenían un mínimo fijo y determinado de socios, a partir del cual los nuevos adherentes eran considerados supernumerarios y con derechos restringidos. Es curioso constatar, y puede caso justificar en parte este particularismo, que lo mismo en las centenarias cooperativas de consumo de Palafrugell y Canet que en la de Tejedores a Mano de Barcelona, también de consumo a pesar de su nombre y que cumplirá un siglo dentro de seis años, poco después de la creación de las mismas queda truncada su historia documental durante un período de 15 0 20 años, lo que nos induce a creer que también ellas fueron objeto de persecución, o acaso en una previsión por parte de sus dirigentes a la vista de la general persecución contra el movimiento obrero.

No es hasta finales de siglo que podemos hallar datos concretos, aunque relativos, de la importancia del movimiento cooperativo catalán, con la creación de la Cámara Regional de Cooperativas Catalano-Balear, que tiene lugar en 1898 por un grupo de cooperadores, el más destacado de los cuales el abogado Salas Antón, que logran vencer el clásico aislamiento de las cooperativas y obtienen "la adhesión de 94 sociedades, entre las cuales 48 que fueron representadas por un centenar de delegados en el Congreso" (1) que tuvo lugar en el desaparecido Palacio de Bellas Artes de Barcelona. En 1920, la Cámara cambia de nombre y de equipo dirigente al poco tiempo, después de un largo período de actividades más o menos afortunadas. Ahora será la Federación Regional de Cooperativas de Cataluña, dirigida por un equipo del que forman parte Ventosa y Roig y Coloma Chalmeta, que después de varias reuniones provinciales "culminaron en el IV Congreso regional de mayo

(1) *El Moviment Cooperatiu a Catalunya.* Ventosa i Roig y Pérez Baró. Palma de Mallorca, 1961.

de 1920, en Bellas Artes, en el cual estuvieron representadas 67 cooperativas de la región y 42 cooperativas de Barcelona" (2).

Demos un salto y situémonos en 1934. Ha aparecido la Ley de Cooperativas de la Generalidad, y el organismo federativo de las cooperativas catalanas se titula ahora Federació de Cooperatives de Catalunya, y "en el momento en que el II Congreso se reunía eran 230 las sociedades cooperativas de toda Cataluña con 28.000 familias asociadas y un volumen de negocios de 44 millones de pesetas. Entre estas 230 cooperativas había 44 de producción y trabajo de nueva constitución, acogidas a la legislación catalana" (3).

La guerra civil provoca un desarrollo anormal de la cooperación catalana y sobre todo la fusión en una sola, la Unión de Cooperadores de Barcelona, de 45 cooperativas locales, que, junto con algunas sucursales de las mismas, sumaban 65 locales de venta. Asimismo se agruparon con el nombre de Productos Coop las fábricas ya existentes de pastas para sopa, chocolates, jabón y aguas carbónicas, propiedad todas ellas de las cooperativas de consumo. Al poco tiempo de acabada la guerra se disuelve la Unión de Cooperadores, restableciéndose la personalidad jurídica de las antiguas cooperativas, desaparecen numerosos militantes de primera fila de la cooperación catalana y "referidas a Barcelona ciudad y al ejercicio 1946, podemos dar los siguientes datos estadísticos: 30 cooperativas de consumo, sin constancia del número de asociados; 36.700.000 pesetas de giro, con una pérdida global de 327.000; existencial por 3.685.000 y deudas a proveedores por 4.481.000 pesetas; inmuebles por 9.988.000 pesetas, hipotecados por 4.852.000 pesetas, o sea que los saldos acreedores representaron el 121 por 100 del valor de las existencias y los inmuebles estaban hipotecados por el 40 por 100 de su valor" (4). Pasemos adelante y veamos que, "según datos estadísticos referidos a Barcelona ciudad y al año 1950, había 34 cooperativas de consumo, con unos 12.000 socios y un giro de

---

(2) Obra citada.

(3) Obra citada.

(4) *Les Cooperatives a Catalunya.* Pérez Baró. De próxima publicación por el Instituto de Estudios Catalanes.

41 millones, con un exceso de percepción teórico de 754.000 pesetas; existencias de mercaderías por valor de 5.137.000 pesetas y una deuda a proveedores de 2.632.000; inmuebles por valor de 5.855.000 pesetas, hipotecados por 1.665.000 pesetas" (5). Datos evidentemente más halagüeños que los de 1946, aunque hay que tener en cuenta que entre una y otra fecha desapareció La Flor de Mayo, con sus 14 sucursales, alguna de las cuales sobrevivió como entidad independiente.

Si queremos establecer comparaciones entre la importancia de la cooperación de consumo catalana antes y después de la guerra civil, veremos que "en la época inmediamente anterior a la guerra civil, unas 10.000 familias afiliadas a la cooperación de consumo de Barcelona giraban por valor de 25 millones de pesetas, que por la depreciación de la moneda serían unos 250 millones; pues bien, la misma cifra aproximadamente de afiliados en 1954 ha producido un giro de sólo 50 millones, es decir, la quinta parte de lo que se giró hace veinte años" (6). Entre tanto, no sólo las cooperativas de consumo de Barcelona perdieron sus hornos de pan, sino también los intereses que tenían invertidos en las industrias agrupadas en Productos Coop, que, después de languidecer largo tiempo, fueron finalmente liquidadas por la desacertada actuación del Jefe provincial de la Obra Sindical de Cooperación, doblado de Jefe de la Unión Territorial de Cooperativas de Consumo allá por los años 1952-1953. Era el mismo que tenía que desarrollar la "cooperación nacional sindicalista, con todo lo que esta denominación supone", preconizada por Sanz Catalán, y cuyo fracaso le costó ambos cargos. Por otra parte, la mayor cooperativa de consumo que jamás hubo en Barcelona, La Flor de Mayo, desapareció también, y otras menos importantes perdieron sus sucursales, sus medios de transporte, etc. En otro orden de cosas, Ciurana Fernández, becado por la Sección de Sociología del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, escribió una monografía en la que relaciona diez cooperativas supervivientes del siglo pasado

(5) Obra citada.

(6) Pérez Baró, conferencia en Tejedores a Mano, finales de 1956, recogida en la *Revista de la Cooperación*, Buenos Aires, septiembre de 1958.

y explica su estado actual de desarrollo: tres de ellas no llegan a los cien socios; cinco no abren más que por la noche, prestando servicio los propios afiliados; cuatro no llegan al millón de giro anual (7).

Ante este desolador panorama de la cooperación de consumo barcelonesa, quien esto escribe hubo de promover en el año 1958 una serie de reuniones entre presidentes de las nueve cooperativas más pujantes en aquel momento para intentar la creación de una red de autoservicios cooperativos al margen de los organismos oficiales; pero fracasó, finalmente, por la interferencia de estos últimos, que hicieron unas promesas en orden a la administración de los economatos laborales que no tuvieron efectividad. "Estas cooperativas cuentan ya con clientela propia: 5.000 familias asociadas, que representan 20.000 personas, que consumieron en 1957 por valor de 42 millones de pesetas. Todas poseen edificios propios, valorados en más de 30 millones de pesetas...; la capacidad media de las nueve tiendas es de 215 m^2...; todas poseen cámara frigorífica, dos de ellas hornos de pan (los únicos que se salvaron) y tres tienen obradores de pastelería" (8). Pero esto era en 1957; han pasado doce ejercicios completos desde entonces, y algunas de las entidades, que en aquella fecha contaban entre las mejores, están dando o han dado ya las últimas boqueadas.

Situación actual

Hace seis años, y en ocasión de celebrarse el centenario de la cooperativa de consumo considerada como la más antigua de Cataluña, La Económica Palafrugellense, hubimos de escribir para ESTUDIOS COOPERATIVOS un trabajo, al que nos hemos referido anteriormente, en el que pretendíamos reflejar la situación descendente del movimiento cooperativo de consumo de Cataluña. Este trabajo, que fue reproducido por "Cooperativismo", de México, estaba ba-

(7) *La posibilidad de desarrollo de las cooperativas de consumo de Barcelona.* Ciurana Fernández. Barcelona, 1961.

(8) Pérez Baró, *Problemática de la cooperación de consumo en España,* revista *Estudios Cooperativos,* núm. 6, año 1964.

sado más bien en la experiencia personal del firmante y acusaba una tónica pesimista.

Ahora se nos pide, por parte de la dirección de ESTUDIOS COOPERATIVOS, otro trabajo actualizado sobre el mismo tema, para el cual hemos intentado documentarnos dentro de lo posible, puesto que no existen, o al menos no conocemos, datos estadísticos procedentes de organismos responsables de ello como son las Uniones Territoriales. Anteriormente hemos citado cifras procedentes de la Territorial de Barcelona, facilitados po la Secretaría de la misma hacia los años 1952-1953, que acusaban un descenso del movimiento cooperativo de consumo de Cataluña, con relación al 1935, del orden del 80 por 100. Pero ahora no hay posibilidad material, según parece, de poder obtener cifras de la actual Secretaría de la Unión Territorial, y por ello se nos ocurrió circular personalmente a las cooperativas de consumo catalanas un cuestionario, de la contestación al cual hemos podido deducir datos aproximados, que habrán de servir de base para nuestras apreciaciones sobre el tema.

Parece que oficialmente existen 40 cooperativas de consumo en Barcelona ciudad, 50 en Barcelona provincia, unas 14 en la provincia de Gerona, unas 30 en la de Lérida y otras 28 en la de Tarragona, o sea en junto 162 cooperativas. Ahora bien, a la vista de la relación de dichas cooperativas hemos de deducir de esta cifra 11 cooperativas que, aun figurando como de consumo, no son tales (panaderos en Mora de Ebro, tablajeros en Reus, lácteas, por un lado, y lecheras, por otro, en el propio Reus; textiles en Artesa de Segre, distribución de aguas en Gualter y Seo de Urgel, mercadillos de revendedores en Barcelona, con los nombres de Virgen de Montserrat y San Joaquín; fabril de Olot y restaurante de la empresa Ebro, en Barcelona). Además debemos rebajar, por no tener actividad alguna, según propia declaración, las de Alforja, Amposta y Manlléu, y por conocimiento directo de ello las de Mataró y Torre Baró, de Barcelona, o sea, en conjunto, otras cinco cooperativas.

Por consiguiente, si de las 162 cooperativas oficialmente existentes rebajamos las 16 mencionadas, nos quedamos con 146; pero tenemos la plena seguridad de que en las provincias de Tarragona y Lérida figuran como inscritas un número considerable de cooperativas de consumo que

:n realidad son cooperativas agrarias, a pesar de lo cual)artiremos nosotros de la cifra de 146 cooperativas.

Hemos enviado 98 circulares y hemos recibido 28 con-estaciones, lo cual representa un 28,5 por 100, que, dadas as condiciones en que están nuestras cooperativas, y por :l hecho de que la encuesta haya sido hecha particular-nente reputamos como un pequeño éxito. De las mencio-ıadas 146 cooperativas, el 13,6 por 100 han sido creadas con ınterioridad al 1900 (11 en Barcelona ciudad, ocho en la)rovincia y una en la de Gerona). Otro 28,7 por 100 fueron undadas desde 1900 a 1936 (nueve en Barcelona ciudad, :1 en la provincia y dos en Gerona). A los efectos de nues-ro estudio, consideraremos conjuntamente las 62 coope-'ativas creadas con anterioridad a nuestra guerra civil y ıún subsistentes, de las cuales hemos recibido 21 contesta-:iones, es decir, el 33 por 100 del total.

En primer lugar destaca el hecho de la exigüedad de afi-iados, pues si descontamos de las contestaciones habidas :uatro cooperativas con más de 1.000 socios, hallaremos ıue las restantes (siempre refiriéndonos a las anteriores a la guerra civil) ofrecen un promedio de 288 socios por coope-'ativa. Y aun cuando consideremos el conjunto de todas as contestaciones, incluyendo las de más de 1.000 socios, :l promedio asciende solamente a 536 socios por coopera-iva. Este fenómeno no es nuevo, pues se viene producien-lo desde que en 1898, con la fundación de la primera Cá-nara Regional de Cooperativas, fue posible recopilar datos ıl respecto. Ya hemos escrito en otro lugar lo siguiente: 'Comparando el cuadro de las cooperativas afiliadas a la Federación Nacional en 1929 vemos que 147 cooperativas :atalanas tienen un promedio de 192 socios, mientras que en :l Norte 62 cooperativas tenían un promedio de 298 socios. Según datos del Museo Social, en el año 1915 se observaba ın fenómeno similar comparando las cooperativas de Bar-:elona con las de Gerona, puesto que mientras aquéllas re-)resentaban el 1,21 por 100 de la población, en Gerona 'epresentaban el 3,29 por 100, y mientras en Barcelona el)romedio de socios por entidad era de 109, en Gerona era le 329" (9). Pero aún así, hemos de hacer observar que las

(9) "Integració económica i cooperatives de consum", conferen-:ia del autor en junio de 1968, incluida en el folleto *Los consumido-'es y el cooperativismo*, Barcelona, 1969.

fuerzas reales de las cooperativas referidas son muy inferiores si tenemos en cuenta que lo que declaran son los afiliados nominales, no los socios activos y en activo.

Otro dato sintomático se refiere a los afiliados de menos de cuarenta años. Estamos seguros de que ninguna cooperativa al contestar ha consultado los ficheros y que los datos facilitados al respecto lo han sido a "ojo de buen cubero"; pero, aún así, la cifra resultante es exigua, pues sólo representa el 16 por 100 del total, lo cual significa que no hay renovación de socios o, lo que es lo mismo, que las nuevas generaciones ignoran la cooperación.

Sólo tenemos cifras de venta de 15 cooperativas (nos estamos refiriendo siempre a las anteriores a la guerra civil), que representan 7.624 socios, con un total de 173.246.000 pesetas, lo cual representa un promedio de 22.725 pesetas por familia asociada. Pero si descontamos las tres más importantes, que por sí solas representan ya 112.352.000 pesetas entre 4.348 socios, tenemos un promedio por asociado en estas últimas de 25.839 pesetas, mientras que las 12 restantes no llegan más que a un promedio de 18.616 pesetas. Sólo seis cooperativas declaran vender artículos de uso por un total de 23.493.000 pesetas sobre una venta conjunta de 131.613.000 pesetas, lo cual representa un promedio del 17,8 por 100 del total. Por consiguiente, hemos de creer, y así es, en efecto, que la inmensa mayoría de las cooperativas catalanas se limitan a la venta de artículos de consumo y aun muchas de ellas en una gama más bien reducida, lo cual justificaría el consumo promedio tan bajo de 18.616 pesetas anuales por familia asociada.

Por otra parte, de los datos extraídos de las contestaciones al cuestionario al que nos venimos refiriendo resulta que 14 cooperativas declaran tener fincas por un valor contable de 48 millones de pesetas, sobre las que pesan hipotecas por valor de 15.220.000 pesetas, o sea el 31,7 por 100 de su valor. Ahora bien, este valor es evidentemente inferior a la realidad, puesto que muchas cooperativas vienen arrastrando valoraciones antiguas, sobre las que algunas ni siquiera contabilizan amortizaciones, lo cual se demuestra por el hecho de que en algunos casos las hipotecas son superiores al valor de las fincas.

Hay un aspecto muy importante a destacar en la situación actual de las cooperativas de consumo catalanas, que

el de las compras en común. La Sección Económica crea-
ı por la Territorial de Barcelona, durante el año 1969 ha
cilitado a las cooperativas de la provincia, incluida la
,pital, mercancías por la irrisoria cantidad de nueve mi-
ɔnes de pesetas. Era muy interesante saber qué es lo que
ıcían las cooperativas a este respecto, y a tal fin inclui-
os en el cuestionario circulado las pertinentes preguntas.
ɔn referencia a las cooperativas creadas con anterioridad
la guerra civil tenemos 11 respuestas según las cuales las
ɔoperativas se surten de alguna de las diferentes redes
ɔ comercialización de artículos alimenticios, tales como
é-Gé, etc. ¿Falta de confianza en los organismos pura-
ente cooperativos como la Unión Territorial? ¿Insufi-
encia de los servicios que ésta puede ofrecer? ¿Persisten-
a del arraigado espíritu de independencia de las coopera-
vas con referencia a los organismos similares? Creemos
nceramente que todos estos aspectos de la cuestión se dan
ı mayor o menor proporción en todos los casos

Una variante de esta cuestión es la de las relaciones
ɔnómicas de las cooperativas con los llamados economa-
ıs laborales: sólo seis cooperativas afirman tenerlas; pero
ientras en algún caso (Rubí) la importancia de esta rela-
ón es ínfima con respecto al volumen general de opera-
ones, en otros casos (Igualada, Centelles) de hecho las
ɔoperativas han desaparecido, para convertirse en sim-
les economatos laborales dependientes de grandes empre-
ıs, quedando de las cooperativas sólo el nombre y el local.
ecordamos a este respecto las muchas veces que hemos
ɔogado por la anulación de las disposiciones oficiales que
mparan la creación de los economatos laborales, por anti-
ɔoperativistas algunas de ellas, mucho antes de que se
ɔnstataran los efectos perniciosos que han tenido para el
ıovimiento cooperativo de consumo (10).

---

(10) "Supermercados oficiales-economatos laborales-cooperativas
ɔ consumo", conferencia de marzo de 1959, incluida en el folleto *Los*
ɔnsumidores y el cooperativismo, Barcelona, 1969.

"Informe de la F. A. O. sobre l'agricultura espanyola", conferencia
ɔ abril de 1967, incluida en el folleto v*Etica i economía cooperatista*,
arcelona, 1969.

"Los economatos laborales", *Diario de Barcelona*, 1 mayo 1970.

Es curioso constatar también que sólo tres cooperativas admiten tener relaciones económicas con otras cooperativas, desconociendo así el precepto legal (uno de los pocos aspectos positivos de la actual legislación) que establece la libertad de prestaciones económicas intercooperativas a título de reciprocidad. Creemos incluso que estos pocos casos son esporádicos y de poca cuantía, como el caso de Tejedores a Mano, que en determinadas festividades se surte de pastelería del obrador de "Paz y Justicia".

Conocedor el firmante de muchos casos de permanencia excesiva en los cargos directivos por reelecciones sucesivas, que a veces llegaban a doce o más años (aun cuando puede haber casos meritorios, como los de los dos últimos presidentes de "Paz y Justicia") con lo que, al acostumbrar a los socios a que otros carguen con las responsabilidades de sus problemas, indudablemente es enorme el perjuicio que con ello se irroga a la buena marcha de la democracia cooperativa; el firmante preguntó también si la renovación de cargos era regular o bien la permanencia en ellos excesiva, y es curioso constatar que, si bien nueve respuestas afirman ser regular la renovación, otras once reconocen una excesiva permanencia en los cargos. Creemos que es muy importante este aspecto de la actual problemática de la cooperación de consumo catalana, pues si a primera vista puede parecer que es debido a la apatía entre los socios, indudablemente que ello es un círculo vicioso, pues si las reelecciones se justifican por esta falta de interés, esta falta de interés se justifica también por la seguridad de que determinados cooperadores se "sacrificarán" por ellos una y otra vez. Es la manifestación cooperativa de la costumbre establecida desde hace casi un tercio de siglo por un Estado paternalista que cuida de todo y libera a sus súbditos de cualquier preocupación por los intereses colectivos. Indudablemente, si la cooperación ha de cumplir la misión que tiene mundialmente atribuida de ser una escuela permanente de educación cívica, será preciso que nuestras cooperativas puedan superar este obstáculo, haciendo que los cooperadores lleguen a interesarse por la buena marcha de aquéllas, asistiendo a las asambleas y admitien-

lo responsabilidades de gestión cuando para ello se les requiera (11).

Dentro del obligado capítulo de obras sociales, la cooperación catalana ha tenido siempre una especial dedicación a las jubilaciones para los viejos cooperadores. Sólo 11 cooperativas dentro del grupo de las creadas con anterioridad a la guerra civil han contestado este aspecto del cuestionario, aunque sabemos por propia experiencia que afecta a la mayoría de entidades, y el número de los jubilados con relación a los socios representan el 15,65 por 100 de los mismos en el conjunto de las once contestaciones, y el porcentaje pasa a ser del 24,1 por 100 si descartamos las tres cooperativas con más de 1.000 socios. Las jubilaciones acostumbran a ser irrisorias: alrededor de 100 pesetas mensuales; pero, a pesar de ello, gravitan en general como una losa de plomo sobre la economía de las cooperativas, por el hecho de que en ningún caso hay un fondo especial de cuyas rentas pueda nutrirse esta benemérita obligación autoimpuesta por los cooperadores catalanes.

Sabemos de una cooperativa, que no está entre las que han respondido al cuestionario, que, habiendo sido la más importante de Barcelona después de la decadencia y posterior desaparición de La Flor de Mayo, con un activo inmovilizado que hoy valdría varios centenares de millones de pesetas, en el transcurso de los últimos doce o quince años ha ido desprendiéndose de este activo y está próxima a la autodisolución, principalmente debido al prurito de mantener una plantilla de unos 400 jubilados, aparte de otras causas, como una no diremos mala administración, pero sí administración equivocada.

Y no es que no haya habido voces autorizadas previendo el peligro de estos compromisos contraídos alegremente

---

(11) Recordamos al respecto que, con ocasión del centenario de una antigua cooperativa gerundense, acaecido no hace muchos años, recibimos una información según la cual esa entidad, al desbloquear los capitales individuales de acuerdo con las disposiciones oficiales al terminar la guerra civil, devolvió los remanentes a los socios; obligada por la competencia del economato laboral de una importante empresa local a vender casi a precio de coste, no obtiene beneficio alguno desde hace años. Consecuencia: los socios, que no tienen capital, que no perciben remanentes o excesos de percepción, pierden todo interés, no asisten a las asambleas generales y las juntas directivas se perpetúan indefinidamente.

por las cooperativas sin el correspondiente respaldo económico, pues hace ya sesenta años que Salas Antón, el promotor a fines de siglo de la Cámara Regional de Cooperativas, ya daba un toque de atención sobre la incongruencia de adquirir estatutariamente tales compromisos por parte de las cooperativas sin que previamente se acumulara un capital de cuyas rentas pudieran pagarse dichos compromisos. Más recientemente, hace unos dieciocho años, fue Fabra Ribas quien hacía patente que en los tiempos modernos, en que los estados cargan sobre sí el problema de las pensiones a los ancianos bajo una u otra fórmula económica, era un incongruencia la persistencia de unas cargas similares sobre las cooperativas, que habrían de arruinar su economía. En la colección de *La Llançadora,* boletín de la Cooperativa de Tejedores a Mano, hallaríamos también sendos trabajos tendentes a demostrar, por una parte, que con sólo una fracción de los excesos de percepción, aunque éstos sean efectivos, no pueden cubrirse las pensiones a los viejos cooperadores, y, por otra parte, que arbitrar recursos tales como suscripciones, loterías, festivales, etc., desvirtuaba completamente el sentido de solidaridad cooperativa, para convertirlo en una limosna más o menos disfrazada.

La costumbre establecida en las antiguas cooperativas de consumo catalanas era la de mantener una serie de servicios de carácter recreativo y cultural, complementarios de las actividades puramente económicas y de aquellas otras de carácter mutualista de que hemos hablado, como, por ejemplo, secciones de teatro para aficionados socios, secciones de excursionismo para los hijos de éstos, agrupaciones corales adscritas al diario de J. A. Clavé, de tan antigua raigambre en Cataluña; bailes familiares, café, en los que los socios jugaban a naipes o a dominó, pero también al ajedrez o al billar; bibliotecas más o menos nutridas, con servicio de préstamo; publicaciones de boletines interiores, conferencias, etc. Estas actividades complementarias de las cooperativas en una época en que éstas tenían pocos socios servían para establecer lazos permanentes de hermandad y compañerismo, de los cuales surgían noviazgos que acababan en casamientos y consiguiente afiliación de nuevas familias. En una palabra, todo ello servía, sobre todo en las entidades con edificios propios, que eran la ma-

yoría, para convertir unas tiendas de comestibles cooperativas en verdaderas casas del pueblo.

De las 21 contestaciones al cuestionario recibidas de las 62 cooperativas anteriores a la guerra civil hemos deducido la existencia, muy reducida, de actividades culturales en sólo siete de ellas, baile en cinco y café en diez, aun cuando en muchas ocasiones estas actividades aparecen arrendadas, y sobre todo la última, arrendada o no, como fuente de ingresos con la que paliar las pérdidas en las actividades económicas propias de las cooperativas. También algunas de ellas que tienen locales sobrantes, tienen arrendados parte de ellos o acaso la totalidad.

A este propósito queremos reportar aquí como muy significativos algunos casos que conocemos. En Pueblo Nuevo, barriada industrial de Barcelona, una cooperativa antigua con edificio propio de gran capacidad, hoy sigue ocupándolo, pero en alquiler. La Unión Cooperativa Barcelonesa, llamada en tiempos la catedral de la cooperación por el volumen de sus inmuebles, que daban a dos calles del ensanche barcelonés, o sea unos 100 metros de profundidad y por lo menos 30 de anchura en una de las dos calles, vive hoy en precario en los propios locales, ocupados por un Banco y una Iglesia, después de haber ido reduciendo sus actividades en los últimos doce o quince años. Otro local céntrico, muy cerca del cruce Diagonal-paseo San Juan, el de la Cooperativa La Economía Obrera, por indicación del Jefe provincial de la Obra Sindical de Cooperación, pasó a integrarse en el Economato del Sindicato del Transporte, para servir sólo, a los pocos meses, para incrementar el activo a ofrecer a los acreedores de éste en la suspensión de pagos que realizó. En Mataró, la Unión de Cooperadores, con diversos edificios propios, hubo de arrendar a sus propios empleados las diversas secciones de venta, pasando, finalmente, a integrarse en una clínica-mutualidad local, los dirigentes de la cual fundaron una sociedad anónima inmobiliaria a base de los antiguos edificios de la cooperativa a fin de edificar casas de renta, con lo que la entidad quedó, si bien funcionando legalmente, sin patrimonio alguno ni actividad económica.

Unicamente hemos podido obtener cinco contestaciones a nuestro cuestionario por parte de las 84 cooperativas que, por ignorar la fecha de su fundación, hemos de suponer

creadas con posterioridad a la guerra civil. Mejor dicho, de las 98 consultas hechas, si descontamos las 62 cooperativas antiguas cuyas contestaciones hemos venido analizando, quedan 36 consultas relativas a cooperativas nuevas, de las que sólo cinco han contestado, y, por consiguiente, poca cosa podremos decir al respecto. Nos referiremos sólo a dos casos concretos, el primero de los cuales no precisamente porque haya contestado, sino por conocimiento directo: una cooperativa confesional, creada hace unos veinte años, que disfruta aún del mismo equipo dirigente de su fundación, ha pretendido extenderse mucho a base de sucursales, vendiendo a quien lo solicitara mediante librarle un carnet de comprador que no le da ningún derecho político en la entidad y sin que haya aportación de capital individual, a pesar de lo cual no parece que económicamente vaya muy bien, pues recientemente ha traspasado sus tiendas, en uno de los barrios donde tenía sucursal, a comerciantes privados. Otro caso es el de la Cooperativa de Consumo Ciudad Cooperativa, creada a base de los habitantes del barrio de igual nombre en San Baudilio de Llobregat, que, aun siendo de creación reciente, parece bien orientada, puesto que en su cuarto ejercicio ha vendido ya por valor de 13.000.000 de pesetas, sus socios han aportado capitales individuales de bastante cuantía (3.500 pesetas) y está en plena expansión. En fin, podríamos citar otros casos, como el del barrio periférico de C'an Clos, en Barcelona, cuya cooperativa, al poco tiempo de haberse constituido, ha pasado a ser explotada por dos de sus directivos, etc. Alguna hay que, bajo la protección de una entidad bancaria, da la sensación de una moderna empresa con gran impulso, pero que nos da la impresión de ser lo menos cooperativa posible. Insistimos, no obstante, en nuestra falta de información en cuanto a este grupo de nuevas cooperativas.

Resumen y conclusiones

Todo lo anteriormente expuesto sobre la situación actual de la cooperación de consumo catalana podemos resumirlo en unas conclusiones, achacables unas a la propia idiosincrasia de los cooperadores y otras al medio ambiente en que las cooperativas se desenvuelven, y si es verdad que el hombre —y, por tanto, las colectividades humanas— es él

y su circunstancia, no será difícil que nos hagamos cargo de la desgraciada actual situación del cooperativismo de consumo en Cataluña.

Como achacables a los propios cooperadores tenemos:

1.° El ancestral espíritu aislacionista de las cooperativas primarias y la desconfianza hacia las demás entidades similares, que durante tres cuartos de siglo han hecho fracasar todos los intentos de compras en común.

2.° Un mal entendido espíritu de solidaridad hacia los miembros de la propia cooperativa, que ha perpetuado unas obras sociales desfasadas hoy, pero ruinosas para las entidades que las mantienen.

3.° Un marcado espíritu ochocentista en la apreciación de la labor económica a desarrollar, que si por un lado mantiene unas instalaciones anticuadas, por otro limita su campo de acción a los artículos de consumo más corrientes, despreciando otros renglones, sobre todo los de artículos de uso, más rentables que aquéllos.

4.° La inveterada desconfianza hacia los intelectuales y hombres de profesiones liberales que se han acercado a la cooperación y hacia los profesionales del comercio, generalmente apartados de la gestión de las cooperativas, pues prefieren situar en puntos clave a viejos militantes cooperadores no especializados, con más buena fe que acierto.

Como atribuibles al medio ambiente tenemos, entre otras:

1.° La desmoralización del comercio en los largos años del mercado negro posterior a la guerra civil, que afectó grandemente a la cooperación de consumo.

2.° La desaparición sucesiva de la Unión de Cooperadores de Barcelona, de la Cooperativa Central de Abastecimientos, de la Cooperativa La Flor de Mayo y otras de menor importancia; el obligado cierre de los hornos de pan cooperativos, la quiebra Productos Coop, etc.

3.° La amenaza, siempre latente y a veces efectiva, de la legislación cooperativa sobre los dirigentes de este tipo de entidades.

4.° La nefasta legislación sobre economatos laborales, etcétera.

Mejor que nosotros lo resumen los economistas del Ayuntamiento de Barcelona cuando dicen: "De todos modos, por razones que ahora comentaremos, al revés que otros países de problemática semejante, las cooperativas de consumo, salvo excepciones, están en crisis. ¿Cuáles son las causas? En primer lugar, una serie de hechos históricos: el desánimo que produjo el mercado negro, la quiebra de la cooperativa de segundo grado Productos Coop, la venta de los hornos de las cooperativas al serles controlado (sería mejor decir negado) el cupo de harina, la aparición obligatoria de economatos de empresa en un momento difícil para ellas. En segunda lugar, como el Informe de la F. A. O. ha señalado, la Ley de 1942 sobre Cooperación, con un control excesivo sobre los dirigentes, que ha desanimado a algunos de ellos. En tercer lugar, un círculo vicioso económico, que se puede representar por el binomio pocos socios-balance deficitario. Si los balances presentan déficit en vez de excesos de percepción, los socios se retiran; si los socios se retiran, los balances siguen siendo deficitarios. En este círculo vicioso han ido incidiendo los elementos citados, pero existen aún otros que conviene señalar. Las obras sociales son uno de los objetivos de las cooperativas, y entre ellas las jubilaciones; la falta de relevo de socios hace que todas tengan que imputar cada mes a gastos generales un número de jubilaciones creciente que no se puede negar. Por otro lado, y es mucho más importante, los efectos desanimadores de la ley han impedido la aparición de una central de compras potente, y ha impedido, por lo tanto, una política de rotación rápida del capital, que incluso el número actual de socios permitiría" (12).

Añadamos por nuestra parte que un factor de alargamiento de la agonía de muchas cooperativas ha sido el "mal de piedra" de las pasadas generaciones de cooperadores, que cuidaron de edificar sólidos locales de propiedad, el interés para la conservación de los cuales ha hecho arbitrar toda clase de recursos no específicamente cooperativos

---

(12) Informe del Gabinete Técnico de Programación del Ayuntamiento de Barcelona, septiembre de 1967.

ara conservarlos. Digamos también, con referencia a la legislación cooperativa, que "los verdaderos cooperadores no uieren ser tutelados eternamente como menores de edad, no entienden por qué razón ellos, que, en último extremo, ıanipulan sus propios intereses, no pueden ser libres de dministrarlos, siendo así que a las sociedades capitalisas no se les imponen ninguna de estas trabas... Las coopeativas, los cooperadores y los organismos superiores de nos y otras, debieran ser puestos en condiciones de que uiden por sí mismos de sus propios intereses, liberándolos e la tutela de funcionarios que ellos no nombran y del onstante trasiego de los mismos" (13).

Como colofón a este cuadro de tan negras tintas, obseremos hasta qué punto han resultado proféticas las palaras pronunciadas allá por los años 1940-41 por el entones Jefe nacional de la Obra Sindical de Cooperación, señor ıragón, quien dijo a unos cooperadores catalanes llamados . Madrid con motivo de la nueva Ley de Cooperación que e estaba gestando que "en el nuevo Estado la cooperación le consumo no tiene razón de ser; no la mataremos, pero a dejaremos morir". No ha faltado quien ha creído que las ooperativas de consumo, en Cataluña al menos, debían uedar como cuerpo a extinguir. No compartimos este crierio en absoluto; creemos que puede y debe hacerse un sfuerzo para salir del marasmo actual, en primer lugar ara recabar y obtener de los poderes públicos:

1.° La derogación de lo legislado con referencia a economatos laborales, haciéndolo extensivo también a los de los cuerpos de funcionarios del Estado, sustituyéndolos por aumentos de sueldo equivalentes al valor conjunto de las ventajas económicas que tales organismos representan para los obreros o funcionarios afectados.

2.° Una nueva Ley de Cooperativas, cuyas principales características entendemos debieran ser:

   a) Independencia absoluta del movimiento cooperativo frente a la C. N. S. o movimiento sindi-

---

(13) Alberto Pérez Baró, en *3.E. Economía Española y Exterior*, 6 agosto 1966.

cal, quedando bajo el solo control del Ministerio de Trabajo.

b) Sustitución de la afiliación obligatoria de las cooperativas a las actuales Uniones Territoriales y Nacionales por la afiliación voluntaria a las Federaciones Regionales y Nacionales para cada clase de cooperativas, unidas en una Confederación Nacional, libremente creadas, unas y otra, desde la base por las cooperativas primitivas.

c) Obligatoriedad de aceptar y practicar todos los llamados Principios de Rochdale, o, lo que es lo mismo, los establecidos por la Alianza Cooperativa Internacional, para tener derecho a ostentar el título de "cooperativas".

d) Prohibición absoluta de ostentar tal nombre a cualquier agrupamiento de comerciantes o industriales, aun en el caso de que aceptara alguno de los principios mencionados.

e) Prohibición de incluir entre las obras sociales la de jubilación, salvo para los cooperadores que no la tengan reconocida por la Seguridad Social.

f) Fijación de un porcentaje, lo más elevado posible, del exceso de percepción para la creación de capitales irrepartibles, y del precepto obligatorio de que el patrimonio colectivo de las cooperativas que hubieran de disolverse pasara a entidades similares.

3.º Traspaso a la Organización Sindical, que la creó, la nutrida plantilla de funcionarios adscritos a los organismos cooperativos.

4.º Préstamo a interés módico y a largo plazo por parte del Ministerio de Trabajo a las nuevas federaciones voluntarias que lo solicitaran para el establecimiento de servicios colectivos, tales como centrales de compras, panificadoras cooperativas, cooperativas de segundo grado para la industrialización de determinados productos, etc., con las debidas garantías.

Al margen de estas demandas, que, en realidad, en lo ¡encial afectarían al movimiento cooperativo en general a todo el ámbito nacional, entendemos que los verdaderos)operadores de consumo de Cataluña debieran preparar, ara ponerlo en práctica en cuanto aquéllas fuesen un he- ıo, un plan de actuación tendente a:

1.° La integración cooperativa sobre el ámbito local para poder competir con el comercio privado.

2.° Con igual finalidad, la modernización de los establecimientos.

3.° La ampliación constante de la gama de artículos a ofrecer a los socios, incluso en artículos de uso, además de los de consumo.

4.° Coordinación de esfuerzos en el ámbito de las nuevas Federaciones Regionales para:

   a) Una extensa campaña de propaganda cooperativa.

   b) Reaparición de la prensa cooperativa, suspendida hace más de treinta años.

   c) Organización de centrales de compras, panificadoras cooperativas, y cooperativas de segundo grado para la industrialización cooperativa de la más amplia gama posible de productos, todos ellos establecidos en el área geográfica más adecuada para el mejor servicio de las cooperativas primarias.

5.° Asimismo, y en el ámbito federativo, emprender una intensa campaña, de cara a los consumidores en general, para denunciar ante la opinión pública y ante las autoridades competentes todos los fraudes en cuanto a calidad de los artículos de consumo y contra los intentos monopolísticos de aumento del coste de la vida, a fin de captar para la cooperación la general simpatía de los consumidores.

Y, en fin, intentar reintegrarse, después de más de treina a años de ausencia, a la gran familia cooperativa inter- ıacional, representada por la Alianza Cooperativa Inter- ıacional.

INFORMACION LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIA

ESPAÑA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

COOPERATIVAS AGRICOLAS

ORDEN de 8 de junio de 1970 por la que se regula la asistencia técnica y económica del Ministerio de Agricultura a determinadas Empresas agrarias.

Ilustrísimos señores:

Entre las actuaciones previstas en el II Plan de Desarrollo Económico y Social para conseguir los objetivos establecidos en el mismo figura la intensificación y ampliación del sistema de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias. Se considera que la asistencia del Ministerio de Agricultura debe dirigirse en primer lugar a aquellas Empresas de las que sean titulares Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización u otras Agrupaciones Sindicales de Agricultores, no solamente porque con ello se estimula la agricultura del grupo, que constituye una de las finalidades del Plan de Desarrollo, sino también porque este tipo de Empresas pueden ser las más necesitadas de esta clase de asistencia técnica y económica y donde, por consiguiente, se dejarán sentir sus efectos con más eficacia.

Por otra parte, es evidente que en la Empresa agraria las funciones de dirección o asesoramiento no pueden ser meramente económicas y administrativas, sino que han de basarse en un amplio conocimiento técnico sobre los distintos y complejos aspectos de la producción agraria y su comercialización.

En consecuencia, y una vez obtenido el informe favorable del Ministerio de Hacienda a que se refiere el artículo 27 de la Ley 115/1969, de 15 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1970-71, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Ministerio de Agricultura prestará asistencia técnica y económica para promover a un nivel adecuado la dirección o

asesoramiento técnico y gerencia de Empresas dedicadas a la producción, transformación o comercialización de productos agrarios, en las que concurran los requisitos siguientes:

a) Que sus titulares sean Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización u otras Agrupaciones Sindicales de Agricultores.

b) Que se refieran a actividades o sectores prioritarios o preferentes o estén enclavados en zonas o áreas de actuación preferencial del Ministerio de Agricultura.

c) Que reúnan las características y sigan las orientaciones o programas establecidos por este Ministerio.

Segundo.—A los efectos determinados en el apartado anterior, el Ministerio organizará cursos para titulares que hayan terminado sus estudios en Escuelas Técnicas o Universidades, con el fin de complementar su formación para que puedan ejercer actividades de gerencia, dirección o asesoramiento técnico en las Empresas agrarias a que se refiere el apartado anterior.

El Ministerio organizará los cursos y la selección de los aspirantes directamente o con la colaboración y bajo la responsabilidad de otras instituciones oficiales o sindicales, o de Empresas consultoras expertas en la selección y formación de Gerentes y Directores técnicos de Empresas.

Los titulados que sean propuestos por Empresas agrarias que asuman el compromiso de contratarlos tendrán preferencia para ser admitidos en los cursos. Los que estuvieren ya contratados podrán asistir a los mismos y obtener el diploma correspondiente, pero en este caso las Empresas no podrán optar al auxilio económico a que se refiere el apartado quinto.

Tercero.—Los asistentes a los cursos que superen las pruebas de aptitud que se establezcan quedarán adscritos como becarios del Ministerio de Agricultura, durante un período de prácticas de seis meses, a Agencias de Extensión Agraria u otros Centros dependientes del Departamento, o a Empresas con dirección técnica titulada o diploma que el Ministerio determine y que acepten este cometido.

Los cursillistas serán definitivamente calificados a la vista de los trabajos que realicen durante el período de prácticas y de los informes que emitan los Jefes de los servicios o Empresas a que hayan estado adscritos durante dicho período.

Cuarto.—El Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Comisión determinada en el apartado séptimo, expedirá diplomas a los asistentes que hayan sido calificados como aptos, incluyéndolos en las relaciones que al efecto se formen, que serán publicadas en el "Boletín Oficial del Estado".

Quinto.—Las Empresas agrarias que, cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado primero, contraten para desarrollar actividades de gerencia, dirección o asesoramiento diplomados incluidos en las relaciones publicadas en el "Boletín Oficial del Estado" disfrutarán, siempre que el contrato se ajuste a modelo aprobado por el Ministerio de Agricultura, de los siguientes auxilios económicos a cuenta de la retribución total anual:

	Técnicos de grado medio	Técnicos superiores o Licenciados
	Pesetas	Pesetas
Primer año	175.000	250.000
Segundo año	100.000	150.000
Tercer año	35.000	50.000

La retribución total mínima de los diplomados y la duración del empleo, con un mínimo de tres años, serán fijados en el modelo de contrato. No obstante, las Empresas podrán rescindir el contrato antes de su expiración, contratando otro diplomado y siempre que la ayuda que reciban del Ministerio no exceda en total del límite de los auxilios autorizados.

Sexto.—El Ministerio de Agricultura sufragará los gastos correspondientes a las becas, cursos de graduados y auxilios económicos a las Empresas agrarias a que se refiere esta Orden, con cargo a las partidas existentes para estos fines en los Presupuestos Generales del Estado o de Organismos autónomos dependientes del Ministerio.

Séptimo.—Para el desarrollo del programa de asistencia técnica y económica a las Empresas agrarias, regulado por la presente Orden, se crea una Comisión, presidida por el Subsecretario de Agricultura, y de la que formarán parte como Vocales el Secretario general técnico y los Directores generales de Colonización y Ordenación Rural y de Capacitación Agraria, actuando como Secretario el Jefe de la Unidad Central de Coordinación.

Serán funciones de esta Comisión la organización de los cursos para titulados, adscripción de éstos a los Organismos o Empresas en que hayan de realizar las prácticas, propuestas de expedición de diplomas, publicación de relaciones de técnicos diplomados, determinación de Empresas beneficiarias, preparación de los modelos de contratos y promoción de relaciones entre las Empresas y los Servicios Técnicos del Ministerio.

Octavo. — Queda autorizada la Subsecretaría del Departamento para dictar las disposiciones adecuadas para la mejor aplicación de lo preceptuado en esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Secretario general técnico, Director general de Colonización y Ordenación Rural y Director general de Capacitación Agraria.

GERENCIA Y DIRECCION DE EMPRESAS AGRARIAS

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se convoca un curso de perfeccionamiento sobre Gerencia y Dirección de Empresas Agrarias.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 8 de junio de 1970 ("Boletín Oficial del Estado del día 11), por la que se regula la asistencia técnica y económica del Ministerio de Agricultura a determinadas Empresas agrarias, se convoca un curso de perfeccionamiento sobre Gerencia y Dirección de Empresas Agrarias.

Este curso va dirigido a titulados de Escuelas Técnicas Superiores o Facultades Universitarias y tiene por finalidad complementar su formación en las materias de gerencia, dirección o asesoramiento de Empresas agrarias, especialmente de aquellas a las que se refiere el número primero de la Orden ministerial citada.

I. Requisitos

1. Podrán solicitar ser admitidos a este curso los españoles que sean titulados por Escuelas Técnicas Superiores o Facultades Universitarias y tengan en 1 de enero de 1971 el servicio militar cumplido.

II. Solicitudes de admisión

2. Los aspirantes deberán cumplimentar una solicitud ajustada al modelo que se incluye en el Anejo número 1, dirigida al Subsecretario de Agricultura. La presentación de solicitudes podrá hacerse directamente en el Registro General del Ministerio de Agricultura, paseo Infanta Isabel, 1, Madrid-7, en las Delegaciones Provinciales del Ministerio o en la forma prevista en el artículo 66 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Con la solicitud se presentarán los documentos que acrediten los extremos a que se refiere el epígrafe II (con excepción de la letra *e*, conocimiento de idiomas) y el III del modelo de solicitud, así como certificación del expediente o expedientes académicos de los títulos universitarios o de Escuelas Técnicas Superiores en que consten las calificaciones obtenidas en las distintas asignaturas.

4. Los aspirantes que sean presentados por Empresas que reúnan los requisitos que se señalan en la Orden de este Ministerio de 8 de junio de 1970 presentarán también con su solicitud los siguientes documentos: Una declaración de la Empresa, ajustada al modelo que se incluye en el Anejo 2, acompañada del resguardo de haber constituido en la Caja General de Depósitos una fianza de 50.000 pesetas, si no estuviera trabajando en ella y la Empresa asume el compromiso de contratarle; una declaración de la Empresa ajustada al

modelo que se incluye en el Anejo número 3, si ya estuviera contratado.

5. El plazo para presentar solicitudes, acompañadas de los documentos que se indican en los números anteriores, será de quince días naturales a partir del siguiente a aquel en que se publique esta convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado".

Selección de aspirantes

6. Para la selección de aspirantes se constituirá una Comisión de Admisión cuyos componentes serán nombrados por el Subsecretario de Agricultura mediante resolución que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

7. La Comisión de Admisión examinará las solicitudes presentadas, desechando las que no reúnan los requisitos establecidos en esta convocatoria.

8. La selección de aspirantes se hará teniendo en cuenta: Su expediente académico, formación complementaria y experiencia profesional; lo dispuesto en el párrafo tercero, número segundo, de la Orden del Ministerio de Agricultura de 8 de junio de 1970, y los resultados de una prueba psicotécnica, una prueba de conocimiento de idiomas (francés o inglés) y una prueba de conocimientos sobre la Empresa agraria en su doble vertiente técnica y económica.

9. El número de seleccionados para participar en el curso no podrá sobrepasar de 30.

V. Régimen del curso

10. El curso dará comienzo en enero de 1971 y terminará en diciembre del mismo año, comprendiendo este período tanto las clases como las prácticas a que alude la Orden del Ministerio de Agricultura de 8 de junio de 1970.

11. Las clases se desarrollarán en el Centro de Investigación y Desarrollo Agrario del Ebro, en Zaragoza, en régimen de internado.

12. El programa de las clases se desarrollará durante cinco días por semana, con jornada completa.

13. La falta, incluso justificada, a más del 10 por 100 de las clases o prácticas producirá la eliminación automática del curso.

14. La formación, de carácter eminentemente práctico, versará sobre las materias siguientes: Análisis cuantitativo, dirección de producción, dirección comercial, dirección financiera, dirección de personal y política de gestión.

15. Los participantes en el curso percibirán una beca que cubra, tanto los gastos de matrícula como los de residencia en el Centro y período de prácticas.

16. Los asistentes al curso serán definitivamente calificados teniendo en cuenta el aprovechamiento con que hayan seguido las clases, los trabajos realizados durante el período de prácticas y los informes que emitan los Jefes de las servicios o Empresas a que hayan estado adscritos durante dicho período.

17. El Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Comisión a que se hace referencia en el apartado séptimo de la Orden de 8 de junio de 1970, expedirá diplomas a los asistentes que hayan sido declarados aptos, incluyéndolos en las relaciones que al efecto se formen, que serán publicadas en el "Boletín Oficial del Estado".

V. Contratación de los diplomados

18. En el contrato que se formalice entre las Empresas que soliciten los auxilios económicos a que se refiere la Orden de 8 de junio de 1970 y los titulados que terminen el curso con aprovechamiento y reciban el diploma correspondiente han de figurar necesariamente las siguientes estipulaciones:

El diplomado se compromete a prestar a la Empresa, durante un plazo mínimo de tres años, que podrá ser prorrogado por acuerdo entre las dos partes, los servicios de gerencia, dirección y asesoramiento técnico con dedicación exclusiva; residir en el lugar que, de acuerdo entre ambas partes, se determine; realizar los desplazamientos que sean necesarios.

La Empresa se compromete a: Utilizar los servicios de gerencia, dirección o asesoramiento técnico que le preste el diplomado por un plazo mínimo de tres años, que podrá ser prorrogado por acuerdo entre las dos partes; abonar al diplomado una retribución mínima de 300.000 pesetas anuales, pagadas en doce mensualidades vencidas, más dos pagas extraordinarias de 25.000 pesetas cada una en los meses de julio y diciembre; abonarle los gastos de desplazamiento y cualesquiera otros que se originen con motivo de su trabajo; concertar y abonar las primas de un seguro de accidentes que cubra los gastos de asistencia sanitaria y una indemnización mínima en caso de muerte o invalidez de 5.000.000 de pesetas; incluirle en las prestaciones de la Seguridad Social, ayuda familiar y seguro de enfermedad; abonar en caso de rescisión del contrato, antes de vencer el plazo, una indemnización equivalente a dos meses de sueldo de cada año o fracción de servicios prestados a la Empresa (la rescisión del contrato antes de su vencimiento no podrá realizarse si la Empresa no contrata a otro diplomado).

19. Si alguna Empresa que hubiera presentado un aspirante con el compromiso de contratarle no lo hiciera una vez que éste hubiera obtenido el diploma correspondiente, salvo causas ajenas a la voluntad de la Empresa, perderá la fianza depositada y no podrá obtener los auxilios económicos del Ministerio para contratar a cualquier otro diplomado.

Madrid, 23 de noviembre de 1970.—El Subsecretario, *L. García de Oteyza.*

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3190/1970, de 22 de octubre, sobre concesión de auxilios económicos por el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria.

Al amparo de las disposiciones vigentes sobre colonización y ordenación rural, el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural vienen concediendo auxilios económicos y técnicos que se destinan a los titulares de las explotaciones agrarias adjudicadas por dichos Organismos a los agricultores que realizan mejoras permanentes de interés local y a las demás finalidades que se especifican en las correspondientes legislaciones.

Financiados en todo caso estos auxilios con cargo a fondos públicos deben observarse al conceder este tipo especial de créditos, las normas generales que regulan el crédito oficial. Se dispone, a estos efectos, que será el Banco de Crédito Agrícola el que formalice convenios de colaboración con el Instituto Nacional de Colonización y Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, en los que se recogerán, en defecto de normas de rango superior, todas las reglas relativas a las condiciones de los créditos.

Consecuencia lógica e importante de esta norma general es que los anticipos reintegrables sin interés que venía otorgando el Instituto Nacional de Colonización no deberán concederse con fondos del Banco de Crédito Agrícola, que, a su vez, devengan interés, por lo que tales anticipos sólo podrán otorgarse en lo sucesivo con cargo a los créditos que para esta especial finalidad pudieran consignarse en los Presupuestos de dicho Organismo.

Contiene también este Decreto disposiciones reglamentarias aplicables al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, encaminadas a unificar los sistemas de garantías, actualizar los límites de los auxilios económicos y técnicos y a coordinar en el orden administrativo la actuación de los citados Organismos Autónomos que, integrados a partir del Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, en una sola Dirección General, es obligado que se atengan a criterios uniformes y a normas comunes de procedimiento, con lo que se conseguirá la agilización de esta modalidad de crédito público y una mayor eficacia en el funcionamiento de los servicios encargados de administrarlo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

I. Créditos

Artículo uno.—Uno. El Banco de Crédito Agrícola podrá encomendar al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural la concesión de préstamos para inversiones agrícolas, proveyéndoles de los fon-

dos necesarios para financiarlas. Estos créditos se regirán por las normas generales que regulan el crédito oficial y especialmente aplicables a los créditos afectados, así como por las contenidas en este Decreto, con las únicas excepciones que puedan resultar de las normas legales de rango superior que regulen la actividad de los mencionados Organismos.

Dos. Los anticipos reintegrables sin interés, que autoriza la legislación sobre colonización de interés local, sólo podrán concederse con cargo a las consignaciones especiales que para esta finalidad figuren en los Presupuestos del Instituto Nacional de Colonización.

Artículo dos.—Las operaciones de crédito deberán desarrollarse en el marco de convenios de colaboración, que a tal efecto concertará el Banco de Crédito Agrícola con los Organismos citados, reservándose el Banco la facultad de vigilar las operaciones, inspeccionar los servicios crediticios de los Organismos y recabar los datos estadísticos que considere precisos. Los convenios de colaboración citados deberán ser aprobados por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

Artículo tres.—Uno. En los convenios de colaboración se determinarán las modalidades de crédito encomendadas a cada Organismo colaborador, el volumen total de las mismas autorizado, el plazo del convenio, el porcentaje reconocido a los Organismos para gastos y fallidos y todos aquellos otros aspectos no previstos en las normas generales del crédito oficial o en las que con rango de Ley regulen las correspondientes operaciones. En defecto de norma legal especialmente aplicable se proveerá en los convenios a señalar el límite absoluto de los créditos, la proporción auxiliable de los presupuestos de inversiones a financiar y los plazos de reintegro, cuya iniciación podrá retrasarse cuando la rentabilidad de la inversión no sea inmediata. Los convenios recogerán asimismo las normas de prioridad que deban presidir la concesión de los créditos, ateniéndose a las que hayan sido señaladas por el Instituto de Crédito a Medio Plazo en ejecución de instrucciones del Gobierno.

Dos. Los créditos que se concedan con cargo a consignaciones especiales acordadas por el Gobierno se destinarán a las finalidades y quedarán sometidos a las condiciones que se determinen al acordarse la consignación.

Artículo cuatro.—Los Organismos citados otorgarán los créditos en su propio nombre y serán deudores al Banco por las cantidades que éste entregue, más los intereses que correspondan. Los gastos y fallidos de las operaciones correrán íntegramente a cargo de los Organismos colaboradores, si bien el Banco de Crédito Agrícola autorizará a éstos a retener un porcentaje de los intereses devengados por los créditos con la finalidad de atender a aquéllos.

Artículo cinco.—El Instituto Nacional de Colonización y el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural exigirán en cada caso las garantías personales o reales necesarias para asegurar la devolución de las cantidades prestadas.

Artículo seis.—Uno. En los créditos individuales de cuantía no superior a quinientas mil pesetas, podrá aceptarse la garantía solidaria de dos o más fiadores, cuya solvencia sea suficiente y se acredite mediante la oportuna información. Para la estimación de este

límite se computarán los saldos de todos los préstamos pendientes de reintegro concedidos a un mismo prestatario.

Dos. Los créditos de cuantía superior a quinientas mil pesetas habrán de garantizarse necesariamente con hipoteca constituida sobre bienes valorados por el Organismo que los conceda. El importe del crédito no podrá exceder del sesenta por ciento de la cantidad que resulte de tal valoración, una vez deducido el importe de las cargas preferentes, si las hubiere.

Tres. En sustitución o como complemento de las garantías a que se refieren los apartados anteriores, será siempre admisible la fianza solidaria de los Bancos, Cajas de Ahorros u otras Entidades, cuyos avales acepte el Banco de Crédito Agrícola.

Artículo siete.—Uno. En los créditos solicitados por Grupos Sindicales, Hermandades, Cooperativas u otras Entidades Agrarias que agrupen cinco o más agricultores, se podrá admitir como garantía la responsabilidad solidaria de los asociados o de un número de ellos, cuya solvencia sea suficiente para responder de la operación hasta el límite de quinientas mil pesetas por cada fiador. En cuanto al exceso, se observarán las normas establecidas en el artículo anterior para los créditos individuales.

Dos. Los créditos solicitados colectivamente por personas que no hayan constituido alguna de las Entidades a que se refiere el párrafo anterior se considerarán, a efectos de garantía, como créditos individuales.

Artículo ocho.—Cuando se trate de agricultores modestos cuya garantía resulte insuficiente, los créditos podrán concederse uniendo al expediente, además de los estudios técnicos normales, antecedentes que permitan formar juicio favorable sobre la viabilidad de la operación, así como sobre la situación financiera y solvencia moral del deudor.

II. Auxilios técnicos y subvenciones

Artículo nueve.—Uno. Los Proyectos para las inversiones auxiliables que los precisen podrán ser facilitados gratuitamente a los peticionarios cuando los correspondientes presupuestos no rebasen los siguientes límites:

A) Peticionarios individuales: Trescientas mil pesetas.

B) Asociaciones de agricultores y Hermandades Sindicales: Un millón quinientas mil pesetas.

C) Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos Rurales, Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, Organismos oficiales y sindicales que tengan por misión el fomento o mejora de las producciones agrícola, pecuaria o forestal, o la investigación de cuestiones con ellas relacionadas: Quinientas mil pesetas.

Dos. Quedan exceptuadas de las limitaciones anteriores los Proyectos relativos a mejoras que hayan de realizar los concesionarios de fincas del Instituto Nacional de Colonización en régimen de parcelación, los que requieran una técnica especializada de la que no puedan disponer los beneficiarios, los Proyectos-modelo redactados por el Instituto Nacional de Colonización o por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y los que hubieran sido exceptuados en virtud de disposiciones anteriores al presente Decreto.

Artículo diez.—Las subvenciones autorizadas por la legislación vigente en materia de colonización y ordenación rural serán concedidas directamente por el Instituto Nacional de Colonización o por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

III. Disposiciones comunes

Artículo once.—La concesión de los auxilios, tanto técnicos como económicos a que se refiere este Decreto, será siempre discrecional, resolviéndose las peticiones de acuerdo con las prioridades establecidas y los medios y recursos disponibles.

Artículo doce.—Las facultades que conforme a la legislación vigente correspondan al Director general de Colonización y Ordenación Rural, como Jefe de los correspondientes Organismos Autónomos, en orden a la concesión de auxilios económicos, no podrán ser objeto de delegación en la forma establecida por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Artículo trece.—Uno. Por el Ministerio de Agricultura se adoptarán las medidas necesarias para coordinar las funciones que, en materia de auxilios económicos y técnicos, confiere la legislación vigente a los Organismos Autónomos dependientes de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural.

Dos. A tal efecto se creará un Comité integrado por funcionarios de dichos Organismos que, bajo la presidencia del Director general de Colonización y Ordenación Rural, asesorará a éste en los expedientes de concesión de auxilios económicos, cuya índole e importancia la requiera, sin perjuicio de las demás funciones que se le encomienden en orden a la coordinación.

Tres. El Ministerio de Agricultura dictará las demás normas relativas a la composición y funcionamiento del Comité.

Disposiciones transitorias

Primera.—Los auxilios para Planes de Mejora en las islas Canarias que se concedan al amparo del Decreto de dos de junio de mil novecientos sesenta y seis se regirán por las mismas condiciones hasta ahora establecidas.

Segunda.—Las disposiciones de este Decreto no serán de aplicación a las solicitudes de auxilio presentadas con anterioridad a su publicación.

Disposición final

Uno. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto, y de modo singular el artículo treinta y ocho del Decreto de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete y el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Dos. Se faculta a los Ministerios de Hacienda y de Agricultura para dictar, dentro de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones, normas e instrucciones consideren precisas para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
Luis Carrero Blanco

MINISTERIO DE HACIENDA

COOPERATIVAS DE VIVIENDA

ORDEN de 10 de diciembre de 1970 por la que se autoriza al Banco de Crédito a la Construcción para conceder crédito para viviendas subvencionadas acogidas a los cupos de 1969 y 1970.

Excelentísimo señor:

Por Ordenes ministeriales de este Departamento de fechas 16 de abril de 1969 y 27 de julio de 1970 se establecía que la financiación de los cupos de viviendas subvencionadas autorizadas por el Ministerio de la Vivienda para los años 1969 y 1970 se atendería exclusivamente por el crédito institucional.

El tiempo transcurrido ha puesto de manifiesto la insuficiencia temporal de aquel crédito para cubrir la financiación de las viviendas programadas, por lo que se hace necesario disponer, con carácter supletorio, del crédito oficial.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—El Banco de Crédito a la Construcción queda autorizado durante el presente ejercicio 1970, y hasta una cifra de 400 millones de pesetas, a conceder crédito para viviendas subvencionadas acogidas a los cupos de 1969 y 1970.

Los promotores de viviendas subvencionadas acogidos a los cupos de 1969 y 1970, con cédulas de calificación provisional expedidas por el Ministerio de la Vivienda en las que tengan reconocido el derecho de préstamo, podrán solicitar el mismo del Banco de Crédito a la Construcción.

Segundo.—Serán condiciones necesarias para la obtención de estos préstamos:

a) Que se acredite la imposibilidad de obtener el préstamo de una Caja de Ahorros.

b) Que se trate de Entidades sin ánimo de lucro o Cooperativas.

Tercero.—Las condiciones de estos préstamos serán las actualmente vigentes en la línea de crédito 3.2.1. "Viviendas subvencionadas-Suplencia Cajas de Ahorro" del Banco de Crédito a la Construcción.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1970.

MONREAL LUQUE

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

INPRESCINDIBLE

"REGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS"

Por **JOSE LUIS DEL ARCO ALVAREZ**

Abogado, Notario, Jefe de la Asesoría Jurídica de la Obra Sindical "Cooperación" y Vocal de la Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas.

En él se comenta extensamente, con el mayor rigor jurídico y claridad de exposición, el régimen fiscal de las cooperativas, aprobado por el Decreto de 9 de mayo de 1969.

Páginas: 232 — Precio: 150 pesetas

Pedidos a: Asociación de Estudios Cooperativos (AECOOP)
Héroes del 10 de Agosto, núm. 5, 4.º dcha. - MADRID-1

NOVEDAD

HISTORIA DE LAS DOCTRINAS COOPERATIVAS

(Edita INTERCOOP)

Por GROMOSLAV MLADENATZ. — Profesor Agregado a la Academia de Altos Estudios Comerciales e Industriales de Bucarest

En castellano — 1969 — 250 Págs. **Precio: 230 Pesetas**

Pedidos a: Asociación de Estudios Cooperativos (AECOOP)
Héroes del 10 de Agosto, núm. 5, 4.º dcha. - MADRID-1

JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

POR

JESÚS SÁNCHEZ MARADONA

SENTENCIA DE 19 DE DICIEMBRE DE 1969.—Obligación de Cooperativa de Producción de cotizar por sus socios al Seguro de Accidentes del Trabajo.

Antecedentes.

Los antecedentes de hecho necesarios para la decisión de la cuestión enjuiciada se recogen con la suficiente claridad en el primer Considerando de la Sentencia que se transcribe.

Practicada liquidación de primas al Seguro de Accidentes del Trabajo, la cooperativa afectada interpone recurso contencioso-administrativo ante la Sala 4.ª del Tribunal Supremo, alegando fundamentalmente el contenido de la Orden de 10 de enero de 1948, en relación con la de 17 de junio de 1947.

Doctrina del Tribunal Supremo.

En ponencia del excelentísimo señor don Luis Bermúdez Acero, el Tribunal Supremo desestima el recurso mencionado en base a los siguientes razonamientos:

> CONSIDERANDO: Que dos son las actas levantadas por el Inspector de Trabajo a la empresa C..., la primera de 11 de mayo de 1967, por falta de afiliación, de cotización y de liquidación de cuotas del Régimen General de Seguridad Social del productor en dicha entidad don X..., la segunda de 12 de mayo del mismo año, por descubierto de primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de 19 trabajadores de dicha empresa; con relación a la primera de las actas no existe ningún problema jurídico a dilucidar desde el momento en que la empresa afectada ni la ha impugnado por defectos de forma ni de fondo y ha reconocido la prestación de los servicios de este productor, así como lo comprobó debidamente la Inspección Provincial de Trabajo, por lo que es de declarar válida y eficaz por el artículo 10 del Decreto de 2 de junio de 1960; y como la segunda no ha sido impugnada en lo que hace a los descubiertos de primas y cantidad fijada como importe del débito, sino que se impugna únicamente porque la empresa es una cooperativa industrial, que, según la Orden de 10 de enero de 1948, al ser todos los socios cooperadores a la vez productores, creen que están exentos del pago de estas primas del Seguro de Accidentes, la cuestión a decidir en este recurso queda ceñida a este último extremo.
>
> CONSIDERANDO: Que planteado así el problema, es cierta la finalidad perseguida por la cooperativa, que regula la Ley de 2 de enero de 1942, y que, según la Orden de 17 de junio de 1947, si bien estableció que «quienes presten trabajos a

las mismas o realicen una obra o un servicio mediante remuneración, sean o no socios cooperadores, tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena y disfrutarán de los beneficios que se establezcan por la legislación social para sus respectivas actividades profesionales», vino más tarde la Orden de 10 de enero de 1948, que exceptuó de lo dispuesto en la anterior Orden a las cooperativas de producción en las que sean todos los socios cooperadores, y únicamente éstos quienes presten sus servicios personales en la entidad a que pertenecen; y fundada la entidad recurrente en estos preceptos, saca la conclusión de que no existe entre ellos contrato laboral que les obligue a cotizar por Seguros de Accidentes de Trabajo; conclusión errónea, pues, como antes ya se ha dicho, existe en la cooperativa, además de los socios cooperadores, el productor don X..., que está reconocido que no forma parte de la cooperativa, pero produce en ella, y esto sería suficiente para estimar que en el caso de autos no se dan todos los supuestos que exige la Orden de 10 de enero de 1948 para que se produjera la excepción a lo dispuesto en la de 17 de junio de 1947.

CONSIDERANDO: Que aunque no se diera la circunstancia apuntada en el anterior Considerando, es lo cierto que los artículos 1, 2, 7 y 8 del texto refundido de la legislacción de accidentes de trabajo, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956, define lo que ha de entenderse por accidente de trabajo y quién debe responder del mismo, que, según el artículo 7.º, son todas las empresas sin más excepciones que las que se sientan en el artículo 8.º, entre las que no están comprendidas las cooperativas en general, ni se mencionan para nada las dedicadas a la producción, cual es la recurrente; más tarde, el Reglamento de 22 de junio del mismo año, dado para desenvolver el contenido de esta Ley, en su artículo 9.º dice que se considerarán trabajadores los socios de cooperativas industriales y los vocales natos y efectivos de las Mutualidades Laborales; en las disposiciones derogatorias de una y otra norma se expresan que quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de las mismas; después, el 21 de abril de 1966, se dio la Ley de Bases de Seguridad Social, y en su capítulo II, artículo 10, al referirse a los regímenes especiales, entre otros casos, comprende a los «socios trabajadores de cooperativas de producción»; finalmente, 1.º y 9.º de la Orden de 28 de diciembre de 1966 sientan la regla general de estar comprendidos en ella los trabajadores por cuenta ajena o asimilados, y en el artículo 3.º, la excepción de los que quedan al margen de aplicación de la misma, entre los que no se encuentran las cooperativas de producción; todas estas normas posteriores y de mayor rango que las Ordenes de los años 1947 y 1948, en que se apoya la entidad recurrente para pedir su exención en el pago de las primas de seguro por accidentes, llevan a la conclusión de que las cooperativas de producción vienen obligadas a su pago, y al acordarlo así las Resoluciones recurridas, es de declarar que se encuentran en un todo ajustadas a derecho.

CONSIDERANDO: Que tampoco destruye esta posición el hecho de que haya sentencias de este Tribunal, como las de 18 de abril y 16 de diciembre de 1963, 16 de abril de 1964 y 6 de febrero de 1968, que eximen de estas obligaciones a las cooperativas del campo, pero obsérvese que en ellas no se trata de enjuiciar a las cooperativas de producción, sino a las del campo, cuyos socios pagan ya sus contribuciones por este concepto, y si se les obligara a abonar estas obligaciones sociales, sería un doble pago, en perjuicio de la producción y de la economía nacional; y, sobre todo, se trata de hechos anteriores a las normas invocadas del año 1966, que refuerzan lo establecido en las del año 1956 y que derogaron las Ordenes de 17 de junio de 1947 y 10 de enero de 1948 en todo aquello que se opusiera a lo sentado en las nuevas de referencia.

SENTENCIA DE 15 DE ENERO DE 1970.—La exención del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas no alcanza a las operaciones celebradas con personas que no sean miembros de las cooperativas. (Aranzadi, 115/70.)

Antecedentes.

Por Orden del Ministerio de Hacienda se desestima la pretensión formulada por una cooperativa agrícola de que se la declarase exenta de tal impuesto y excluida, por tanto, del Convenio provincial celebrado por la Administración con el grupo correspondiente.

Contra la Resolución ministerial mencionada, la cooperativa afectada interpone recurso contencioso-administrativo ante la Sala 3.ª del Tribunal Supremo, invocando las alegaciones que quedan matizadas en el primer Considerando de la citada sentencia.

Doctrina del Tribunal Supremo.

Nuestro más Alto Tribunal, siendo Ponente el excelentísimo señor don Enrique Amat Casado, desestima el recurso interpuesto por los siguientes razonamientos:

CONSIDERANDO: Que la problemática de autos gira alrededor de esta alternativa: o el inciso «para sus respectivos miembros» del artículo 202, apartado 1.º, número 1.º «in fine», de la Ley de Reforma Tributaria de 11 de junio de 1964 —aplicable en litis—, únicamente se contrae a la pretensión dispensada a los grupos sindicales de colonización, en cuyo caso, marginadas de este inciso las cooperativas fiscalmente protegidas, habría que reconocer a la recurrente exenta del Impuesto General que se discute; o, por el contrario, aquél se refiere también a las operaciones realizadas por las cooperativas mencionadas, como en el acto impugnado se establece, en cuyo supuesto, al no quedar exentos más hechos imponibles que las compras, ventas, transmisiones o servicios que las mismas realicen con sus «respectivos miembros», la cooperativa accionante —que vende a terceros los productos que elabora— debe quedar, justamente, incluida en el Convenio a que se refiere el acto administrativo, con la consiguiente desestimación de este recurso.

CONSIDERANDO: Que si, como declaran las sentencias de esta Sala de 26 y 27 de mayo de 1967, las normas tributarias se interpretan en primer lugar con arreglo a los criterios admitidos en Derecho, entre los cuales se hallan los de la interpretación literal, lógica, histórica y sistemática, claro es que en el caso de litis —en que la letra de la norma no distingue entre los dos sujetos de la exención que contempla y en que la interpretación lógica reconduce al mismo resultado, pues no cabe, normalmente, pensar en un trato de favor tan excepcional a favor de uno de ellos, que llegue hasta el punto de liberarle del pago de los tributos debidos por sus relaciones con terceros—, ya a la luz de los dos primeros criterios interpretados, se ve que es el segundo de los términos de la expresada alternativa el que debe ser aceptado como aquello que, en la Ley, aparece obstativamente querido; pero si a esto se añade que a lo que responde el artículo 34, apartado 9.º, del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Decreto de 29 de diciembre de 1966, es simplemente a fijar esa mayor precisión el verdadero alcance de su concordante, el 202 antes expresado, en cumplimiento de la función interpretativa que a los textos refundidos concedió la disposición transitoria 3.ª de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, según la cual éstos procurarán «regularizar, aclarar y armonizar las leyes tributarias vigentes, que quedarán derogadas al entrar en vigor los textos refundidos»; y que este mismo sentido, esta misma línea de unas y otras disposiciones, invariablemente permanece incluso hasta el año actual como, por lo que respecta a las cooperativas, lo demuestra el artículo 11, número 2, de su Estatuto Fiscal de 9 de mayo de 1969, a tenor de que: «estarán exentas las ventas, transmisiones, entregas, arrendamientos, ejecuciones de obras y servicios que celebren las cooperativas protegidas entre sí o con sus miembros», exención que no alcanza, por tanto, a las «operaciones celebradas con personas que no sean miembros de la cooperativa»; claro es que también a los dos criterios interpretativos mencionados hay que añadir la fuerza indudable de esta constante histórica, que, al consolidar la procedencia de lo que ya en principio se patentiza, consecuentemente determina la desestimación de este recurso.

Comentario.

A raíz de la sentencia que antecede, nuevamente el Tribunal Supremo, Sala 3.ª, tuvo oportunidad de volverse a pronunciar en sentido análogo en otra sentencia de 17 de marzo de 1970, que tiene una fundamentación sensiblemente idéntica a la expuesta, y que por ello no transcribimos.

La cuestión debatida, pues, aparece clara. El artículo 11 del Estatuto Fiscal de 9 de mayo de 1969 no deja dudas sobre el particular: la exención del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas alcanza a las operaciones que celebren las cooperativas protegidas entre sí o con sus miembros, pero no a las celebradas con quienes no lo sean, ni a las operaciones de exportación o importación.

Información Bibliográfica

OSTERGAARD, G. N. y A. H. HALSEY: *Power in cooperatives. A study of the internal politics of British Retail Societies.* Oxford, Basil and Blackwell, 1965. 249 páginas.

Para el lector habituado a seguir la bibliografía cooperativa el libro de OSTERGAARD y HALSEY, obliga a la reflexión. Con frecuencia, los libros cooperativos que se publican, y bien abundantemente por cierto, suelen enfocar la materia de su contenido desde una doble versión: o la meramente repetitiva de lo que se ha dicho tantas veces, acudiendo para ello al consabido pretexto de la "divulgación cooperativa" (algún día habrá que ocuparse de esa seudojustificación pedagógica para tanta literatura insustancial como se publica), o la que ataca superficialmente los problemas abordando el pre-ensayo rápido, pero que en ningún caso es la auténtica obra científica, que exige mayor reposo, una formación más depurada y menor grafomanía de la que poseen muchos autores de nuestro tiempo.

De ahí la perplejidad. Un análisis quizá muy exigente descubriría lagunas en este estudio, pero la impresión que le queda al lector es la de auténtico rigor, de verdadera decantación al abordar un tema con visión profunda y horizontal y con apetencia de auténtica seriedad. Probablemente constituya uno de los dos o tres títulos inexcusables que nos ha traido la literatura cooperativa de los años sesenta.

El problema-eje es realmente vital en el moderno cooperativismo de consumo: el poder real y el control sobre las cooperativas, admitiendo el fenómeno tan conocido de la apatía y el desmedulamiento del interés de los socios hacia las cooperativas. Sin embargo, se ha ido más lejos de ese planteamiento originario y en la práctica se presentan una buena dosis de cuestiones tanto a nivel científico como práctico, ajenas a la idea generatriz del estudio.

El esquema elaborado por los autores es el siguiente: Introducción. 1.—La estructura del gobierno cooperativo. 2.—Experimentos de control democrático. 3.—El problema de la apatía. 4.—Partidos y grupos de presión en el gobierno de las cooperativas. 5.—El gobierno cooperativo y los empleados. 6.—La gerencia y los consejos. 7.—La cooperación y la teoría democrática. Conclusión.

Un repaso a esos epígrafes pone de manifiesto que los temas no sólo son sugestivos, sino candentes. En el análisis que sigue vamos a seguir la pauta indicada.

Se justifica en la introducción la redacción del volumen. En 1955 el Congreso Cooperativo autorizó la constitución de una Comisión Independiente de Estudio para formular "recomendaciones destinadas a asegurar las mayores ventajas posibles para el Movimiento..., y proponer los métodos más aconsejables

para lograrlas". Digamos de paso que la Comisión estuvo presidida nada menos que por Hugh Gaitskell, y tuvo por secretario al no menos conocido C. A. R. Crosland. Sin embargo, los aspectos democráticos del asunto prácticamente no fueron estudiados y ello dio pie a Ostergaard y Halsey para emprender su trabajo con carácter complementario. Para un planteamiento científico como el suyo quizá hubiese convenido que en esta introducción se avisara al lector de la metodología empleada para llegar a las conclusiones obtenidas. Es una laguna de la que se resiente la exposición, especialmente porque el planteamiento se ha querido que fuese eminentemente sociológico. De esa manera se pasa rápidamente al primer capítulo sobre la estructura del gobierno cooperativo. Las sociedades inglesas siguen sujetas en su mayoría a la Industrial and Provident Sicieties Act de 1893. Es este uno de los textos legales cooperativos más añejos del mundo, y posiblemente haya necesidad de retocarlo. Sin embargo, su misión reguladora y no constreñidora tal como algunas leyes modernas pretenden desempeñar da idea del talento con que fue concebida y de su positiva eficacia. Rebasado el marco legal se pasa a considerar el más directo que afecta a la situación de los socios dentro de la empresa. Se analiza sobre todo el principio de la "puerta abierta" que no supone afirmar que "cualquier persona con las requeridas cualificaciones tenga derecho a ser admitida como socio. Las solicitudes son enviadas al comité, que decide sobre la admisión de los solicitantes. Esa admisión, normalmente, es un puro formalismo, si bien la expulsión es objeto de un trámite más riguroso, y además rarísimo, y cuando tiene lugar, el socio expulsado puede de nuevo solicitar la readmisión.

Como el estudio afecta a las cooperativas de consumo, los autores no se detienen más en el problema, si bien sería interesante conocer la aplicación práctica y las limitaciones que se presentan al principio de puerta abierta en las cooperativas de producción inglesas.

Las cuotas iniciales de aportación suelen ser de una libra, si bien en algunos casos, ascienden hasta las diez libras, pagaderas a plazos si así lo desea el nuevo miembro. A simple vista no parece grande la aportación exigida, y poco debe influir en la cifra de capital de las cooperativas. Pero ha de tenerse en cuenta que al tratarse de entidades de gran antigüedad y tradición su cifra de capital es ya muy alta, y los propios autores señalan que el capital medio por socio asciende hasta veinte libras. Cuando se posee una capitalización histórica tan rica quizá pudiera plantearse la necesidad de desterrar ese pago inicial. Los ingleses, probablemente con sobrada razón de carácter práctico, lo mantienen como un factor de positivo constreñimiento sobre el socio, como una obligación de tiposicológico realmente útil. ¿Cúal es el sentido del principio "un hombre un voto"? Hay que señalar, curiosamente, que no se trata de un principio estatutario sino consuetudinario, y los socios, en teoría, podrían establecer otro sistema de voto. En Movimientos cooperativos embrionarios o primitivos el principio tiene escasos problemas en el seno de empresas muy poco capitalizadas. No así en el británico, donde hay un límite máximo a las aportaciones de los socios —mil libras— y donde, según parece, la práctica del voto plural se ve considerada con recelo.

La publicidad de las asambleas generales es a todas luces insuficiente, y aquí se encierra una de las causas de la posible apatía de los socios. Por increible que parezca se aduce el dato siguiente: "quizá resulte sorprendente indicar que cuatro por lo menos de las sociedades más grandes con más de 100.000 socios, se limitan únicamente a poner unos carteles en las tiendas". Otras recurren a la publicidad en la Prensa y algunas llegan hasta la convocatoria por carta. La for-

ma de llevar a cabo esa publicidad encierra ya un primer inconveniente de carácter sociológico: los carteles de las tiendas los leen preferentemente las mujeres, mientras que los hombres son quienes por hábito e interés suelen acudir con mayor asiduidad a este tipo de reuniones. Realmente haría falta, en Inglaterra como en otros países, llegar a una publicidad más "agresiva" para la celebración de las Juntas generales y abandonar las rutinas o incluso el disimulo o desgana que con demasiada frecuencia se dan en algunas organizaciones de cualquier país que se considere. La Ley de 1893 exigía como mínimo una reunión anual, pero todavía hay muchas sociedades que llevan a cabo una al trimestre, si bien la semestral se extiende cada vez más. Quizá sea esta la periodicidad óptima que rompe la atonía de la incomunicación directa durante todo un año y que permite transcurra el tiempo necesario para que los temas abordados sean realmente sustantivos y no anecdóticos. En España mismo algún criterio aislado mantiene esa postura y merecería ser estudiado con detenimiento para alguna posible reforma legislativa o estatutaria.

La aprobación de cuentas es competencia de la asamblea general, pero en las sociedades acogidas a las Normas Modelo se ha sustraido en la práctica la delimitación del retorno "sin que pueda superar al propuesto por los dirigentes". Hénos pues, ante un primer intento de colisión entre los principios democráticos que dicen presidir las cooperativas y la eficacia empresarial, y la consiguiente enajenación del poder económico realmente decisivo.

Admitida esa limitación, observemos en cambio el hallazgo de una fórmula feliz ensayada con buenos resultados. Se trata de sustituir la clásica asamblea general única, por reuniones de grupos parciales a nivel de división, distrito o bien rama o sección. La novedad reside en que las asambleas de distrito forman, legalmente, parte de una única asamblea general de socios, quienes no pueden participar más que en una sola reunión donde se exponen los problemas que en las restantes, y donde el recuento de votos se incorpora a una suma total.

Las cooperativas inglesas, como cualesquiera otras del mundo, están regidas por un comité de gobierno, o cómo se diría en español, una Junta Rectora, cuyos cometidos son notablemente amplios, ya que según las normas modelo pueden nombrar, remover o expulsar al gerente, al secretario y a los empleados de la cooperativa, así como fijar sus obligaciones, establecer los sueldos o cualquier otro tipo de remuneración, y aún exigirles fianza. También allí la función de las rectoras no es trabajo de plena dedicación, cosa que ocurre en todos los países, y ello hace acumular una pesada carga sobre los componentes de las Juntas en muchas ocasiones. Para evitar esa discriminación onerosa, se ha dilatado la composición de las rectoras que ahora oscilan entre seis y veintidós componentes. Las de tipo medio, con unos 20.000 socios —así las califican los autores del libro— suelen tener doce personas.

El siglo pasado esos puestos eran gratuitos, pero en la actualidad gozan de alguna retribución, si bien escasa. Hacia 1955, el 63 por 100 de las cooperativas no rebasaba las quince libras por persona y año, alcanzándose en algunos casos las cuarenta y cinco libras.

Sin embargo, la retribución prácticamente es simbólica, y este planteamiento constituye otra limitación más del Movimiento cooperativo frente a las empresas capitalistas. La duración media en los cargos de los comités de dirección oscilaba entre uno y dos años con tendencia en el 22 por 100 de las empresas a aumentar la duración media de la permanencia en esa función. Los candidatos

para los puestos normalmente han de tener una antigüedad de un año, exigiéndose, en nuestra opinión, con acierto, un mínimo de actividad económica en el seno de la cooperativa, y que en el caso de las personas casadas asciende hasta las cincuenta libras esterlinas de consumo anual. Ese requisito es ciertamente liberal, y no supone casi en ningún caso obstáculo para la promoción del socio, ya que la cifra media de consumo por asociado viene a ser de ochenta libras al año. En lo relativo a edad el límite para la eligibilidad del candidato se fija en los sesenta y cinco años, con algunas oscilaciones. Las restantes limitaciones son las siguientes: no realizar actividades económicas competitivas con los fines económicos de la cooperativa, no tener relación de parentesco con ningún empleado, no ser socio de otra cooperativa competidora, y normalmente, tener más de veintiún años. Todas estas trabas, no absolutas, determinan que no sea fácil elegir a los candidatos, y en 1955, sólo el 4 por 100 de los socios reunía todos esos requisitos. El 12 por 100 no podía atender a una limitación, el 28 por 100 a dos o tres, el 31 a cuatro y la parte restante a cinco o más obstáculos. Por lo que se refiere al procedimiento de votación, se ha superado el elemental de levantar el brazo y hoy prácticamente el empleo de urnas para las votaciones secretas es general.

La estructura de la cooperativa se completa, según los reglamentos, con la existencia de un presidente, un tesorero, un secretario, un gerente y un contable, puesto este último exigido expresamente por la Ley de 1893. Una curiosa distinción entre las cooperativas inglesas y las continentales reside en el hecho de que en los otros países europeos el contable informa no sólo sobre la exactitud de las cuentas sino sobre la política financiera y comercial de la Junta rectora. Esa amplitud de funciones no se da en ninguna cooperativa inglesa.

Todo lo anterior, como es obvio, se refiere a una estructura puramente formal, semejante a la de cualquier otro país del mundo. Pero analizado el marco legal o consuetudinario, Ostergaard y Hassey pasan a ocuparse de cuestiones más candentes en los capítulos dos y tres. Se abordan en primer término los experimentos efectuados sobre control democrático. La herramienta del control constituye la llave maestra del funcionamiento de la empresa cooperativa. ¿Qué hacer ante las enormes concentraciones de nuestro tiempo, con gerencias tecnificadas y masas de cooperadores alejadas entre sí por obstáculos sociales y geográficos? ¿Cómo sustituir la relación de "prima facies", caarcterística del cooperativismo originario? Los experimentos ingleses se han dirigido hacia dos métodos de intermediación: los comités locales y la asamblea intermedia de carácter representativo. Son dos dispositivos adecuados y vamos a ocuparnos de esas experiencias prometedoras con algún detalle.

El objetivo principal de los comités locales o de distrito es el de ocuparse de cuestiones locales en los casos en que la cooperativa es de grandes dimensiones, opera en vastas zonas geográficas y sus socios están esparcidos. Sin embargo, no cabe hacerse demasiadas ilusiones. Los comités locales no pasan de ser algo excepcional, y así, en el año 1955 de un total de 900 cooperativas encuestadas sólo catorse tenían comités de esa clase. Entre los ejemplos aducidos, y sobre cuyo causismo no hemos de entrar, figuran la Peterborough and District Society, la London Society, la Ten Acres and Strichley Society, la Leeds Society, la West Somerset Society y la Cooperative Retail Services.

Una superación más elaborada del principio de los cuerpos intermedios en el seno de las cooperativas es el que supone la constitución de un Consejo de Socios. En la mayoría de los casos, el Consejo culmina todo el sistema de co-

mités locales, salvo en el muy peculiar de la Royal Arsenal Cooperative Society. Apareció el Consejo como idea en 1923, tras una propuesta del Rules Revision Committee. En 1930 se consiguió una primera materialización al proponerse el establecimiento de un Consejo compuesto por 90 socios elegidos mediante sufragio proporcional y tomando como área electoral el distrito. Sus poderes serían considerables: elección de la Junta Rectora, designación de los Comités político y económico, así como de los delegados en el Congreso Cooperativo, nombramiento del secretario de la entidad, selección de los socios deseosos de presentarse como candidatos para las elecciones locales o parlamentarias, determinación de la remuneración de los funcionarios, inspección de cuentas y supervisión general de la cooperativa. Esta simple enumeración nos exime de manifestar la relevancia y trascendencia que para el funcionameinto de la cooperativa habría de tener el Consejo, verdadero órgano decisorio. No se llegó, pese a todo, a una cristalización decisiva hasta 1939, cuando se adoptó una fórmula corregida de esa propuesta. En la actualidad el Consejo se compone de 100 socios con un mandato por tres años, siendo elegidos por mayoría simple en los distritos.

¿Cuál ha sido el resultado de la experiencia? Parece que no demasiado satisfactoria. La apatía también se manifiesta aquí, permitiendo que personas de escaso relieve salgan elegidas por ausencia de candidatos mejor cualificados y siendo víctima la cooperativa de las maniobras de grupos deseosos de hacerse dueños de la dirección. La experiencia aislada de la Royal Arsenal tampoco ha sido demasiado alentadora. La carencia de poderes reales en manos del Consejo —en ese punto no se han seguido las recomendaciones de 1930— parece que está en la base del funcionamiento gris del órgano.

Una última experiencia reside en la materialización de diferentes procedimientos de voto: referéndum, "plumping" (empleo deliberado de *menos* votos de los que se poseen para provocar un determinado resultado electoral), representación proporcional, y votación por correo.

Pero todo ello no ha servido para evitar el grave cáncer de todas las cooperativas de consumo: la apatía de los socios en el gobierno de la sociedad. Y este si que es un tema capital, ya que como muy atinadamente señalan los autores, el problema de la participación de los socios es crucial no sólo para un análisis del propio Movimiento Cooperativo, sino para la comprensión de la parte desempeñada por las organizaciones privadas en el mantenimiento de la democracia nacional. Esa participación constituye el mecanismo para el reclutamiento y la educación política de los hombres públicos, a lo cual ha contribuido decisivamente en la historia inglesa el cooperativismo como pieza clave de un gran abanico —tan rico en los países anglosajones— de sociedades intermedias entre el Estado y la masa de ciudadanos.

Corolario de lo anterior es la disminución de la participación del socio en la vida económica de su cooperativa. El momento cumbre de las ventas "per capita" se consiguió hacia 1890, pero desde tal fecha no ha hecho otra cosa que disminuir. En 1943, el gran historiador Cole, estimaba la baja en un tercio, y en los últimos veinte años ha disminuido en otra sexta parte. El fenómeno se acentúa todavía más si se piensa que en este siglo es cuando la mayoría de la población británica ha avanzado decididamente por el camino del bienestar económico. Es desconsolador constatar que "las cooperativas nunca han logrado capturar la lealtad comercial del socio. Las formas de comercio privado continúan dominando el mercado" y los grandes almacenes poseen la cuarta parte

del comercio al por menor, mientras que las cooperativas dominan sólo la décima parte.

Con esos prolegómenos ¿cómo extrañarse del distanciamiento de los socios? Los únicos interesados son quienes conocen los detalles del menudeo comercial, la organización económica, la gestión de cuentas, etc. De esa forma, sólo una minoría insignificante desea participar. Por otra parte, las cooperativas han caído en manos de administradores alejados de excesivos principios, de teorizaciones y filosofías, y de ello se lamentaban los WEBB en 1921, cuando aludían a la falta de imaginación de los gerentes de cooperativas. Además, cuanto mayor se hace la cooperativa, menor es la aproximación de los socios. En las sociedades con más de cien mil personas el porcentaje de participación es de un 0,27 por 100, mientras que en las de menos de mil asciende al 3,06. Cabría plantearse la duda de si la eficacia gerencial es incompatible con el control democrático, pero de lo contrario también hay pruebas, como el caso típico de la Barnsley British, perteneciente al grupo de las cien mil, y que en 1955 tenía una participación del 10 por 100. Por otra parte, la experiencia de las cooperativas industriales de producción no es tan desconsoladora.

Los autores creen llegar a una conclusión quizás un poco simplista: la democracia cooperativa depende de la acción de una minoría de activistas. La propia selección de los rectores parece secundar ese criterio por cuanto las Juntas Rectoras suelen poseer un nivel social considerablemente más alto que la masa de los socios, claro está que sin caer en los extremos de las empresas privadas —e incluso del propio partido laborista— que registra una tendencia creciente a la extracción burguesa de sus directivos.

Las Juntas Rectoras se componen fundamentalmente por hombres, mientras que las mujeres, pese a contar con grandes cifras de base, apenas si tienen acceso a las escalas jerárquicas de las cooperativas, sobre todo de las más potentes. Los jóvenes tampoco parecen resultar muy favorecidos, y los candidatos típicos son los socios con gran experiencia en la vida de la cooperativa. Suele haber confusión entre mandos sindicales y cooperativos.

Existe un punto, que visto desde la óptica no inglesa, parece muy positivo: los socios corrientes y los activistas manifiestan su afiliación a la cooperativa como resultante de una tradición familiar. Cuando eso ocurre cabe pensar que un Movimiento está perfectamente consolidado.

¿Qué intensidad de motivaciones separa los activistas de los demás socios? Para los primeros, al 21 por 100 le interesa el retorno, el 55 por 100 el trasfondo ideológico, y al 12,5 los aspectos social y educativo. A los socios corrientes el retorno interesa al 41 por 100, al 37 la calidad de los productos y al 33 por 100 la conveniencia que supone la situación de las tiendas. Ahora bien, algo más que el puro interés comercial debe ligar al cooperador con su empresa, cuando en ambos grupos una mayoría de socios se define señalando que continuaría siendo socio aunque no se distribuyese retorno. Pero tampoco cabe hacerse demasiadas ilusiones: el 24 por 100 de los socios ignoraba que existiesen Juntas generales, y el 97 por 100 no habían participado en ninguna actividad cooperativa alegando falta de tiempo, de conocimientos, o una postura de principio de alejamiento de tales actividades. Para concluir, un dato decisivo: En Inglaterra el 89 por 100 de los cooperativistas de consumo desconocían la existencia de los Pioneros de Rochdale. Nada de particular tiene que los activistas mostraran su desánimo a lo largo de la encuesta.

Hacemos gracia al lector del capítulo IV en que se aborda de manera muy concreta el tema de los partidos políticos y los grupos de presión relacionados con las cooperativas. Es una cuestión forzosamente limitada al contexto inglés y a su sistema político, y por tanto, desborda con mucho el alcance de nuestro comentario. Insistiremos, en cambio, en el análisis del capítulo V que se centra en una cuestión no menos batallona: las relaciones entre las cooperativas y sus empleados.

Como es sabido, una postura maximalista, de cooperativismo extremo, que cree fácilmente poder volver la espalda a la realidad más imperiosa, postula que las cooperativas han de exigir a sus empleados la condición de socios. Nunca deberá haber empleados ajenos a la estructura orgánica de la cooperativa, afirman esos extremistas, y olvidan así el carácter económico-social del cooperativismo, y por tanto, servidor de lo que la realidad social ofrece, presentándolo a cambio como una doctrina cuasi-apostólica. Y lo curioso es que para mantener esa posición invocan la doctrina de los Pioneros de Rochdale. Pues bien, Ostergaard y Halsey comienzan por resaltar que en Rochdale, en 1851, cuando hubo necesidad de contratar los primeros empleados, se hizo constar de modo claro que "ningún empleado o funcionario podrá ser miembro de la Junta Rectora". Esta grave limitación se coronó años más tarde con la exigencia de que ningún empleado o funcionario podría votar en las elecciones. Mal se podría ejercitar ninguna cualidad democrática en esas condiciones. Beatriz Webb atribuye la medida como reacción contra un movimiento de empleados que deseaban eliminar a un miembro de la Junta de Gobierno opuesto a una subida de sueldos. La situación de los empleados de la cooperativa de Rochdale para nada se diferenció de cualquier empresa privada.

A lo largo de todo el siglo XIX el modelo rochdaliano sirvió como patrón a las restantes cooperativas, e incluso algunas sociedades prohibieron lisa y llanamente a los empleados que pasaran a ser socios. Las cooperativas industriales de producción persiguieron por el contrario la plena integración de los socios y los empleados. Pero con la perspectiva histórica presente, las cooperativas de producción prácticamente han fracasado en el país ante la pujanza y el poderío económico de las de consumo, que al poseer fábricas e instalaciones de producción propias han llegado a completar el circuito económico.

Al no prosperar la condición de empleado-socio, se ha llegado a desarrollar un movimiento de sindicalismo de los empleados en el seno de las cooperativas. Las primeras asociaciones de empleados de cooperativas se fundaron en Londres y Bolton en 1887, y en 1895, se constituyó la Amalgamated Union of Cooperative Employees. Este movimiento se difundió rápidamente y contribuyó a la modificación en la actitud tradicional hacia los derechos de los empleados. Paulatinamente, y desde luego con mayor aceleración tras la segunda guerra mundial se permitió a los empleados a que pudieran ser candidatos para los puestos de gobierno de las cooperativas. De un total de 1.037 sociedades, 218 así lo autorizaban en 1948. En la actualidad pueden escindirse en tres categorías: La primera está constituida por las sociedades que rechazan a los empleados como candidatos para los puestos de gobierno, si bien en otros órganos menores como el comité de educación pueden participar activamente. El segundo grupo lo integran las sociedades que no tienen definición sobre el particular, o bien que expresamente manifiestan que la condición de empleados no es una limitación para poder ser candidatos a los puestos rectores. El tercer grupo de sociedades es el que establece que los empleados pueden elegir miembros en la Junta Rectora pero sólo en número limitado, dentro de un margen que comprende desde cinco

puestos a uno, si bien la cifra usual es de dos. Esta tercera categoría puede subdividirse entre las sociedades que reservan un puesto para los empleados mediante votación restringida y aquellas que en cambio permiten la elección a través de la Junta general y en paridad con otros candidatos.

Los empleados se encuentran en alguna de esas posturas según sean las dimensiones de las cooperativas. En 1955, de 100 sociedades con más de 20.000 socios, veintiuna tenían normas que prohibían a los empleados el acceso a puestos de dirección, cuatro no se pronunciaban, dieciséis no ponían limitaciones y las restantes cincuenta y nueve permitían hasta un número de puestos. En una muestra de 165 sociedades con menos de 20.000 socios, las cifras eran las siguientes: el 68 por 100 prohibía por completo a los empleados que se presentaran como candidatos, el 7 por 100 no tenían norma al respecto, y el 1 por 100 no establecían límite. Un 24 por 100 establecían un número limitado, que generalmente era de dos, pero nunca solía rebasar la cifra de tres puestos.

La cuestión no ha sido resuelta todavía, y desde que terminó la Segunda Guerra Mundial se ha llegado a un verdadero enfrentamiento entre la Cooperative Union por un lado, como representante del punto de vista "oficial" de las cooperativas, y las asociaciones sindicales por la otra. El enfrentamiento ha dado lugar a una verdadera controversia que ha llegado a solicitar por parte de los sindicatos el que las cooperativas mantengan la propiedad de sus respectivas instalaciones industriales, pero que la gerencia esté en manos de los empleados y el Comité de gerencia o Junta Rectora tenga un carácter meramente consultivo y de crítica como expresión de los deseos de los consumidores-socios. Ante la organización demostrada por parte de los empleados de las cooperativas un Comité de estudio nombrado en 1919 recomendó la extensión de los plenos derechos de los empleados en paridad con los socios. Sin embargo, las propuestas del Comité a lo largo de los años no llegaron a realizarse, y a lo más que se ha llegado es al establecimiento de Comités conjuntos de consulta por ambas partes, al igual que los existentes en las empresas nacionalizadas o en las de capital privado, pero por paradógico que parezca estos Comités conjuntos en el seno de las cooperativas han llegado a funcionar peor que en los otros dos sectores económicos, según contrastaba en su informe de 1958 la Cooperative Independent Commission, y ello por lo que se refiere al nivel local, que al nacional su eficacia era prácticamente nula.

Ahora bien, llegados a este punto, conviene detenerse para considerar los puntos y argumentos de ambas partes. Por parte de quienes rechazan la plena incorporación de los empleados se alega que la existencia de una disminución de los derechos dentro de una institución es contraria a la esencia misma del principio democrático. Al solicitar los plenos derechos los empleados solapadamente, valiéndose de su predominio en el interior de la cooperativa, lo que hacen de verdad es solicitar privilegios que se volverían contra los demás socios. Otro argumento de tipo teórico fue formulado anteriormente por los Webbs que afirmaron la imposibilidad de que los socios sean empleados a la vez de una entidad que les contrata, y aduciendo el conocido adagio de que "nadie puede ser juez y parte" a la vez. Caso semejante ocurre en la Cámara de los Comunes a la que no tienen acceso los funcionarios civiles. Las normas de derecho civil a "common law" tampoco permiten qu ealguien auctúe por cuenta de una empresa y sea a la vez su propietario, si bien este inconveniente podría ser eliminado con una delegación especial a favor de alguno de los socios-empleados designándole mandatario con poderes especiales. Existe también el peligro de que al

ser los empleados una pequeña fracción de todos los socios acaben por dominar la empresa valiéndose de su conocimiento de la misma y de su situación privilegiada. Creemos que este argumento de carácter práctico se encuentra entre los más sólidos que podrían esgrimirse.

A favor de los plenos derechos se alega el principio de democracia y de no discriminación que fundamentan el cooperativismo. Los empleados están vinculados a la cooperativa no sólo tangencialmente sino que toda su vida está implicada en la marcha de la empresa y parece un contrasentido que quienes más afectados se ven estén excluidos de la gestión de la sociedad. Por último, hay un argumento posiblemente un tanto sentimental, y es el que gran parte del éxito de las cooperativas se debe a quienes trabajan en ellas, y no parece justo que sean eliminados quienes más contribuyen a la misma.

Como se ve el tema es candente y los autores lo despliegan y analizan con extensión y profundidad. En algunos casos su escrito es casi apasionante y la aportación de datos y citas abundante. Su posición personal la aclaran al final del capítulo en donde manifiestan su criterio favorable a la plena incorporación de los empleados a todos los derechos de los socios. Frente a la dualidad teórica de cooperativas de consumo y cooperativas de asociación se declaran partidarios de esta última fórmula. Proponen el mecanismo de que los empleados gocen de la mital de los puestos de la Junta Rectora mediante votación restringida a ellos y posiblemente tomando como base el departamento. La otra mitad sería elegida por los restantes socios, excluyendo ahora a los empleados. Cierto que esta fórmula no sería satisfactoria para ninguna de las dos posiciones encontradas, pero contribuiría a animar la vida democrática de las cooperativas. Tampoco sería la solución definitiva, como los autores reconocen, y es sólo una vía de arreglo en el candente y espinoso problema de la representación obrera en las empresas y de toda la reforma de la empresa como tal.

Los dos últimos capítulos enriquecen el conjunto con una amplia visión teórica de dos problemas muy sugestivos: el de la gerencia y el de la cooperación y la teoría democrática.

Se analiza en el primero la cuestión palpitante de la progresiva tecnificación de los gerentes cooperativos dentro del marco general de nuestra vida económica presente, surcada por la denominada "revolución de los managers". Los tres tipos de articulación de la gerencia son los siguientes:

1.—Confusión del gerente y del secretario de la cooperativa que es el modelo de las pequeñas empresas. 2.—Diferenciación de funciones entre gerente y secretario, de lo cual se deducen con demasiada frecuencia problemas de oposición y faltas de coordinación entre ambos cargos. Como consecuencia se ha desarrollado en las grandes cooperativas y en época reciente un tercer tipo de modelo en que se constituye un secretario de gerencia responsable de las funciones de coordinación, y del que depende el ejecutivo principal. Otra variante, es la dedicación plena por parte de los miembros de la Junta Rectora a las funciones de la cooperativa. El papel de las Juntas Rectoras ha alcanzado también una notable diversificación y hoy se dan estos tres tipos: 1.—Ejercicio de meras funciones de vigilancia. 2.—Gestión de detalle. 3.—Decisión únicamente de las grandes líneas de actuación de la sociedad. De los tres, el más aconsejable en las empresas modernas parece ser el tercero. Sin embargo, todo ello está en función de la revolución de los "managers" y de la teoría de Burnham. Siguien-

do el estudio de Sargant Florence sobre las grandes compañías inglesas los autores parecen llegar a la conclusión de que la tecnificación de las empresas cooperativas da lugar a la posición predominante del gerente. Evitar caer en la autocracia dentro de organizaciones que por esencia han de ser eminentemente democráticas no es una cuestión resuelta todavía. En las grandes empresas privadas, la teoría de Burnham queda paliada por la presencia de algunos grandes accionistas que obligan a la empresa a no contrariar sus intereses. ¿Qué ocurre con las cooperativas? Parece que esa función viene desempeñada aquí por los activistas, celosos de la marcha de la empresa. Paliar los inconvenientes del poder gerencial no es un problema resuelto. La Independent Commission no veía otra que reforzar la cualificación técnica de las Juntas Rectoras, pero Ostergaard y Halsey consideran esto como una seudosolución fácil que deja sin resolver el problema y que replantea de nuevo el contenido democrático de las cooperativas y la formulación misma del concepto de democracia.

Dos visiones o teorías existen sobre la democracia: una la clásica, rusoniana, en la que el pueblo se autogobierna mediante la decisión por si mismos de los asuntos políticos de mayor importancia. Encierra las ambigüedades conocidas del "interés común" el "deseo de la mayoría", etc., y suele ignorar el problema de la representación. La moderna concepción pone más énfasis en el gobierno sujeto a controles y responsabilidades que en el autogobierno. El gobierno cooperativo se encuentra más próximo a la idea clásica de democracia, en que todos los socios pueden adoptar decisiones sobre la marcha de la empresa, dentro de una esfera local. Con esas condiciones la idea democrática tiene sentido, pero carece del mismo en las enormes concentraciones de poder económico de ahora y que siguen revistiendo la forma cooperativa. Se está a punto de caer en la ley de Michels de la oligarquía, según la cual en las grandes organizaciones los dirigentes acaban por constituir una oligarquía irresponsable, controlados únicamente en forma negativa. Esto parece cumplirse en las cooperativas inglesas, y nosotros añadiríamos que en las de todo el mundo. Para superar este inconveniente postrero los autores avanzan como posible solución la creación en el seno de las cooperativas de grupos o partidos que movilicen la opinión de los socios y que actúen de poder compensador. Posiblemente esta sea una solución un poco elemental pero admisible, por principio, dejando la puerta abierta a nuevas soluciones que habrán de basarse ineludiblemente en un estudio sociológico profundo del fenómeno.

El extenso análisis que acabamos de efectuar creemos que está sobradamente justificado. El lector que nos haya acompañado podrá deducir fácilmente que el contenido del libro es denso y la temática capital. Su estilo es elegante y concienzudo y se nota la continua y profunda revisión a que se ha visto sometido por los autores. Trabajos como el presente abren nuevas vías en el campo de un conocimiento más depurado del sector cooperativo.

M. G. G.

ADEYEYE, O. 334(66)

Evolución de las instituciones tradicionales y desarrollo de las cooperativas en Nigeria.—Informaciones Cooperativas de la O. I. T., año 46, número 2, 1970, páginas 13-19.

En las últimas décadas, se ha ensayado en Nigeria el desarrollo cooperativo a partir de algunas instituciones tradicionales, entre las que destaca la «esusu» o institución tradicional de crédito mutuo. Hay zonas del país en que el noventa por ciento de la población está integrada en algún «esusu» o asociación voluntaria de personas, que abonan en determinado lugar cotizaciones fijas a intervalos regulares, lo que permite después conceder créditos a los asociados según un sistema de rotación. En la época colonial, se desdeñaron esas instituciones y, en 1934, Strickland, en un informe, manifestó su desconfianza por esta institución. Ultimamente, con la independencia, se ha vuelto a prestar atención a esta institución y en la provincia de Ondo se ha desarrollado, a partir de 1966, una revalorización cooperativa del «esusu». Las cooperativas de crédito y los «esusu»

AMBROSIUS, Wolfgang. 334.5.025.3:728.1(43)

IV. *Les Cooperatives d'habitation. Leur Developpement, leur situation actuelle, leurs problemes.*—Revue de la Cooperation Internationale, volumen 62, número 5, 1969, páginas 229-235.

Las primeras cooperativas de vivienda aparecieron en Alemania a mediados del siglo pasado. En este sentido, la Berliner gemeinnützige Baugesellschaft fue fundada en 1848 y aún existe con otro nombre. La más antigua de las cooperativas de viviendas propiamente dicha es la Hauscrbau-Genossenschaft von Schiffszimmeren, que fue fundada en Hamburgo en 1862 y que todavía existe. En 1871, había 17 cooperativas de viviendas; en 1872, 30, y en 1873, 52. En 1900, existían 385 cooperativas inscritas, y en 1940, se alcanzaron las 2.704. Este progreso se vio favorecido por la ley, que en 1889 estableció la inspección obligatoria de las cuentas de las cooperativas, y en 1934 nuevas disposiciones reforzaron esa legislación. En 1967, había 1.486 cooperativas de viviendas, agrupadas en diez uniones de cuentas y con una unión nacional, con sede en Colonia. En ese año las cooperativas de viviendas construyeron 29.866 viviendas, o sea, un promedio de 20 viviendas por cooperativa. Un gran énfasis al as-

ARTZY, M. 37:334(66)

Capacitación profesional y alfabetización funcional en las cooperativas de Níger.—Informaciones Cooperativas de la O. I. T., año 46, número 22, 1970, páginas 21-35.

Las cooperativas, antes de la independencia, eran un instrumento de realización de la política agrícola de la administración colonial. Pero ello dio lugar a la repulsa de los campesinos debido a la forma en que se les presentaba. El gobierno de Níger se decidió a introducir una nueva política creando, en 1961, el Servicio de Animación Rural y, en 1966, las zonas de acción integrada. La animación rural había de promover y modificar las relaciones entre campesinos y sus instructores, para llegar a una confianza recíproca. La acción integrada pretendía definir de común acuerdo los objetivos de los programas de acción de cada servicio y elaborar un programa de acción común en que intervinieran simultáneamente varios servicios. La acción integrada se consideró que no podría ser un éxito sino basándola en la propia responsabilidad de los cooperadores, y para ello se fomentó la alfabetización y la formación profesional a través de las cooperativas. Las nuevas estructuras cooperativas se compo-

persiguen el mismo fin: fomentar el ahorro, si bien ha ocurrido con frecuencia que en los «esusu» han tenido lugar fraudes y corrupción, debiendo evitarse, además, los excesivos gastos de esas entidades en fiestas y recepciones. La revalorización de esta institución tradicional está en línea con las experiencias de otros países africanos y asiáticos.

Calificación: Informativo.

pecto social de las cooperativas de viviendas ha determinado su lento crecimiento y su retraso con relación a otros tipos de cooperativas. Su estilo es poco moderno y conservan las características de las sociedades primitivas. Tenían, en 1967, 1.378.000 socios y su cifra de negocio era de 1.050 millones de marcos. La exigencia actual del movimiento cooperativo alemán de viviendas es la coordinación y la concentración.

Calificación: Informativo

nen en la base de un grupo mutualista de aldea GMA, a un nivel superior de una sección cooperativa que agrupa a los GMA vecinos y a un tercer nivel un mercado cooperativo que agrupa a varias secciones y constituye la cooperativa, y por último en el plano nacional varios organismos o establecimientos públicos especializados. La formación profesional de los instructores de cooperativas tenía tres objetivos: Primero, familiarizar a los instructores con métodos de trabajo preconizados. Segundo, concebir y elaborar los medios pedagógicos necesarios y enseñar su utilización. Tercero, enseñar a evaluar, etapa por etapa, los resultados de las operaciones emprendidas. La ficha pedagógica es el medio de formación del instructor y la representación de su plan de trabajo sobre el terreno. Se fomentó, igualmente, la difusión de la nueva terminología entre los educandos y la estructura de la tarea educativa se realizó a nivel de los grupos GMA, de las secciones cooperativas y de los mercados cooperativos. De ahí se dedujo la necesidad de una triple formación que afectase a los presidentes y tesoreros de los GMA, enseñándoles a pensar, escribir y

(continúa)

(*Continuación*)

leer cifras. La segunda, a los secretarios de los GMA con operaciones matemáticas, leer y escribir, y por último a los contables de mercado y los gerentes de almacén, con un buen conocimiento de la lectura y escritura y efectuar las cuatro reglas. La formación de los cooperadores se realizó mediante el diálogo, la concatenación lógica y el empleo de métodos audiovisuales. El analfabetismo es la mayor traba para lograr la autogestión y autonomía cooperativa.

Calificación: Informativo. Es un relato de una experiencia que encierra interés.

FILHO, Fabio Luz. 334(81)

Les origines du mouvement copératif brésilien et ses caracteristiques actuelles.—Revue des Etudes Coopératives, número 160, año 49, segundo trimestre 1970, páginas 105-128.

Factores climáticos y sociales condicionan el desarrollo cooperativo brasileño. Entre los factores negativos se encuentran la falta de gerentes calificados, la indiferencia con relación al sector educativo, la débil asistencia a las asambleas, etc. Las primeras cooperativas brasileñas nacieron en el Sur del país en 1902, en el estado de Río Grande do Sul, tratándose de Cajas Rurales Raiffeisen, por iniciativa del jesuita padre Amstadt. Precedentes anteriores se tienen en Camarigibe, Pernambuco, donde, en 1894, se fundó una cooperativa de consumo y, en 1847, un médico francés, Faivre, fundó en Paramá una comunidad fourierista. En 1911, por iniciativa del agrónomo italiano Paterno, se fundaron cooperativas vinícolas en Río Grande do Sul, que conocieron una gran prosperidad. El movimiento cooperativo moderno surgió en 1929 y, en 1932, se promulgó la primera ley de coopera ción, abrogada en 1966 y sustituida por un decreto-ley.

En el estado de Río, la preponderancia económica corresponde a las cooperativas lecheras, mientras que en Sao Paulo

---

FLUGGE, Walter. 334.5(43)(44)(45)(492)(493)

Stand, Entwicklund und Probleme der wirtschaftlichen Zusammenarbeit der Konsumgenossenschaften im europäischen Markt.—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftwesen, volumen 20, cuaderno 3, tercer trimestre 1970, páginas 233-246.

La cooperación económica de las cooperativas de consumo cada vez es más importante en el seno de la CEE. Las sociedades de compra al por mayor trabajan en la actualidad uniendo los esfuerzos de las cooperativas de consumo en el seno del Comité de compra al por mayor cooperativo, con sede en Copenhague, y el Eurocoop, con sede en Bruselas. Ambos comités mantienen estrechas relaciones con la Asociación Cooperativa Internacional. Durante los últimos años, la compra en común en los mercados mundiales ha figurado en el primer plano de las actividades de la CAGC, fundada en 1956, tanto para los artículos alimenticios como para los de consumo. Los resultados obtenidos hasta el momento presente son apreciados de manera muy positiva, de tal forma que se pretende profundizar en los próximos años en la cooperación de las compras en común. La escisión europea entre la CEE y la AELE no ha podido perturbar,

merecen mencionarse las constituidas por japoneses. En Sao Paulo, la Cooperativa Agrícola de Cotia, fundada en 1923, es una Central Cooperativa. Existe también una Federación de Cooperativas Trigueras. En Río Grande do Sul hay que mencionar la Unión Popular de Cajas Rurales Tipo Raiffeisen, de las que también existen algunas en el Nordeste. Entre las cooperativas de consumo merece citarse la cooperativa de ferroviarios de Río Grande do Sul, fundada en 1913. El primer cooperativismo de crédito fueron las Bancas Luzzatti. En la actualidad existen numerosas cooperativas de crédito en el Sur que constituyen la «Federación Leste Meridional». Existe también un Banco Nacional de Crédito Cooperativo creado hace veinticuatro años. Las cooperativas escolares existen en Pernambuco fundamentalmente. Entre los grandes promotores del cooperativismo brasileño figura en Paramá, Cuts. En 1967, había en Brasil 6.419 cooperativas, de las cuales 2.367 eran ganaderas, 3.103 de consumo, 501 de crédito popular agrícola y 356 de tipos diversos. Había 1.439 cooperativas escolares.

Calificación: Informativo.

hasta el momento, a la cooperación de compra más que en campos particulares, y esta perturbación aparece de manera muy distinta en el campo del sector de producción, en el cual las barreras comerciales han hecho imposible una división del trabajo europeo. Por esta razón, desde 1962, las sociedades de compra al por mayor de la CEE se ha encontrado en la Eurocoop para realizar proyectos conjuntos en la Europa de la CEE. Se han conseguido éxitos en el mercado del pan y de la pastelería, así como en el del chocolate. En los próximos años se lograrán las integraciones de otros productos. Las ventajas de una cooperación internacional residen, ante todo, según las experiencias efectuadas hasta el momento presente, en el empleo de técnicas de producción y de organización más modernas, en la consecución de precios de compra favorables en lo que se refiere al agrupamiento de los encargos, a la explotación común de los conocimientos del mercado de los expertos en los lugares de compra y en último lugar al intercambio intensivo de experiencias como fomento de la solución de problemas específicos. Las dificultades para esta tendencia residen tanto en razones internas como externas. Era necesario un trabajo

(continúa)

(Continuación)

intensivo de persuasión, mucha paciencia y resultados tangibles antes de que los colaboradores responsables de las diferentes organizaciones no se convencieran de las razones y los fines de la cooperación. Sin una base de confianza recíproca no es posible lograr el éxito en este campo. En el futuro se ha previsto que la cooperación económica de las cooperativas de consumo europeas se profundice todavía más y será decisivo para los progresos ulteriores establecer rápidamente un mercado interior europeo auténtico y que comprenda a los países de la Asociación de Libre Cambio.

Calificación: Informativo. Artículo de interés.

FREITAG, Fritz O. 334,5

Ansatze für eine spezielle konsumgenossenschaftliche Offentlichkeitsarbeit.—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, cuaderno 2, volumen 20, segundo trimestre 1970, páginas 113-125.

El trabajo publicitario es actualmente una tarea importante y llena de problemas para las cooperativas de consumo. Las campañas publicitarias son especialmente importantes cuando se considere necesario convencer a la opinión pública de las ventajas peculiares de las cooperativas de consumo con la ayuda de métodos y medios de difusión modernos y debidamente diferenciados. La información y la educación de los consumidores debe, hoy como siempre, constituir un rasgo esencial de la actividad económica de las cooperativas de consumo. Considerando las exigencias actuales, tanto subjetivas como objetivas, la información de los consumidores es un medio mediante el cual pueden establecerse relaciones constructivas de puntos de vista y opiniones entre las cooperativas de consumo y sus socios, los clientes, así como los diversos tipos de empresas cooperativas en el campo de la cooperación de consumo. La forma

---

GEBAUER, Werner. 334.5(43)

Aspects du Mouvement Cooperatif dans la Republique Federale Allemande. I. La cooperative en tant qu'entreprise.—Revue de la Cooperation Internationale, volumen 62, número 5, 1969, páginas 214-220.

Desde el punto de vista estrictamente comercial, la primera exigencia de las cooperativas es que sean dirigidas como empresas comerciales. En la actualidad, la GEG es la primera gran empresa comercial alemana que agrupa al comercio al por mayor y que posee sus propias empresas de producción con un solo directorio centralizado y que coordina un gran número de empresas verticales y horizontales. Se ha comprobado que al reducir a 60 el número de cooperativas por medio de las fusiones, se ha aumentado su viabilidad económica, a lo cual ha contribuido la adopción de la marca Coop. En 1967, se fundó la Bund Deutscher Konsumgenossenschaften o federación alemana de las cooperativas de consumo, cuya primera finalidad es la planificación y el fomento de sus empresas asociadas, coordinar el almacenaje, la distribución y la fabricación de mercancías, así como otras funciones empresariales y financieras, pero, sobre todo, su tarea principal era la de asegurar una coor-

y contenido de la información puede ser diseñada de una manera tan amplia que puede adquirir una significación especial dentro del marco general de la democracia cooperativa. El trabajo de publicidad actualmente se prosigue más o menos sobre esa base en todas las organizaciones europeas de consumo de régimen cooperativo. De acuerdo con las experiencias llevadas a cabo, parece ya posible poner en evidencia en sus orígenes el modelo de una información especial de las cooperativas de consumo con una validez más general.

Calificación: Informativo.

dinación de intereses. Su consejo de administración se compone de cuatro responsables y cuatro suplentes. Los órganos federales de Bund son el Comité consultivo y el Congreso, en el que todas las sociedades de consumo poseen el derecho de voto. Cuando se fundó el Bund tenía 160 cooperativas miembros. A nivel supranacional, el BdK colabora con la Eurocoop de Bruselas y con el comité de Almacenes Cooperativos al por mayor de Copenhague. La BdK desarrolló una política de comercio e información del consumidor. Todas las ramas del grupo cooperativo conservan la responsabilidad de la iniciativa de las líneas de estrategia comercial. La adhesión a las cooperativas alemanas se ve limitada por la limitación legal de un retorno del 3 por 100.

Calificación: Informativo.

Importancia de la investigación en la educación cooperativa.—Informaciones Cooperativas de la O. I. T., año 46, número 2, 1970, páginas 7-11.

En el futuro, los agricultores de las zonas rurales habrán de hacer frente al problema de los cambios de métodos de producción, la mejora de la tecnología agrícola, la aparición de nuevas y múltiples actividades en el campo social o en la vida cívica, el deseo de mejorar el nivel de vida de sus hijos mediante una educación apropiada, su mayor integración cívica, la búsqueda de una actividad subsidiaria en sus horas de asueto y su mayor aptitud al cambio que hace siglos. Sin embargo, el esfuerzo en educación cooperativa en todos los países es proporcionalmente más reducido, debido a que se carecen de recursos para esos fines. De ahí la necesidad de lograr una eficacia de la educación cooperativa que se imparta. Entre las posibilidades que podría dar lugar la acción de la investigación cooperativa figura el crédito agrícola y su aplicación, la formación de capital o atracción del mismo, y el estudio de las estruc-

HARTIAS, S. 334.4:63(498)

Repartizarea teritoriala a productiei globale din cooperativele agricole de productie. (Distribución por zonas de la producción bruta en las cooperativas agrícolas.)—Rev. Statist., 18, número 7, 1969, páginas 19-33 (Rumanía).

Se estudia cuidadosamente la distribución geográfica de la producción bruta de las cooperativas agrícolas en Rumanía poniendo de manifiesto las diferencias resultantes y los problemas que se plantean en el proceso de la planificación de la producción y el desarrollo. Se lleva a cabo un estudio completo de la distribución de acuerdo con zonas naturales en relación con la accesibilidad agrícola. De acuerdo con la investigación, se establece una estrecha relación entre la dimensión de la explotación y la producción bruta por hectárea y cooperador, demostrándose la eficiencia de la agricultura cooperativa llevada a cabo de forma extensiva.

Calificación: Informativo.

HILL, W., y G. Metz. 658.114.7

Das Rechnungswesen als Führungsinsttrument in Grossverteilorganisationen.—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftwesen, volumen 20, cuaderno 2, segundo trimestre 1970, páginas 126-144.

Se presenta un proyecto para el fomento de la contabilidad de las organizaciones de distribución al por mayor de la industria de bienes de consumo y que permite: 1) Fijar objetivos sin equívoco para campos de organización perfectamente delimitados. 2) Medir por ramas de responsabilidad el grado del objetivo conseguido. 3) Constatar rápidamente las desviaciones importantes del proyecto y adoptar medidas de corrección. 4) Adoptar decisiones en lo relativo a proyectos y medidas futuras en razón a las informaciones facilitadas. En el seno de cada nivel se establecen por grupos de bienes las cifras de cobertura I (ingresos menos los bienes al precio de coste por cada grupo de productos) y II (cifras de cobertura I menos los gastos a distribuir a cada grupo de bienes) y para todo el nivel una cifra de cobertura III (suma de las cifras de cobertura II del nivel menos los restantes gastos del nivel). De todo ello se deduce: 1) Determinar un resultado justificado de cada nivel y compararlo a

turas de los mercados existentes y las posibilidades de ventas directas de las coperativas a los cousumidores. La investigación cooperativa que canalice la posterior educación cooperativa debe hacerse atendiendo a las necesidades específicas de cada país y considerando algún tipo específico de cooperativa que haya resuelto problemas muy peculiares. Esa adecuada investigación puede evitar el fracaso o reducir sus posibilidades de las cooperativas rurales.

Calificación: Informativo.

los presupuestos. 2) Calcular los montantes totales de cobertura de cada grupo de bienes a través de todos los niveles y étapas. 3) Establecer el resultado neto consolidado de toda la empresa.

Los autores se ocupan también de un cierto número de problemas subsidiarios (elección de precios de cesión, cálculo de los gastos de transporte y publicidad, cálculo de formas de explotación especiales que deben ser resueltos antes de que todo el proyecto en conjunto funcione de manera satisfactoria.

Calificación: Informativo.

HIRSCHFELD, André. 334:304

Développement communautaire Animation Rurale et Mouvement Coopératif.—Revue des Etudes Coopératives, número 160, año 49, segundo trimesre 1970, páginas 159-168.

Los programas de desarrollo comunitario han buscado fundamentalmente fomentar una actitud general de iniciativa y confianza y una serie de actitudes o tendencias particulares favorables al desarrollo económico que se traducen en el fomento del trabajo manual, del femenino, reducción de la economía ostentatoria y del consumo fomento de actitud es racionales y no tradicionales, y crear sentimientos nacionales por encima de los locales o familiares. Las relaciones entre el desarrollo comunitario y el cooperativismo son muchas. Con frecuencia tienen la misma dependencia administrativa o el desarrollo comunitario ha salido de los servicios cooperativos. La animación rural, por su parte, pretende la toma de conciencias de los agricultores sobre la necesidad y condiciones del desarrollo económico y social. Con frecuencia los programas de animación rural fomentan el cooperativismo.

Calificación: Informativo:

HIRSCHFELD, André. 334.4:63(6)

Les conditions du développement de la coopération agricole en Afrique.—Revue des Etudes Coopératives, número 160, año 49, segundo trimestre de 1970, páginas 169-177.

Según un informe de la FAO, Movimiento cooperativo en Africa, debe fomentar los intereses de los productores y ser un instrumento eficaz de ejecución de los programas de desarrollo nacional. La eficacia económica es el resultado del cooperativismo según la opinión africana. Las condiciones económico-sociales y políticas hacen que las cooperativas agrícolas no siempre puedan mejorar la situación económica y social de los socios. Su eficacia se refiere a las cuatro categorías siguientes: 1) Renta que la sociedad cooperativa consigue de la comercialización de productos. 2) Gastos incurridos en el ejercicio de sus funciones. 3) Sumas destinadas a los socios. 4) Coste de producción al nivel de la explotación de los socios. Los factores que influyen sobre la rentabilidad de las operaciones de las cooperativas agrícolas

---

HIRSCHFELD, André. 334:338.96

Le phénomene de concentration dans le mouvement coopératif. Discussion du rapport Kohler.—Les Annales de l'Economie Collective, número doble 2-3, abril-septiembre 1970, año 58, páginas 181-190.

En Francia, la ley de 12 de julio de 1965 ha concedido ventajas fiscales a la fusión de empresas, que han sido ampliadas en virtud de las órdenes de 31 de agosto de 1967, creándose la Agrupación de Interés Económico, como fórmula intermedia entre la asociación sin fin lucrativo y la sociedad comercial. El fenómeno de la concentración de las cooperativas se remonta a las sociedades regionales constituidas tras la primera guerra mundial y a finales de 1968 había sólo 372 coperativas adheridas a la Federación Nacional y 36 sociedades regionales. Entre las grandes fusiones de los últimos años destacan la G. I. E. de Laon, d' Ingrandes y de Nancy-Estrasburgo. Por lo que respecta a las cooperativas agrícolas, la concentración se manifiesta en la integración horizontal, en la vertical y en la diversificación, así como

son: 1) Personal adminisrativo y de gestión. 2) Ayuda a los agricultores. 3) Desperdicios y pérdidas. 4) Ahorro. 5) Utillaje. 6) Transportes. 7) Cargas fiscales. 8) Crédito. 9) Política de precios. 10) Otras consideraciones. La educación cooperativa se refiere a: 1) Educación de los cooperadores. 2) Educación de los miembros de los comités, de los consejos y de la élite. 3) Educación profesional de los dirigentes. 4) Formación cooperativa internacional.

Calificación: Informativo

la especialización. A nivel europeo las cooperativas de consumo han constituido Eurocoop en 1966, y las agrícolas el Comité General de la Cooperación agrícola de los seis países del Mercado Común, con fines de estudio y representación. La Confederación Europea de la Agricultura ha constituido por su parte «Eurograin» en el sector cerealístico. Evidentemente, la concentración cooperativa hace más difícil la práctica democrática.

Calificación: Informativo.

HONEKOPP, Joseph. 334.2.025.1/5(43)

II. *Le Mouvement Raiffeisen. Développement et situation actuelle.* Revue de la Cooperation Internacionale, volumen 62, número 5, 1969, páginas 221-225.

En 1968, con ocasión del ciento cincuenta aniversario del nacimiento de Raiffeisen, se ha constituido la Unión Internacional Raiffeisen en el pequeño pueblo de Weyerbush. En 1849, el cooperador alemán fundó en Flammersfeld una unión de ayuda mutua que operó en el campo de la ganadería, pero que luego concedió préstamos. En 1854, se constituyó la Unión de Previsión de Heddesdorf, que se transformó, en 1864, en la Unión de Crédito Heddesdorf. En una fase ulterior se crearon uniones centrales y, en 1877, se constituyó una Agencia unificada de las cooperativas rurales. En 1881 se constituyó la firma Raiffeisen and Cons. con función de depósito central. Haas formó su propia organización cooperativa de grandes dimensiones que posteriormente se fusionó con la de Raiffeisen, constituyéndose, en 1930, la Unión de las Cooperativas Agrícolas alemanas Raiffeisen y que, en 1938, tenía 40.000 socios.

KERSPERN, André. 334.5.025.3:728.1(44)

Dans le secteur de l'habitation; un peu d'histoire coopérative.—Revue des Etudes Coopératives, número 160, año 49, segundo trimestre de 1970, páginas 143-157.

Ante las grandes necesidades que imponía la reconstrucción de la posguerra, surgió el Movimiento de los «Castores», originario de Burdeos en 1948. Sus fines eran resolver los problemas de la vivienda de las familias obreras, permitir el acceso a la propiedad de esas familias y transformar las estructuras mediante la acción cooperativa. En 1949 fundaron su primera federación. En 1954, la Unión Nacional agrupaba 241 cooperativas, que habían construido 10.600 viviendas. Existía una tácita división de tareas entre la Unión y la Federación Nacional de Autoconstrucción, siendo la una, entidad con fines morales y elevados y la otra, un organismo tecnológico. Con posterioridad, y como organismo esencialmente técnico, se creó Baticoop, que dio origen a la creación en todo el territorio nacional de 1.200 cooperativas. Para superar sus inconvenientes se fundaron las Cités Cooperatives, con el fin de llegar a una caución mutua para

KLUSAK, Gustav. 334.2.025.1/5(4)

Stand, Entwicklung und Probleme der internationalen Zusammenarbeit im ländlichen Genossenschatssektor.—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, volumen 20, cuaderno 3, tercer trimestre de 1970, páginas 247-260.

La cooperación internacional en el sector de las cooperativas rurales comenzó ya en los tiempos de Raiffeisen. En el momento actual, se puede hacer la distinción entre cuatro campos: intercambio de experiencias, defensa colectiva de intereses comunes, movimiento de negocios directos entre cooperativas de diferentes países y la cooperación en el fomento del cooperativismo de los países en vías de desarrollo.

El intercambio de experiencias se realiza de modo bilateral o multilateral y se efectúa o bien «ad hoc» o bien bajo forma de una organización permanente. Para la defensa colectiva de intereses comunes que se realiza, por regla general en las instituciones se han cristalizado cinco entidades: ACI, CEA, FIPA, COGECA y la Unión internacional Raiffeissen.

La Confederación Europea de la Agricultura actúa como la más antigua de las organizaciones de cooperativas agríco-

En 1948, se constituyó la Union Raiffeisen alemana con sede en Bonn. La organización actual sigue la pauta clásica de los tres niveles: local, regional y nacional. La unión Nacional tiene como órganos de autoridad el Consejo de Administración, la Oficina del Presidente, el comité de dirección y la asamblea general de los socios. A finales de 1968 había 7.936 cajas de crédito que funcionaban en 13 uniones regionales y 12 Bancos centrales Raiffeisen, con 6.448 sucursales. El Movimiento de crédito posee ahora en Alemania 14.396 ramas y su cifra de saldo es de 44.900 millones de marcos y la de negocio de 28.300 millones, de los que el 45 por 100 corresponden al sector agrícola. Desde 1948, el Movimiento Raiffeisen ha invertido 10.500 millones de marcos.

Calificación: Informativo.

permitir la financiación de las actividades de manutención de los inmuebles ya construidos. Las personalidades que contribuyeron a crear ese movimiento fueron sobre todo Gaston Riby, Pierre Lacour, André Chomel, Robert y Bayard. En 1961 se creó la Sociedad de Organizadores asesores en construcción cooperativa, como entidad profesional de construcción del Movimiento. En 1966 se fundó en Troyes el Centro Nacional de Cooperación de Vivienda. En el campo financiero existen la Unión Intercooperativa de Crédito a la Vivienda y la Sociedad de Caución Mutua de Ciudades Cooperativas.

Calificación: Informativo.

las. A esta confederación pertenecen una comisión cooperativa y grupos de trabajo permanentes para algunas materias especiales. En 1967 se creó Eurograin por un grupo de trabajo apoyado por las centrales de mercancías, y que es una sociedad que ejecuta la mayoría de las transacciones comerciales con productos y bienes de consumo agrícolas. En 1947 se fundó la Federación Internacional de Productores Agrícolas de la que forman parte organizadores de cinco continentes y que posee igualmente una comisión cooperativa. La creación de la CEE dio lugar en el año 1959 a la creación del Comité General de la Cooperación Agrícola de los países de la CEE y que se denomina mediante la sigla COGECA y la cual asume la representación de los intereses del cooperativismo rural en la CEE. Además, la COGECA se ocupa de todos los problemas jurídicos, económicos, financieros, sociales y técnicos que pueden surgir al sector cooperativo rural en la CEE. Como órganos anexos a la COGECA figuran dos grupos de trabajo relacionados con cuestiones jurídicas y fiscales y problemas fundamentales de la política económica, y 13 comités especiales, que se ocupan cada vez de un campo estrechamente delimitado. Ningún órgano de la Co-

(continúa)

HONEKOPP, Joseph. 334.2.025.1/5(43)

(Continuación)

geca tiene la facultad de influir directamente el movimiento de negocios inmediato entre las cooperativas de los distintos países, pero las reuniones regulares de cooperadores fomentan en alguna medida las relaciones comerciales que van más allá de las fronteras. Un deber especial de las cooperativas europeas consiste en el fomento del cooperativismo en los países en vías de desarrollo. Con tal fin se toman funciones de consulta y ayuda técnica, especialmente ayudas de formación.

Un lugar aparte en el campo de la cooperación rural internacional lo ocupa la más reciente organización cooperativa internacional: La Unión Internacional de Raiffeise, que se ocupará únicamente de cultivar el desarrollo de las ideas de Raiffeisen.

Calificación: Informativo.

KOHLER, Robert. 334:338.96

Le phénomène de concentration dans le mouvement coopératif.— Les Annales de l'Economie Collective, número 1, año 1958, enero-marzo de 1970, páginas 37-49.

A escala nacional, los movimientos cooperativos constituyen asociaciones con una gran autonomía, y se alega que la concentración va a hacerles perder su carácter democrático. Pero concentración y democracia no son ideas opuestas. La democracia cooperativa no va a desaparecer, sino sólo a cambiar de forma. Evidentemente, las cooperativas no pueden escapar al carácted tecnocrático de las grandes organizaciones actuales. La solución a la presente crisis reside en armonizar los instrumentos que permitan el funcionamiento armonioso de la democracia indirecta para mayor ventaja de los cooperadores. Los consejos cooperativos y otras asambleas de delegados deben recibir una información más amplia. La Prensa cooperativa, en esta tarea de aproximación, tiene una función importante que cumplir. Por otra parte, los sistemas cooperativos actuales no favorecen la aplicación de modelos de gestión centralizada, ya que no constituyen ver-

---

LASSERRE, Georges. 334:338.96

Le phénomène de concentration dans le mouvement coopératif. Discussion du rapport Kohler.—Les Annales de l'Economie Collective, número doble 2-3, año 58, abril-septiembre de 1970, páginas 190-194.

La democracia en las grandes cooperativas es una mezcla de dos elementos heterogéneos. Uno el formalista, tomado del capitalismo, que es la asamblea general. Otro la libre manifestación de opinión sobre los problemas cooperativos. Todo ello no es demasiado eficaz. Hay que inventar una democracia que sea a la vez democracia de empresa, democracia cooperativa y democracia de consumidor. Hay que separar el control y la gestión, y crear un dispositivo de alerta y seguridad para hacer frente a la crisis y a las dificultades que se planteen, así como crear una estructura de diálogo con militantes locales, encuestas metódicas, referendums y reuniones de sección, informando claramente sobre la marcha de la cooperativa. Otra función moderna de las cooperativas reside en la defensa del consumidor, colaborando con las asociaciones de consumidores. Se necesita repensar de nuevo el espíritu cooperativo.

Calificación: Informativo.

daderos sistemas integrados, sino meras amalgamas. En Suiza, el proceso de integración de las cooperativas de consumo es intenso y se espera que para 1975 no haya más de 32 sociedades regionales. Las grandes empresas concentradas son más estables, dinámicas, y pueden reclutar a personas cualificada capaces de entusiasmarse por la empresa. Las fusiones deben realizarse de modo progresivo y procurando siempre una mayor eficiencia.

Calificación: Informativo.

LOVAT, Jacques. 37:334(44)

L'ecole technique coopérative: un bon signe, non encore une preuve.—Revue des Etudes Coopératives, número 160, año 49, segundo trimestre de 1970, páginas 135-142.

Según la definición del Larousse, una empresa es la puesta en práctica de un objeto. Además es una organización. La organización divide el proyecto en misiones que se confían a personas, así surge la necesidad de la formación. La organización actual de las cooperativas no permite ni los ajustes precisos, ni la selección racional de las enseñanzas ni la eficacia pedagógica. De forma elemental se pueden distinguir dos tipos de formación: una para formar la capacidad del especialista y la otra para ampliar la cultura profesional de los mejores. Por lo que se refiere a la eficacia a corto plazo, la regla es que la formación cubra la delegación que se hace a cada individuo por la organización de la empresa. Para mejor eficacia de la formación cooperativa, se requiere: 1) Ofrecer a la fo rmación un medio adecuado. 2) Que la técnica pedagógica se adapte al caso concreto.

Calificación: Informativo

MENZEL, Bernhard. 334(44)(45)(46)(492)(493)

Stand, Entwicklung und Probleme der internationalen Zusammenarbeit im gewerblichen Genossenschaftsektor, volumen 20, cuaderno 3, tercer trimestre de 1970, páginas 261-271.

En primer lugar se estudia con la finalidad de lograr una mejor comprensión, la situación competitiva desde el punto de vista de la economía del mercado de comercio al por menor así como la situación jurídica especial de las empresas cooperativas de manera general y por lo que se refiere al derecho de la CEE. Por la misma razón se evocan de manera ejemplar sólo las formas de mayor relieve de la cooperación internacional en el campo de la cooperación industrial, ya que fines, objeto y métodos se parecen más o menos, incluso si varían según las necesidades de las diferentes ramas.

La fusiones económicas tienen como fin reafirmar e intensificar la actividad comercial internacional mediante el intercambio de experiencias, el estudio de los mercados y por los asuntos tratados en común. Se trata de elaborar una publi-

---

MENZEL, Bernhard. 334(44)(45)(46)(492)(493)

(Continuación)

la de la CEE. El intercambio de experiencias sobre esos temas se hace dentro del cuadro de las mencionadas organizaciones y en parte en el seno de los comités especializados en esas materias. Entre las organizaciones que se encargan de agrupar las actividades comerciales figuran el Comité de las Organizaciones Comerciales de los Países de la Comunidad Económica Europea, la Organización Internacional de Agrupamientos de Compra de los Detallistas de la Alimentación y la Unión de las Agrupaciones de Compra para la Alimentación.

Calificación: Informativo.

cidad común, el desarrollo de marca depositadas internacionalmente, la armonización de las existencias y las compras en común. A la compra se plantea como principio específico que cada organización esté en el mercado nacional del comprador y actúa como representante de las otras entidades y se ocupa de vigilar los intereses comunes de todo el grupo. Entre las organizaciones de este tipo se encuentran la EUCO, creada por iniciativa del grupo EDEKA, y Eurogroup, creada por iniciativa del grupo REWE, así como la organización internacional de los agrupamientos de compra de productos textiles IVT.

La observación y la influencia de la política de infraestructuras la política social, la reglamentación del mercado y la formación del derecho dentro del cuadro general de la CEE, figuran entre los deberes de la cooperación federada. Más especialmente están tratados por el autor los problemas relativos al artículo 85 del tratado de la CEE, la creación de un derecho europeo para las acciones de la política agríco-

(continúa)

ACABA DE APARECER

ESPAÑA - MERCADO COMUN

número **extraordinario** del «BOLETIN DE ESTUDIOS ECONOMICOS» en donde se recogen las ponencias que se discutieron en el

SIMPOSIO CELEBRADO EN BILBAO
Universidad Comercial de Deusto (INSIDE)
los días 16 y 17 de abril de 1970

Este Simposio, que tuvo un éxito extraordinario y un amplio eco en toda la prensa nacional, reunió durante dos días de trabajo intenso a 20 ponentes y a más de 200 asistentes, del más alto nivel, constituyendo una reflexión interesantísima y autorizada, puede decirse que a escala nacional, del Acuerdo que ya entonces se anunciaba como dispuesto para la firma en un momento próximo.

Precio del número suelto: 200 pesetas

Otros números monográficos del BOLETIN DE ESTUDIOS ECONOMICOS:

Dirección de Empresas (N.° 69, diciembre, 1966).
Comercialización Agraria (N.° 71, agosto, 1967).
La Planificación en la Empresa (N.° 73, abril, 1968).
Coyuntura y Política Económica (N.° 75, diciembre, 1968).
Armonización Fiscal Internacional (N.° 77, agosto, 1969).
Marketing (N.° 78, diciembre 1969).
El Dinero y la Banca (N.° 79, abril, 1970).

Precio de la suscripción anual: España: 300 ptas. Portugal, Países Iberoamericanos y Filipinas: 360 ptas. Otros países: 6,50$. Tarifa especial de estudiante: 20 por 100 descuento. Número suelto: 150 ptas. Extranjero: 175 ptas. Número extraordinario ESPAÑA-MERCADO COMUN: 200 ptas.

BOLETIN DE ESTUDIOS ECONOMICOS
Universidad Comercial de Deusto
Apartado, 153. Teléf. 23 79 76 BILBAO (España)

REVUE DES ETUDES COOPERATIVES

Publicada trimestralmente por el Institut des Etudes Cooperatives de Francia.

En su último número 162, correspondiente al cuarto trimestre de 1970, publica los siguientes trabajos:

GEORGES LASSERRE: *El proceso y la apología del beneficio.*

HENRI NOUYRIT: *Explotaciones y cooperativas agrícolas ante las tendencias actuales de la Economía.*

P. GREMAUD: *Papel humano, social y económico de la cooperación C. U. M. A. en la integración de las familias en el seno de la sociedad moderna.*

XAVIER ONAMBELE: *Los problemas de la distribución cooperativa en el Camerún.*

WILLIAM BROCH: *Presencia de la cooperación en Bolivia.*

DEBATES Y PROBLEMAS: *Cooperación escolar y autodisciplina.*

Además de las habituales secciones de Documentación, Informaciones Cooperativas, Crítica de Libros, Indice de Publicaciones Cooperativas y Crónica Jurídica.

Precio de suscripción anual:

30 francos franceses, en Francia. Extranjero: 35 francos.

La Asociación de Estudios Cooperativos (A. E. C. O. O. P.) es una organización independiente de cualquier movimiento político o ideológico, constituida con la finalidad de propagar los ideales cooperativos mediante la investigación y la difusión de publicaciones. Fue fundada en Madrid el año 1960, por un grupo de cooperadores teóricos y prácticos y paulatinamente se ha extendido por toda España. Su sede central se encuentra en Madrid, y posee delegaciones regionales en Barcelona y Vizcaya. Como fundamentos de su labor figuran el estrechamiento de lazos de amistad y trabajo con los países iberoamericanos, y el mantener todo tipo de intercambios y colaboraciones con todos los países del mundo, siempre dentro de los ideales cooperativos admitidos universalmente.

Para la mayor eficacia de sus tareas, la Asociación colabora con la Escuela Universitaria de Estudios Cooperativos de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, de la Universidad de Madrid (antes Cátedra Libre de Cooperación).